

00761
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

"LA SITUACION JURIDICA DEL ENFERMO MENTAL
EN LA AVERIGUACION PREVIA"

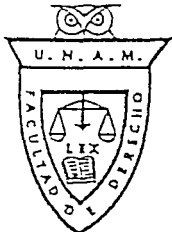
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LIC. ISABEL CRISTINA PERALTA ESCOBAR

DIRECTOR DE TESIS:

DR. FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ



MÉXICO, D.F.

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ENFERMO MENTAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Trinidad Guadalupe
Peralta Escobar

FECHA: 06 de junio de 2013

FIRMA: [Firma manuscrita]

*Quiero dedicar el presente trabajo a
la memoria de mis padres Jorge y Juanita,
quienes con su amor, ternura, apoyo y ejemplo
me dieron mucho más que la vida.*

*A Rafael quien con su amor y paciencia
ha logrado llenar de alegría mi vida.*

*A mi hermana Laila, por su apoyo e
inspiración.*

*Al Dr. Francisco Xavier García Jiménez,
por el apoyo brindado a la presente
investigación.*

*A mis maestros y a la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Autónoma
de México.*

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN ENFERMOS MENTALES

| | |
|--|----|
| I.- Imputabilidad. | 1 |
| II.- Inimputabilidad | 2 |
| III.- Criterios para determinar la inimputabilidad | 4 |
| 1.- Criterio Biológico o psiquiátrico | 5 |
| 2.- Criterio psicológico. | 5 |
| 3.- Criterio Mixto. | 6 |
| IV.- Causas de Inimputabilidad | 7 |
| 1.- Trastornos Mentales | 7 |
| 2.- Trastornos Mentales Permanentes | 9 |
| A. Psicosis | 10 |
| 1) Esquizofrenia. | 11 |
| 2) Psicosis Maniaco-Depresiva. | 19 |
| 3) Paranoia. | 24 |
| 4) Delirios. | 26 |
| 5) Demencia. | 27 |
| 6) Epilepsia. | 29 |
| B. Neurosis. | 31 |
| C. Psicopatías. | 33 |
| 3.- Desarrollo Intelectual Retardado. | 39 |
| 4.- Imputabilidad Disminuida. | 44 |

CAPÍTULO SEGUNDO

LEGISLACIÓN APLICADA A LOS ENFERMOS MENTALES

| | |
|--|----|
| Consideraciones Generales. | 47 |
| I.- Diferencias y similitudes entre el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal. | 50 |
| 1.- Causas de exclusión del delito. | 50 |
| 2.- Tratamiento de inimputables. | 56 |
| II.- Diferencias y similitudes entre el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. | 64 |
| III.- Ley General de Salud. | 67 |

| | |
|---|----|
| IV.- Normas Oficiales Mexicanas para la Atención Integral de Personas con Discapacidad. | 69 |
| V.- Centros de Reclusión y Centros Sanitarios. | 73 |

CAPÍTULO TERCERO
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN MÉXICO

| | |
|--|-----|
| I.- Referencias históricas del Ministerio Público, por parte de los Constituyentes de 1857 y 1917. | |
| 1.- Introducción. | 76 |
| 2.- Constitución de 1857. | 85 |
| II.- Procuraduría General de la República | |
| 1.- Antecedentes. | 90 |
| 2.- Nacimiento de la Procuraduría General de la República. | 91 |
| 3.- Constitución de 1917. | 94 |
| 4.- Fiscalía del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializado. | 103 |
| III.- Antecedentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. | 115 |
| 1.- Agencia del Ministerio Público Especializada en asuntos de Menores e Incapaces. | 118 |

CAPÍTULO CUARTO
LA AVERIGUACIÓN PREVIA RELACIONADA CON ENFERMOS MENTALES

| | |
|---|-----|
| I.- Actas Circunstanciadas. | 119 |
| 1.- Resoluciones. | 121 |
| II.- Integración de la Averiguación Previa. | 122 |
| 1.- Requisitos de Procedibilidad. | 133 |
| A. Querella. | 135 |
| B. Denuncia. | 146 |
| 2.- Recepción de denuncia y/o querella y documentación. | 148 |
| 3.- Comparecencia del tutor o responsable legal. | 156 |
| 4.- Peritajes en materia de psiquiatría. | 158 |
| A. Carencias periciales. | 162 |
| B. Falta de logística humana y material. | 165 |
| 5.- Resoluciones. | 166 |
| A. Reserva. | 166 |
| B. No ejercicio de la acción penal. | 170 |
| C. Ejercicio de la acción penal. | 178 |
| D. Ejercicio de la denominada "acción social". | 184 |

CAPÍTULO QUINTO
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL CUERPO DEL DELITO,
PROBABLE RESPONSABILIDAD
Y TIPO PENAL

| | |
|--|-----|
| I.- Referencias Constitucionales. | 187 |
| II.- Cuerpo del Delito. | 188 |
| III.- Criterio de la H. Suprema Corte de Justicia. | 192 |
| IV.- Probable Responsabilidad. | 194 |
| V.- Tipo Penal. | 200 |
| VI.- El tipo penal frente a los sistemas causalista y finalista. | 206 |
| VII.- El tipo en la corriente funcionalista. | 213 |

CAPÍTULO SEXTO
DIVERSAS PROPUESTAS AL TEMA RELACIONADAS CON
LOS ENFERMOS MENTALES

| | |
|---|-----|
| I.- Consideraciones Personales | 215 |
| II.- Educación y Familia | 219 |
| III.- Medios de Comunicación | 223 |
| IV.- Hacia un Nuevo Código Penal y de Procedimientos Penales | 226 |
| | |
| Conclusiones | 230 |
| | |
| Referencias Bibliográficas | 235 |

*"Tú libre, tú sano, tú cuerdo,
y yo loco, y yo enfermo,
y yo atado."*

Miguel de Cervantes Saavedra

ABREVIATURAS

| | |
|---|------------|
| 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | C.P.E.U.M. |
| 2.- Código Penal Federal | C.P.F. |
| 3.- Código Penal para el Distrito Federal | C.P.D.F. |
| 4.- Código Federal de Procedimientos Penales | C.F.P.P. |
| 5.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal | C.P.P.D.F. |
| 6.- Ley General de Salud | L.G.S. |
| 7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República | L.O.P.G.R. |
| 8.- Norma Oficial Mexicana | N.O.M. |
| 9.- Diario Oficial de la Federación | D.O.F. |
| 10.- Desarrollo Integral de la Familia | D.I.F. |
| 11.- Distrito Federal | D.F. |
| 12.- Procuraduría General de la República | P.G.R. |
| 13.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal | P.G.J.D.F. |

INTRODUCCIÓN

No cabe duda que los intrincados caminos de la mente humana son por demás apasionantes, y contienen en sí mismos un sinnúmero de detalles, contextos diferentes y opiniones encontradas. Quién en todo el mundo no puede decir hasta ahora que gracias a la creatividad de mucha gente, a su singularidad y aún a su "locura" no ha sido partícipe de una gran cantidad de maravillas hechas por el hombre. Líderes, artistas, genios o pensadores, lo cierto es que muchos de ellos en sus actitudes y singularidades han sido personas que nunca cumplieron con los cánones de lo que el resto del mundo considera como "gente normal" y aun a pesar de ello, nos han dejado su legado y creación.

Sin embargo, es penoso y hasta veces cruel el encontrarnos personas en la calle indigentes con un alto grado de retraso mental o enfermos mentales los cuales el día de mañana no saben incluso si tendrán un pan que llevarse a la boca, teniendo que depender por completo de la caridad pública, exponiéndose a la inseguridad, los contagios, el hambre y porqué no, también con la incertidumbre de si serán o no, víctimas o victimarios, es una situación a la que desgraciadamente como en muchas otras, el hombre se ha acostumbrado a ellas, sin imaginar a futuro lo que pueda pasar, es por esto que me he decidido a realizar un trabajo de investigación enfocado a estas personas que como seres humanos tienen iguales derechos que el resto de los individuos y sobre todo versará además sobre el trámite legal que durante la Averiguación Previa deba seguirse para resolver dichas situaciones.

Es importante resaltar que no es mi intención el llevar este estudio al campo eminentemente psicológico, mismo que, aunque va concatenado al presente trabajo por obvias razones, el interés principal se centrará en realizar un análisis exhaustivo en el terreno jurídico, destacando sobre todo las graves carencias que respecto al tema se tienen.

Poco se ha dicho acerca de la necesidad que existe de reglamentar debidamente la situación de las personas con padecimientos o trastornos mentales, dentro de los cuales de acuerdo a mi experiencia personal, la esquizofrenia en sus diversas categorías, ocupa en nuestro país la principal causa de trastorno mental.

Por otra parte, cabe señalar, que de acuerdo a estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud, se ha llegado a la conclusión de que en relación a las enfermedades mentales, el número de personas con estos padecimientos ha sufrido un aumento considerable en todo el mundo, destacando que en lo que respecta a México aunado al preocupante aumento, más de la mitad de los enfermos con padecimientos mentales no sigue ningún tratamiento ni recibe tampoco una terapia adecuada.

De resultar cierto lo anterior, nos estaríamos entonces enfrentando a un severo problema, consistente en sujetos con padecimientos mentales, los cuales desgraciadamente en su mayoría no cuentan con el debido apoyo psicoterapéutico y legal, puesto que muchos de ellos a la larga, se convierten o bien en víctimas o sujetos pasivos de alguna conducta ilícita o en sujetos activos que aún sin tener la conciencia y por tanto la voluntad de querer y entender la realización de ciertas conductas son personas con un alto grado de peligrosidad.

He ahí el tema central del presente estudio, ya que dentro del Derecho Penal Mexicano, no existe un fundamento legal mediante el cual, una vez que el agente del Ministerio Público previos los exámenes psiquiátricos y diligencias correspondientes, al enfrentarse a una situación en donde el sujeto activo de una conducta ilícita sea un enfermo mental, tenga la opción legal de remitirlo ante el Juez correspondiente a efecto de que se le instrumente el procedimiento especial y sea tratado en una institución sanitaria para su rehabilitación. Es decir, que si durante la averiguación previa un sujeto, habiéndosele practicado el peritaje en materia de psiquiatría, los estudios clínicos y de laboratorio correspondiente, así como de las demás diligencias que obren en dicha indagatoria, se demuestra que dicho sujeto padece una enfermedad de tipo mental es inmediatamente considerado inimputable, por ser en sí misma una causa de exclusión del delito, se supondría que debe de resolverse el no ejercicio de la acción penal conforme lo dispuesto por el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el numeral 15 fracción VII del Código Penal Federal; por ejemplo, con lo cual, nos deja en una ambigüedad jurídica de cómo remitir a estos sujetos ante el Juez correspondiente a fin de que se les siga el procedimiento especial (que hasta el momento no se encuentra debidamente reglamentado en nuestras leyes), y se le apliquen las medidas de seguridad relativas al caso en concreto, lo que conlleva más que a una laguna jurídica, a toda una problemática a la que es necesario darle solución.

En consecuencia, es necesario precisar que en estos casos, el Agente del Ministerio Público se enfrenta a una problemática consistente en que si dentro de la instrumentación de la Averiguación Previa se determina que el sujeto es inimputable, no existe un ordenamiento jurídico especializado que otorgue a dicha autoridad la facultad de ejercitar la acción

penal (en tratándose evidentemente de los casos en que el enfermo mental sea el sujeto activo), encontrándose dicha autoridad administrativa en una disyuntiva, puesto que en la práctica se ha llegado al absurdo en algunas ocasiones, de que el Agente del Ministerio Público del fuero común, al no encontrar durante la Averiguación Previa un fundamento legal idóneo para ejercitar acción penal en estos casos, ejercita lo que se denomina coloquialmente "acción social" en contra de dichas personas sin que exista un fundamento jurídico que la sustente.

Así pues, por lo que respecta a la procuración de justicia en torno a las personas con enfermedades mentales, de acuerdo a la experiencia obtenida por mi parte durante la función que desempeñé como Agente del Ministerio Público de la Federación en la Procuraduría General de la República, habiéndome encontrado adscrita a la Fiscalía del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializada (misma que investigaba entre otros los asuntos relacionados con discapacitados mentales), la cual tuvo un breve período de funcionamiento, esto es, como Fiscalía Especializada en asuntos de discapacitados mentales de 1995 a diciembre de 1997, puedo constatar que el Agente del Ministerio Público de la Federación además de no haber contado en ese entonces con una adecuada capacitación respecto al tratamiento a personas con discapacidad mental, tampoco se cuenta incluso en la actualidad con la logística humana y material necesaria para estos casos.

En razón de lo anterior, con el análisis que se realice dentro del presente estudio, se hará notar entre otras cosas las carencias y lagunas jurídicas que existen en torno al tema, y asimismo, de algún modo proponer alguna solución legal para estos casos.

Ahora bien, el presente trabajo se elabora utilizando un marco teórico conceptual de primera mano, con el apoyo de diversos libros con referencias históricas del Ministerio Público, además la tesis cuenta con documentación expedida por la propia Procuraduría General de la República, así como la utilización de los medios electrónicos como lo es el Internet.

La hipótesis de sustentación del presente trabajo se basa principalmente en que "actualmente, no existe un fundamento legal que permita al agente del Ministerio Público en la etapa de Averiguación Previa, remitir ante el Juez correspondiente a un inimputable", siendo ésta una aseveración descriptiva del problema que se plantea dentro de la presente tesis. En virtud de lo anterior, para efectos de investigación se utiliza el Método Histórico en el cual se realiza un análisis de los diferentes documentos que tienen implicación con el devenir de la figura del Ministerio Público, asimismo, el actuar de éste con relación a las leyes que se han expedido con anterioridad, hasta llegar a una actualidad del todo preocupante, consistiendo dicha documentación en Acuerdos emitidos por el Titular de la Procuraduría General de la República, así como un estudio detenido de las leyes relacionadas con el tema que nos ocupa.

Asimismo, a través del método teórico deductivo y descriptivo, se analizan los Códigos Penales tanto Federal como del Distrito Federal y sus respectivos Códigos de Procedimientos, así como también un pequeño estudio sobre el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a fin de allegarnos de un conocimiento real del desarrollo práctico del agente del Ministerio Público tanto en el trabajo de mesa, así como los aspectos más relevantes en su actuar como órgano investigador.

El haber tenido la oportunidad de trabajar en la Procuraduría General de la República, y específicamente en la entonces Fiscalía del Ministerio Público Federal Conciliadora y Especializada, me brindó la oportunidad de llevar a cabo una investigación más precisa del problema en sí, en donde se detalla con toda puntualidad en donde estriba el problema y como atacarlo, ya que cuenta con varios aspectos que con mayor atención y seguimiento se pueden ir subsanado.

En razón de lo anterior, para el desarrollo del presente trabajo analizaremos:

En el *Capítulo Primero*, señalaremos de manera específica a la Imputabilidad así como su aspecto negativo, la Inimputabilidad, contando para ello con los criterios que a lo largo de la historia se han utilizado para determinar la Inimputabilidad, asimismo, contaremos con una sencilla clasificación de las enfermedades mentales más comunes y agresivas, como lo pueden ser las psicosis, las neurosis y las psicopatías, siendo muchas de ellas causadas por factores externos en donde podemos percatarnos que la vida en familia y hasta el medio en el que se desenvuelve un individuo, influye de manera importante en su pensamiento y modo de actuar como persona dentro de una sociedad, así como también se señala lo referente al desarrollo mental retardado y a la imputabilidad disminuida realizando un estudio de lo que debemos entender por las mismas y que se encuentran contempladas en el Código Penal Federal y del Distrito Federal.

Por lo que respecta al *Capítulo Segundo*, se realiza un estudio relacionado con la legislación que se aplica en nuestro país en torno a los enfermos mentales, comenzando por el estudio del Código Penal Federal

como el del Distrito Federal y su Nuevo Código Penal, así como a sus correspondientes Códigos de Procedimientos, continuando con la Ley General de la Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, que por cierto en materia penal, desafortunadamente no se utilizan en la práctica, y de los Centros de Reclusión y Sanitarios como lo era el conocido hospital psiquiátrico "La Castañeda" y actualmente con la creación del "Modelo Hidalgo", proyecto que me parece más humano y consciente de las necesidades de los incapaces.

Así pues, en el *Capítulo Tercero*, se abordarán los antecedentes del Ministerio Público en México, contemplados a partir de la Constitución de 1857, donde todavía el Procurador General se encontraba bajo el amparo del Poder Judicial, señalando cómo fue evolucionando esta Institución sobre todo desde las reformas sufridas el 22 de mayo de 1900 hasta convertirse en lo que actualmente es, las carencias que todavía se tienen tanto de logística, como de recursos humanos, asimismo, como durante el transcurso del tiempo se fueron dando los cambios sustanciales a tan controvertida Institución y qué modificaciones se han tenido en materia de enfermos mentales dentro de las diversas legislaciones.

Por su parte, en el *Capítulo Cuarto*, se realiza un estudio de la averiguación previa en torno a los enfermos mentales en donde nos percatamos de que muchos consideran que la averiguación previa no forma parte del procedimiento penal mexicano, sin embargo, considero que es el instrumento más importante del mismo, ya que en el preciso momento en que el Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal, se da inicio a toda la parafernalia judicial, etapa en la cual, se investigan todo tipo de hechos y el Agente del Ministerio Público tiene la responsabilidad en sus

manos de defender el bien común o lo que es más preciso, su objetivo principal: "la justicia".

También es importante destacar, que durante la Averiguación Previa, se deben realizar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento total de los hechos que se investigan, entre las cuales se encuentran los peritajes en materia de psiquiatría practicados a aquellas personas de las que se tenga la presunción de que padezcan alguna enfermedad mental. En la Procuraduría General de la República, por ejemplo, se carece totalmente de médicos especializados en esta materia, motivo por el cual se hace necesario el solicitar a otras instituciones como la Universidad Nacional Autónoma de México o a hospitales psiquiátricos el apoyo necesario para llevar a cabo el peritaje correspondiente.

En el *Capítulo Quinto*, se llevan a cabo algunas consideraciones sobre el cuerpo del delito, la probable responsabilidad y el tipo penal, haciendo un señalamiento de lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos, sin embargo, la intención del presente trabajo no es el de realizar un análisis exhaustivo de la Teoría General del Delito sino solamente, describir someramente, las diferencias contenidas a través de las diversas teorías (causalista, finalista y funcionalista) de lo que encontramos como tipo penal el cual, encontrando que de algún modo tanto la teoría causalista como la finalista continúan inmersos en nuestros códigos adjetivos.

Por último, en el *Capítulo Sexto*, se realizan una serie de propuestas relacionadas con el trato desde el seno familiar para con el enfermo mental, los Medios de Comunicación como instrumento para informar y sensibilizar a la sociedad de la problemática relativa a las personas que padezcan algún

tipo de enfermedad mental, realizando también una propuesta desde el punto de vista jurídico, en donde se pone de manifiesto que aun en nuestros días, el legislador le otorga poca importancia a un problema tan serio y trascendental como lo es el de los enfermos mentales.

En conclusión, del estudio que se lleve a cabo en el presente trabajo, se pretenderá puntualizar sobre las enormes deficiencias que aún existen sobre el tema en nuestro país, y asimismo, sobre las posibles soluciones que al efecto pueden vislumbrarse con la finalidad de que en un futuro no muy lejano podamos contar con Agentes del Ministerio Público capacitados debidamente para el tratamiento que debe efectuarse en los casos en que se cuente con averiguaciones previas en donde estén involucrados enfermos mentales y poder brindarles la atención legal, psicológica y social que como individuos merecen.

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN ENFERMOS MENTALES

CAPÍTULO PRIMERO IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN ENFERMOS MENTALES

I. Imputabilidad.

Comprendida dentro de los estudios de la Teoría del delito, y considerada por algunos como un elemento del delito y por otros como un presupuesto general del mismo, lo cierto es, *que actualmente se considera a la imputabilidad como un elemento de la culpabilidad, entendida ésta como un juicio de reproche individualizado.*¹

Lo anterior se robustece con el concepto que tiene de imputabilidad el Doctor en Derecho Fernando Castellanos quien señala: *...la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.*²

Por su parte, el tratadista Vela Treviño, conceptualiza a la imputabilidad como: *...la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta.*³

En relación con esta idea, podemos señalar que de acuerdo con lo expresado en dicho concepto, para que una persona pueda ser considerada como sujeto activo de delito y por tanto imputable, deben generarse una serie de condiciones entre las cuales tenemos a la *capacidad de*

¹ Cfr. Murguía Serrano, Alma Lorena. *El Enfermo Mental y la Legislación Penal Mexicana*, p. 13.

² *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, p. 223.

³ *Culpabilidad e Inculpabilidad*, p. 18.

autodeterminación, es decir, que el sujeto se encuentre en aptitud de querer y entender el resultado típico, así como la *facultad reconocida normativamente*, entendiéndose por la misma como la capacidad de ejercicio (mayoría de edad).

Sin duda alguna, el concepto con el que más comulgo y me encuentro de acuerdo es el vertido por el maestro Osorio y Nieto, quien considera a la imputabilidad como: *...la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza y otro de índole volitiva, es decir, desear el resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.*⁴

II. Inimputabilidad.

Ya sea como la imputabilidad vista desde su aspecto negativo, o como la ausencia de la misma, diversos estudiosos del derecho se han dado a la tarea de definir a la inimputabilidad grosso modo, como la ausencia de un deber volitivo y de conciencia para realizar cierta conducta delictiva o no. Diversos son los conceptos como criterios que se toman en cuenta, por lo cual, me abocaré únicamente a transcribir algunos de ellos, siendo los siguientes:

Para Jiménez de Asúa, *...son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las*

⁴ *Síntesis de Derecho Penal*, p. 62.

*facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.*⁵

Por su parte, el tratadista Carmona Castillo, sugiere que: *...Si la imputabilidad radica en la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuente, la ausencia de dicha capacidad, esto es, incapacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o bien para conducirse de acuerdo con dicha comprensión.*⁶

Ahora bien, el maestro Vela Treviño considera que existe inimputabilidad: *...cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse.*⁷

Por lo que respecta al estudioso Osorio y Nieto, la inimputabilidad es la: *...Incapacidad para entender y querer en materia penal.*⁸

En razón de lo anterior, se comprueba que el enfermo mental cuando realiza una conducta tipificada por la Ley como delito, quien debido a su estado produce un resultado típico y antijurídico no es un delincuente, sino

⁵ *La Ley y el Delito*, p. 339.

⁶ *La Imputabilidad Penal*, p. 81.

⁷ Op. Cit. pp. 45 y 46.

⁸ Op. Cit. p. 106.

que en su calidad de inimputable se encuentra pues, en una circunstancia de causa de exclusión de delito, al no poder formularse juicio de reproche alguno que viene aparejado con la culpabilidad.

Por esta situación es que nuevamente sostengo que no nos encontramos ante una persona con la firme conciencia de querer y entender el resultado de sus actos, que si bien es cierto que por su calidad de enfermo mental se encuentra excluido de ser merecedor de una pena, también lo es que resulta necesario e indispensable el allegarnos de instrumentos legales específicos (como en el caso de los menores infractores), a fin de que estos sujetos reciban una sanción de tipo administrativo que traiga consigo el tratamiento psiquiátrico que corresponda en cada caso y de esa manera, puedan después de un tiempo, lograr su reinserción en la sociedad como personas productivas.

III.- Criterios para determinar la Inimputabilidad.

En la determinación de las causas de inimputabilidad, las legislaciones penales emplean principalmente los criterios biológico, psicológico y mixto. El primero excluye la imputabilidad con base en un factor biológico; el segundo en el estado psicológico del sujeto que, por anormalidad como lo es la perturbación de la conciencia, por ejemplo, le impide el conocimiento de la ilicitud de su acción. Por último, el mixto se apoya en los dos anteriores.⁹

⁹ Cfr. Murguía Serrano, Alma Lorena, Op. Cit., p. 15.

1. Criterio biológico o psiquiátrico.

El criterio biológico toma como base factores de carácter tanto físico como orgánico para determinar que una persona pueda considerarse inimputable basándose en peritajes médico-legales.

Así, el método biológico puro se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental (v.gr. minoría de edad y sordomudez), y el psiquiátrico elabora la excluyente sobre supuestos de anormalidades biopsíquicas identificadas clínicamente (v.gr. demencia, enajenación, alienación o alteración mental, trastorno mental, etc.).¹⁰

La orientación siquiátrica edifica la inimputabilidad sobre supuestos de anormalidad biosíquica identificados clínicamente; requiere entonces que el agente sufra una enfermedad mental comprobada mediante peritazgo médico-legal, ya sea que se trate de anormalidad siquiátrica de carácter transitorio o de anomalía sicosomática permanente.¹¹

2.- Criterio psicológico

En ella se formula la irresponsabilidad del demente, atendiendo al efecto que en Derecho produce el factor psicológico de la enfermedad,

¹⁰ Carmona Castillo, Gerardo A., Op. Cit., p. 84.

¹¹ Reyes Echandía, Alfonso, *Inimputabilidad*, p. 68.

expresando que consiste en *excluir la voluntad, la libre determinación de la voluntad...*¹²

El método biosicológico atiende no solo a las bases biológicas de la persona sino a su capacidad de comprensión; la inimputabilidad depende entonces de que el sujeto presente alteraciones orgánicas que influyan desfavorablemente en su siquismo, en el sentido de disminuir sensiblemente o suprimir su capacidad de entender y querer.¹³

En conclusión, podemos decir que mientras el criterio biológico ó psiquiátrico solamente atiende a las cuestiones físicas u orgánicas para determinar la inimputabilidad de un sujeto, el criterio psicológico también alberga la característica de estudiar la capacidad de entender y querer que tiene una persona al momento de realizar el injusto penal.

3. Criterio Mixto.

Este criterio a mi juicio, es el más adecuado y completo en comparación con los dos anteriores, toda vez que no solamente toma en cuenta los factores antes mencionados de forma ecléctica sino que los perfecciona.

Se robustece aún más lo antes descrito, con el hecho de que este criterio ha sido adoptado en varias legislaciones entre ellas la nuestra, claro está, además de que no debemos olvidar que este criterio no solamente consiste en enumerar las causas que traen aparejada la inimputabilidad sino también los efectos que esto conlleve, es decir, no solamente se toma en

¹² Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., p. 341.

¹³ Reyes Echandía, Alfonso, Op. Cit., p. 69.

cuenta la pura y simple valoración psiquiátrica realizada por un perito en la materia, sino también por el hecho de que el juzgador compruebe fehacientemente que el sujeto activo en el momento de realizar la acción no contaba con la capacidad de entender y querer el resultado de la acción.

Lo anterior se hace más evidente si tomamos en cuenta que inimputabilidad no significa ni mucho menos se identifica con enfermedad mental, ya que ni todo estado de inimputabilidad supone enfermedad mental ni toda enfermedad mental acarrea sin más la inimputabilidad.¹⁴

IV.- Causas de Inimputabilidad.

1. Trastornos Mentales.

*Lato sensu, el trastorno mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas.*¹⁵

Sin embargo, aunque ésta definición debería ser suficiente para definir el trastorno mental, si tomamos en consideración el criterio mixto que ya hemos estudiado y que se encuentra plasmado dentro de nuestra legislación, nos daremos cuenta que para poder comprobar que una persona sufre un trastorno mental no basta únicamente con un dictamen pericial en materia de psiquiatría para poder determinar la inimputabilidad del agente, sino que también, debe realizarse un estudio jurídico valorativo,

¹⁴ Carmona Castillo, Gerardo A., Op. Cit., p. 91.

¹⁵ Castellanos, Fernando, Op. Cit., p. 226.

en donde se analicen las circunstancias de cómo se dieron los hechos investigados.

Por su parte, tanto el C.P.F. como el C.P.D.F. ambos en su respectivo artículo 15 fracción VII, no distinguen cuando nos encontramos en presencia de un trastorno mental transitorio y cuando de uno permanente, dando así la impresión que en ambos casos puede actualizarse dicha fracción, únicamente se hace referencia en ambos códigos a que debe comprarse que en el momento de realizar el ilícito, el sujeto activo se encontraba en esa situación, siempre y cuando no se hubiera provocado dicho estado de inconsciencia voluntariamente.

En conclusión, el trastorno mental, como *perturbación de la consciencia* (sic) ¹⁶, puede ser transitorio o permanente, según que dicho estado se presente únicamente durante el tiempo en que el sujeto que lo padece lleva a cabo la actividad o inactividad típicas, o que perdure más allá del tiempo en que se realizan éstas. ¹⁷

Por otra parte, el día 07 de abril del año 2001, se conmemoró un aniversario más del Día Mundial de la Salud, siendo el lema característico el siguiente: "Salud Mental: Sí a la atención, No a la exclusión". Esto nos lleva a determinar que a nivel mundial existe una verdadera preocupación por el tema de los enfermos mentales, que por ejemplo, en el caso de las personas que padecen esquizofrenia, se calcula que aproximadamente el 1% de la población mundial sufre este tipo de trastorno mismo que estudiaremos en su momento.

¹⁶ Cfr. Carmona Castillo, Gerardo A., Op. Cit., p. 101.

¹⁷ Idem.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a pesar de los grandes avances en la medicina y en las políticas preventivas de los problemas mentales/cerebrales, reconocen que aún existen países que no están del todo abiertos a promover una cultura de educación y prevención con respecto a enfermedades tales como lo son: los problemas depresivos, la esquizofrenia, Alzheimer, alcoholismo, epilepsia y retraso mental, problemáticas que no solamente afectan de manera directa al enfermo sino también a la familia y por ende, al núcleo social en donde se desenvuelven.

2. Trastornos Mentales Permanentes.

Los trastornos mentales permanentes, independientemente de las causas (ya sea exógenas o endógenas) por las que un individuo pueda presentar dichos padecimientos, tenemos que las conductas desplegadas por este tipo de personas deben considerarse desde el punto de vista de la inimputabilidad, puesto que precisamente al carecer de la capacidad para prever las consecuencias de sus actos, se encuentran exentos del dolo.

Debido a que la mente humana es en si muy compleja y reviste diferentes aristas que para la mayoría de las personas aún para los mismos estudiosos de la psiquiatría resultan a veces incompresibles, las clasificaciones de las enfermedades mentales pueden variar hasta llegar a parámetros demasiado amplios y que pueden ser confusos, por lo que en este estudio solamente nos abocaremos a realizar un pequeño bosquejo de las enfermedades más importantes o por lo menos, las más conocidas.

Así pues, amén de existir un sinnúmero de trastornos o enfermedades mentales, señalaremos los tres grupos más importantes que abarcan los

trastornos mentales permanentes que son: a) Psicosis; b) Neurosis y c) Psicopatías.

A. Psicosis.

Esta se caracteriza por cambios profundos en la personalidad, ya sea en la manera de pensar, querer, entender o razonar, sufriendo por tanto severas transformaciones ya que existe una desintegración transitoria o definitiva de la personalidad.

Así pues, dichas alteraciones mentales traen como consecuencia que el individuo se encuentre desvinculado de la realidad creando su propia "realidad".

Indudablemente, podemos decir que la psicosis es: *una forma de perturbación caracterizada generalmente por los distintos cambios de excitación y depresión del ánimo, y en general de todas las actividades orgánicas.*¹⁸

Sin embargo, concordamos aún más con la postura del tratadista Alfonso Reyes Echandía quien define a la psicosis como *una perturbación general del siquismo que afecta, con mayor o menor intensidad, las esferas intelectualiva, volitiva y afectiva de la personalidad.*¹⁹

¹⁸ Saldaña, Javier, *Derechos del Enfermo Mental*, pp. 11 y 12.

¹⁹ Reyes Echandía, Alfonso, Op. Cit., p. 47.

Si bien es cierto, la *psicosis* es un término que se le atribuye a las enfermedades mentales en general que se caracterizan por una alteración global de la personalidad y traen como consecuencia que el sujeto tenga una percepción distorsionada de la realidad (situación que obviamente se da en todos los tipos de enfermedad mental), también lo es que por la amplitud de su conceptualización y la gran variedad de formas que contiene, la psicosis merece en particular una clasificación especial.

Las psicosis suelen clasificarse en funcionales o endógenas y orgánicas o exógenas, dado que en las primeras se trata de alteraciones mentales cuyo agente causal es por ahora desconocido, se desarrollan en el cerebro o afectan directamente al mismo. En el grupo de las psicosis funcionales se menciona principalmente a la *esquizofrenia*, a la *psicosis maniaco-depresiva* y a la *paranoia*; y en las psicosis exógenas a los *delirios*, a las *demencias* y a las *epilepsias*.²⁰

1) *Esquizofrenia*

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud en su Informe sobre la salud en el mundo 2001, se considera a la esquizofrenia como un trastorno grave que aparece típicamente durante la adolescencia o en los primeros años de la vida adulta. Se caracteriza por una distorsión profunda de la facultad de pensar y de las percepciones, que afecta al lenguaje, el pensamiento, la percepción y el sentido de la identidad.²¹

²⁰ Carmona Castillo, Gerardo A., Op. cit., pp. 101 y 102.

²¹ www.who.int/dsa/justpub/WHR2001SPANISH.pdf

Dichos trastornos pueden traer como consecuencia distorsiones fundamentales y típicas de la percepción, del pensamiento y de las emociones, considerándose éstas últimas en forma de embotamiento o falta de adecuación de las mismas.

Los esquizofrénicos empiezan manifestando una ideación incoherente, un aislamiento siempre mayor del mundo, por lo cual se ha hablado de un *dominio ejercido por uno mismo*, que obstruye el camino a todos los motivos lógicos y reales que deberían guiar la conducta, con rechazo de todos los motivos externos, hasta llegar a un verdadero estado de negación, en que el enfermo se sustrae a las acciones impuestas por las circunstancias.²²

La esquizofrenia es un concepto que abarca un grupo de trastornos graves, que normalmente se inician en la adolescencia. Los síntomas son agudas perturbaciones del pensamiento, la percepción y la emoción, que afectan a las relaciones con los demás, con un sentimiento perturbado de uno mismo y una pérdida del sentido de la realidad.²³

Una vez, cuando realizaba mis funciones como Agente del Ministerio Público Federal en la Fiscalía Conciliadora y Especializada en el año de 1997, llegó hasta mi escritorio una mujer de aspecto aparentemente "sano" preguntando por el estado que guardaba una averiguación previa, la cual se había iniciado con motivo de una denuncia presentada por esa mujer argumentando que Bill Clinton (ex-presidente de los Estados Unidos de América) estaba enamorado de ella, y que Hilary (esposa de Bill Clinton) la

²² Altavilla, Enrico, Op. Cit., p. 325.

²³ www.eluniversal.com.mx/

conocía y sabía perfectamente de su relación, al principio, su plática parecía, guardando las debidas proporciones del caso, "normal", sin embargo, conforme fue avanzando la conversación, el tono de voz de esa mujer fue en aumento así como sus poses, incluso llegó a decir que vía satélite alguien le estaba "robando sus ideas" y que sabía perfectamente que era por parte de gente del gobierno norteamericano. Afortunadamente para mí, después de varios minutos de charla se fue de la misma manera que llegó, ya que si hubiera continuado dicha mujer diciendo tantas incoherencias y si yo también me hubiera alterado, probablemente hubiera yo terminado con una máquina de escribir en la cabeza y lo peor del caso es que yo ni siquiera llevaba dicho expediente, situación que ni siquiera me dio la oportunidad de explicarle.

Siendo la esquizofrenia uno de los tipos de psicosis más comunes, que suele presentarse generalmente en la pubertad o en los adultos jóvenes (18 a 20 años), esta puede caracterizarse por:

- a) Alucinaciones o Delirios.
- b) Ideas persistentes de que el sujeto está siendo controlado por una influencia ajena a él.
- c) Muy relacionado a lo anterior, voces alucinatorias que sólo el enfermo escucha y que hablan de él con malas intenciones como el quererlo dañar o robarle sus ideas.
- d) Utilización de palabras incoherentes o extrañas (neologismos)
- e) Desintegración de la personalidad dando como consencuencia una ruptura con el medio ambiente que lo rodea volviéndose el enfermo apático, ocioso, absorto en sus pensamientos y aislándose socialmente hablando.

- f) Manifestaciones catatónicas que no son otra cosa sino excitación, mutismo, estupor, posturas características, etc.

Este tipo de situaciones conducen al sujeto a una apatía total donde no experimenta ninguna clase de afecto, encerrándose en sí mismo.

Pues bien, pese a las diversas formas de esquizofrenia que existen y de las cuales hablaremos un poco más adelante, la característica principal y más común a la mayoría de ellas, es la manera irracional de pensar o de actuar, a menudo combinada con razonamientos o comportamientos normales.

El maestro Agustín Caso, en su obra titulada "Fundamentos de Psiquiatría", nos da una explicación muy amplia acerca de los trastornos que sufren los esquizofrénicos, tales como *trastornos de personalidad*, *trastornos del pensamiento*, *alteraciones de la afectividad* y *alteraciones de la conducta*, entre otros.

Así pues, en los denominados *trastornos de la personalidad*, se refieren según el tratadista Agustín Caso a un retraimiento presentado por el enfermo hacia los contactos afectivos, sociales y de otra índole, con preferencia autista por la fantasía y la reserva introspectiva. Por lo que hace a los *trastornos del pensamiento*, se caracterizan por su distorsión, oscuridad y vaguedad, en donde el enfermo siente que le roban sus pensamientos, o que oye "voces" que le ordenan hacer determinadas cosas siempre de tipo negativo, sufriendo con esto alucinaciones auditivas. En las *alteraciones de la afectividad* existe tendencia al apartamiento, a los caprichos y a la irritabilidad mientras que en las *alteraciones de la conducta*

la conducta el enfermo puede ser regular, retraída, extravagante o regresiva, con reducción generalmente de la energía.

En cuanto a los síntomas que en la generalidad de los casos se presentan pueden llegar a sufrir de insomnio, pesadillas, miedos y terrores inexplicables. Son seres inseguros, se encuentran mentalmente lejos de su realidad y de lo que les rodea, incluso en ocasiones saben que algo les pasa pero cuando están frente al médico lo niegan rotundamente.

De acuerdo al tratadista Reyes Echandía ²⁴ *distínguese tres tipos importantes de esquizofrenia: la hebefrénica, la catatónica y la paranoide.*

La esquizofrenia de *tipo hebefrénica* regularmente se inicia entre los 15 a 25 años de edad y se caracteriza por presentar profundas alteraciones afectivas, el enfermo suele reírse sin que medie alguna causa aparente, su pensamiento se desorganiza y bifurca, suelen sentirse enfermos por distintas causas (hipocondría) y existe en ellos una falta de concentración, se van alejando de sus amistades y se van encerrando en sí mismos, esto en forma gradual y progresiva, llegando a padecer incluso autismo y debilitamiento intelectual.

Asimismo, presenta preocupación superficial y manierística por temas religiosos, filosóficos y otros abstractos lo que puede hacer difícil al que escucha seguir el hilo del pensamiento.

Comienza por lo general entre los 15 los 25 años de edad y tiene pronóstico malo por la rápida aparición de síntomas negativos, en especial

²⁴ Reyes Echandía, Alfonso, Op. cit., p. 50.

de embotamiento afectivo y de abulia. Lo más característico, aunque no necesariamente obligado, es que su personalidad premórbida haya sido más bien tímida y solitaria.

Suelen ser personas con graves alteraciones afectivas, con respuestas emocionales inapropiadas, tienen el pensamiento desorganizado, disociado, batallan para concentrarse, causas que por sí solas producen a cierto plazo, que sean despedidos de sus empleos o expulsados de la escuela según sea el caso; de ahí que también este tipo de esquizofrenia también se le conozca como *esquizofrenia desorganizada* precisamente por el lenguaje y comportamientos desorganizados y por tener una afectividad aplanada o inapropiada.

Por su parte, la esquizofrenia de *tipo catatónico* presenta como característica predominante y esencial la presencia de trastornos psicomotores graves, que van desde la actividad exagerada al hecho de quedarse en una sola posición y lugar o de la obediencia automática al negativismo.

De acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedades mentales (CIE), para que podamos constatar que nos encontramos ante este tipo de esquizofrenia, deben darse en el enfermo los siguientes tipos de comportamiento:

- a) Estupor (marcada disminución de la capacidad de reacción al entorno y reducción de la actividad y de los movimientos espontáneos) o mutismo.
- b) Excitación (actividad motriz aparentemente sin sentido, insensible a los estímulos externos).

- c) Catalepsia (adoptar y mantener voluntariamente posturas extravagantes e inadecuadas)
- d) Negativismo (resistencia aparentemente sin motivación a cualquier instrucción o intento de desplazamiento o presencia de movimientos de resistencia)
- e) Rigidez (mantenimiento de una postura rígida contra los intentos de ser desplazado)
- f) Flexibilidad cérea (mantenimiento de los miembros y del cuerpo en posturas impuestas desde el exterior y
- g) Obediencia automática (se cumplen de un modo automático las instrucciones que se le dan) y preservación del lenguaje.

Indudablemente, un enfermo de este tipo (y de cualquier tipo de padecimiento, claro está) requiere de muchos cuidados y paciencia, puesto que es lógico que llegue a ser desesperante que tratemos de controlar y entender a una persona con cara inexpresiva, que no habla, que no obedece a lo que se le indique o que lo haga sin que sepamos si está de acuerdo o no, que permanezca con una sola posición en todo el día, que incluso ni siquiera avise si quiere ir al baño puesto que se orina o defeca en sus ropas, que retiene la saliva con el peligro de que se pueda ahogar con la misma, situaciones que como familiar o asistente del paciente seguramente son muy difíciles de realizar.

Por último, tenemos a la esquizofrenia de *tipo paranoide*, la cual en lo personal resultó durante el tiempo en que laboré como Agente del Ministerio Público Federal en la Fiscalía Conciliadora y Especializada la más común e incluso también se tienen datos de que a nivel mundial es la más generalizada.

En este tipo de esquizofrenia predominan las ideas delirantes de persecución, voces alucinatorias que le gritan al enfermo y le dan órdenes, alucinaciones olfatorias, gustatorias o sexuales o de otro tipo de sensaciones corporales.

En relación a lo anterior, también conocí a una mujer que había interpuesto una querrela por acoso sexual en contra de su jefe ya que decía que éste la acosaba sexualmente y que todos los Agentes del Ministerio Público varones que la habían tratado tanto en la P.G.J.D.F. como en la P.G.R. tenían un interés sexual en ella, inclusive cuando comparecía en la oficina se paraba contra una pared porque tenía miedo que alguien la tocara y que desde la parada del metro de donde se había bajado hasta llegar a la oficina uno o varios hombres la seguían con intenciones de violarla.

En resumen, se ha estimado que 60% de los pacientes con esquizofrenia presentan un episodio de depresión mayor durante el curso del padecimiento, lo que resulta elevado al compararlo con la prevalencia de la población general. Actualmente, en diversos estudios se reporta unan incidencia de depresión en la esquizofrenia del 20% al 70%.²⁵

Efectivamente, la *depresión* es un gran peligro para los enfermos esquizofrénicos quienes tienden a sufrir depresiones severas durante un período psicótico y otro al grado de querer privarse de la vida, sobre todo cuando la persona está pensando de forma más clara y se da cuenta de su enfermedad y de su pronóstico.

²⁵ Revista Salud Mental, Vol. 24, Núm. 5, Octubre 2001, *Estudio Comparativo de pacientes esquizofrénicos con y sin depresión*, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente, p. 25.

2) *Psicosis Maníaco-depresiva.*

Esta forma de psicosis aparentemente disfrazada de crisis pasajera, puede ser más cruel y letal de lo que aparenta ya que a raíz de un problema económico o laboral, o una tragedia grave como la muerte de un ser querido o de una separación, poco a poco la depresión va dominando la mente, creciendo con la desesperación, la ansiedad y la soledad que sufren las personas que la padecen. Siendo lo peor del caso que los estados depresivos pueden traer como consecuencia no sólo la pérdida de la autoestima y de lo que le rodea a la persona que lo padece sino incluso la autodestrucción y el suicidio.

Conocida más comúnmente como *trastorno bipolar* se puede definir como un trastorno caracterizado por la presencia de episodios reiterados (es decir, al menos dos) en los que el estado de ánimo y los niveles de actividad del enfermo están profundamente alterados, de forma que en ocasiones la alteración consiste en una exaltación del estado de ánimo y un aumento de la vitalidad y del nivel de actividad (manía o hipomanía) y en otras, en una disminución del estado de ánimo y un descenso de la vitalidad o de la actividad (depresión).²⁶

En cuanto a su forma de aparición, normalmente el episodio aparece de forma aguda, los síntomas pueden manifestarse en cuestión de días o semanas. La duración de los episodios es muy variable y pueden durar hasta un año o menos, a excepción de los pacientes de edad avanzada quienes generalmente duran más, tomando también en cuenta que los

²⁶ www.psicologia-online.com/colaboradores/dpuchol/index.htm

episodios depresivos tienden a ser más prolongados en su padecimiento que los maníacos.

En un episodio maníaco típico, algunos de los siguientes síntomas suelen estar presentes, hasta el punto de afectar de manera significativa al funcionamiento normal del sujeto:

- a) Sentimientos desproporcionados e injustificados de bienestar y euforia.
- b) Delirios de grandiosidad.
- c) Dificultades de concentración.
- d) Sentimiento de invencibilidad.
- e) Creencias no realistas sobre las propias capacidades y posibilidades.
- f) Hiperactividad.
- g) Incapacidad para relajarse o permanecer inactivo.
- h) Extrema irritabilidad.
- i) Menor necesidad de descanso por las noches.
- j) Patrones de pensamiento especialmente rápidos y acelerados.
- k) Falta de buen juicio.
- l) Abuso de drogas, particularmente cocaína, alcohol y barbitúricos.
- m) Sentimientos desproporcionados y excesivos de euforia y bienestar.
- n) Patrones de comportamiento significativamente diferentes a los habituales.
- o) Habla rápida y en ocasiones de difícil comprensión.
- p) Incremento significativo en los niveles de energía y actividad.
- q) Incremento del deseo sexual.
- r) Autoestima exagerada y grandiosidad.

- s) Verborreico o más hablador de lo habitual.
- t) Fuga de ideas o experiencia subjetiva de la aceleración del pensamiento.
- u) Distrabilidad extrema.
- v) Agitación psicomotora manifiesta.
- w) Implicación excesiva en actividades placenteras de riesgo.
- x) Pensamientos recurrentes sobre la muerte y/o intentos de suicidio.²⁷

En los episodios depresivos típicos, en la mayor parte de los casos, el enfermo sufre un estado de ánimo entristecido y desesperanzado, una sensación de inadaptación al mundo que le rodea, siente una profunda tristeza tiene una creencia férrea de que no tiene la capacidad de hacer las cosas bien, también se observa una pérdida en su capacidad de interesarse y disfrutar de las cosas, lo cual lo hace padecer un cansancio exagerado bajando con ello su nivel de actividad.

Tal es el caso de una mujer que acababa de sufrir la pérdida de sus padres y se encontraba sola, viviendo en un lugar alejado de sus hermanos, la cual creyó ante la falta de sus seres queridos y aunado a sus problemas económicos que la vida no tenía sentido, obviamente no sabía lo que le estaba pasando, poco a poco iba perdiendo el interés por las cosas que antes le apasionaban, no tenía ánimos de salir de su casa ni de levantarse de la cama, no cuidaba ni los más mínimos detalles en su persona cayendo en un abismo psicológico al creer que nada cambiaría en su vida.

²⁷ Idem.

Lo más curioso, es que no todas las depresiones son iguales, existen estudios que afirman que las mujeres, por ejemplo, son más propensas a sufrir depresiones debido a los cambios hormonales tan bruscos que sufren. De ahí que las depresiones premenstruales, postparto o las derivadas de la menopausia son exclusivas del sexo femenino.

En síntesis, podemos considerar a la *depresión* como un trastorno mental caracterizado fundamentalmente por un bajo estado de ánimo y sentimientos de tristeza, asociados a alteraciones del comportamiento, del grado de actividad y del pensamiento.²⁸

Entre los síntomas más característicos de la fase depresiva, tenemos los siguientes:

- a) Intensos sentimientos de tristeza y abatimiento.
- b) Autopercepción de inutilidad y poca valía.
- c) Pérdida de interés por las actividades preferidas por la persona.
- d) Incapacidad de experimentar sensaciones/emociones positivas.
- e) Disminución de la libido/deseo sexual.
- f) Sentimientos de pesimismo y desesperanza.
- g) Pérdida de la reactividad emocional a los acontecimientos y circunstancias ambientales placenteras.
- h) Cambios significativos en los patrones de sueño, bien por un descenso o un aumento significativo, sin justificación aparente.
- i) Irritabilidad mayor de la habitual.
- j) Dolor y otras sensaciones corporales negativas no atribuibles a algún trastorno físico.

²⁸ www.lanzadera.com/mental

- k) Empeoramiento matutino del estado de ánimo depresivo.
- l) Cambios en los hábitos de alimentación, bien por un aumento o un descenso significativo.
- m) Dificultades manifiestas de concentración, memoria y en los procesos de toma de decisiones.
- n) Resentimiento y frustración injustificada.
- o) Sensaciones de cansancio y agotamiento físico.²⁹

Los pacientes con una enfermedad maniaco-depresiva tienen mayores probabilidades de suicidarse que los individuos afectados de cualquier otra enfermedad psiquiátrica o médica. La tasa de mortalidad es superior a la provocada por la mayor parte de las enfermedades cardiovasculares y por diversos tipos de cáncer.³⁰

Otro aspecto que también es importante destacar es el hecho de que más de la mitad de las personas que padecen una enfermedad maniaco-depresiva (trastorno bipolar), tienden a abusar del uso de las drogas y el alcohol. Entre ellos tenemos a los que consumen cocaína, los cuales se ha comprobado que han sufrido en varias ocasiones de este fenómeno llamado trastorno bipolar.

Algunas de las consecuencias más significativas para aquellos que tienen este padecimiento es el que éste se esconde tras otros trastornos psiquiátricos como pueden ser los de trastornos de la conducta, ataques de pánico, personalidad borderline o trastorno por estrés post-traumático.

²⁹ www.psicologia-online.com/colaboradores/dpuchol/index.htm

³⁰ www.lanzadera.com/mental/

3) *Paranoia.*

Síntoma principal de la psicosis paranoide o reacción paranoide, es un sistema de delirios relativamente bien organizado, por lo común de naturaleza persecutoria. Generalmente, la persona que sufre de psicosis paranoide parece ser muy normal en su conversación, en su sensibilidad emocional y en sus acciones, al grado de que sólo las ideas delirantes ponen en evidencia al desequilibrio latente. Por tratarse de sólo un delirio, en Europa se le conoce también como "monomanía".³¹

Así las cosas, el rasgo paranoide se caracteriza por girar en torno a la desconfianza, la cual a su vez en las personas con problemas de paranoia, crea su propio sistema de creencias, mismo que se ha de basar en un uso abusivo del razonamiento, de la interpretación, que formará una posición muy particular en relación con el resto de las personas.

Las personas paranoicas, evitan la intimidad por el simple hecho de no querer revelar "secretos" que para ellos puedan utilizar en su contra sus enemigos, piensan que con ello evitarán fácilmente el que se arme un "complot" en su contra, por esa razón siempre los encontraremos en un perpetuo estado de alerta, midiendo y analizando cada uno de los movimientos que realizan a efecto de que no puedan cometer errores que los puedan llevar a que les hagan algo o los hieran, son generalmente personas muy rencorosas, que a pesar de aparentar perdón, la realidad es que nunca olvidan y por el contrario, esperan el momento preciso para vengarse, se sienten invencibles, algo así como dirían coloquialmente "tocados por el dedo de Dios", puesto que sienten y creen firmemente que

³¹ Carmona Castillo, Gerardo A., Op. cit., p. 104.

se encuentran muy por encima de los demás, incluso de sus familiares, siempre portando un aspecto altivo y retador, son personas exageradamente detallistas en su arreglo personal y a pesar de su profunda desconfianza, sí son capaces de reconocer y respetar a quienes ellos consideran "sus iguales".

Por su parte, el tratadista Agustín Caso considera que entre las principales características de la paranoia encontramos:

Paranoia de perjuicio o persecución (el paciente se siente perseguido y observado).

Paranoia querulante, litigante, reivindicatriz o pleitista (el paciente se siente humillado y lesionado en sus intereses y regularmente entabla pleitos)

Paranoia celotípica (el paciente siente que está perdiendo lo que ama y desea firmemente que sea solamente suyo).

Paranoia genealógica (el paciente cree que descende de ilustres personajes de la historia, política, etc. y lucha porque se le reconozcan sus derechos).

Paranoia de invención y reforma (el paciente cree haber inventado aparatos o instrumentos o sistemas de salud pública o religiosa que revolucionarán a la humanidad o al cosmos).

Paranoia erótica (el paciente cree que una persona importante se ha fijado en él y lo hace el objeto de su fascinación).

Como anteriormente lo hemos señalado, dentro de los tipos psicosis exógenas tenemos las siguientes:

4) Delirios.

En el delirio, llamado "locura razonante", la disfunción se encuentra en el nivel mental inferior y se caracteriza por los siguientes síntomas: 1. Sensorio alterado; esto puede variar desde una ligera obnubilación mental hasta el estupor, cambiando a menudo rápidamente. En la forma en que fluctúa, así lo hacen otras facultades mentales; 2. Desorientación; 3. Emociones y estado afectivo anormales: no corresponden a la realidad sino a datos alterados del sensorio, incluyendo alucinaciones (generalmente visuales), ilusiones e ideas delirantes; 4. Confusión mental: se hallan alterados la memoria, la comprensión, el conocimiento de los hechos, la habilidad para razonar y el juicio, y por lo general falta autocognición; 5. Conducta inadecuada, impulsiva, irracional o violenta.³²

La definición que encontramos en el Pequeño Larousse Ilustrado respecto a los delirios es a la letra: *trastorno psíquico caracterizado por la persistencia de idea en oposición manifiesta a la realidad o al buen sentido, acompañada de una firme convicción de su existencia por parte del sujeto.*³³

Una última definición que podemos estudiar es la siguiente: *en un sentido estricto, es el desorden de las facultades intelectuales y motrices, con o sin alteración de las facultades morales. Puede ser agudo, producido por intoxicación, alcoholismo, fiebre, etc., y crónico, en cuyo caso es sinónimo de locura (delirio de grandeza, manía persecutoria, etc.).*³⁴

³² Solomon, Philip y Patch Vernon D., *Manual de Psiquiatría*,

³³ Diccionario Pequeño Larousse, CD-ROM, 2000.

³⁴ Enciclopedia AULA CD-ROM 2000.

El delirio es también una característica propia de aquellos enfermos que padecen demencia y en la generalidad de los casos lo encontramos en ancianos, tal vez por alteraciones neurológicas propias de la senilidad y a enfermedades concomitantes.

Los síntomas del delirio suelen fluctuar en forma rápida y tienden a empeorar conforme avanza el día, existe un embotamiento del pensamiento que va acompañado de la desorientación de modo, lugar y espacio. Las personas que padecen delirios suelen ser sujetos irritables, más bien tímidos, que presentan conductas inadecuadas, paranoicas y frecuentemente sufren de alucinaciones visuales.

Lo más importante en este tipo de padecimiento es que el enfermo se encuentre en un lugar lo más tranquilo posible, con iluminación tenue sin llegar a estar totalmente a oscuras. Deben evitarse los fármacos adicionales, ya que esto les produciría más alucinaciones.

5) Demencia.

La comunidad médica usa el término "demencia" para describir una forma de deterioro mental. La demencial "presenil", el "síndrome cerebral orgánico", "arteriosclerosis", "atrofia cerebral", o la "demencia senil del tipo Alzheimer" son otras formas de demencia. Es importante aclarar que la demencia *no forma parte del proceso normal del envejecimiento*. Los estados de demencia son causados por procesos orgánicos anormales y pueden afectar tanto a las personas jóvenes como a las mayores.³⁵

³⁵ www.lanzadera.com/mental

La demencia es considerada por algunos, como el estado en que el individuo sufre una regresión o involución del desarrollo mental y se engendra de un déficit o deterioro de sus capacidades adaptativas y creativas, que puede hacerlo comportarse como si fuese un ente totalmente privado de discernimiento intelectual.³⁶

En general, podemos decir que la demencia es un síndrome debido a una enfermedad cerebral, casi siempre de naturaleza crónica o progresiva entre las que destacan la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio.

Así pues, el requisito sine qua non para encontrarnos en aptitud de saber que estamos en presencia de un enfermo de demencia es la presencia de un deterioro tanto de la memoria como del pensamiento, suficiente como para interferir con la actividad cotidiana.

Esta produce un notable detrimento intelectual que trasciende en la actividad diaria del enfermo, como lo sería el simple aseo y cuidado personal. Esto indudablemente depende de factores socioculturales. Incluye además la pérdida de la memoria de eventos recientes, incapacidad para comprender un problema o para completar tareas incluso las más sencillas puesto que tienen gran dificultad para concentrarse y se observa también confusión, paranoia y comportamiento inapropiado.

La demencia cuando es irreversible y no cabe tratamiento alguno para su curación total, es aconsejable que la familia del paciente tome en cuenta el hecho de que el paciente puede presentar síntomas de confusión,

³⁶ Goldstein, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*,

insomnio, incontinencia, que puede alejarse y perderse, también se debe de tener cuidado con los aparatos eléctricos, las llaves del carro, cerrar bien las puertas de la casa e incluso asesorarse en cuanto a un cuidado a largo plazo (cuestión que si las finanzas del hogar lo permiten, sería lo más conveniente), incluyendo el internamiento en un lugar especializado si así fuera posible.

6) *Epilepsia*

En general, esta enfermedad se caracteriza por que el sujeto presenta esencialmente ataques intermitentes, con pérdida súbita y completa del conocimiento, contracciones musculares, disturbios viscerales, convulsiones, y, finalmente, estado comatoso.

En la actualidad, sabemos que las crisis recurrentes que caracterizan a la epilepsia, son debidas a una descarga excesiva de las neuronas cerebrales,³⁷ debido a las convulsiones y descarga de neuronas que sufre el individuo, esta enfermedad puede ir aparejada a otras, ocasionando grandes costos tanto para el paciente y sus familiares como al gobierno.

La epilepsia es una enfermedad del sistema nervioso central, de la que recordaremos la *forma motriz* (gran mal) y la *forma psíquica* (pequeño mal), ésta última, por ser menos aparente, se llama comúnmente *epilepsia larvada*; muchos la llaman *síquica o sensoria*.³⁸

³⁷ Caso, Agustín, *Fundamentos de Psiquiatría*, p. 32.

³⁸ Altavilla, Enrico, *La Culpa*, p. 319.

La *forma motriz* (gran mal) se caracteriza por la pérdida del conocimiento, el sujeto cae al suelo con falta de respiración sufriendo convulsiones, se muerde la lengua y no es capaz de controlar sus esfínteres, llegando incluso a quedar en un estado de sueño profundo. Afortunadamente, este tipo de ataques no son de larga duración pero este padecimiento puede producir trastornos tales como la amnesia.

Por su parte, la *forma síquica o sensoria* (pequeño mal) produce una pérdida total pero momentánea de la conciencia, dando como resultado que el sujeto no pueda controlar situaciones, esto es, realiza movimientos automáticamente, recobrando posteriormente el conocimiento sin poder recordar que fue lo que pasó.

Asimismo, también existe la llamada epilepsia de tipo *jacksoniana o parcial*, misma que afecta solo a una parte del cuerpo y tiene su origen en una lesión cerebral.³⁹

Las causas de la aparición de la epilepsia pueden ser varias, tanto un funcionamiento anormal de la corteza cerebral derivado de un mal congénito (causa endógena), hasta por traumas, arteriosclerosis, meningitis, encefalitis, tumores o hemorragias endocránicas o incluso por estados patológicos generales como la anemia grave.

El tratadista Enrico Altavilla considera que para esta clase de enfermos la afectividad se va conturbando, y la emotividad vive únicamente como forma de reactividad egoísta. Por lo tanto, se vuelven indiferentes en sus relaciones profesionales y familiares, descuidados de imperiosos

³⁹ Reyes Echandía, Alfonso, Op. Cit., p. 49.

deberes, y como desprecian la vida humana, a veces con temeridad cínica, son capaces de las más locas imprudencias.⁴⁰

En efecto, si tomamos en cuenta que cuando el paciente en el caso de que con frecuencia sufra ataques epilépticos, y siente que no puede controlar sus actividades mentales o psíquicas, cae muchas veces en la desesperación y la depresión al sentirse atado a estados que no puede controlar, convirtiéndolo en un sujeto irascible, antisocial, negativo, taciturno y lo que es peor: agresivo y violento.

B. Neurosis.

Conocida como una afección nerviosa, caracterizada por conflictos intrasíquicos que inhiben las conductas sociales, y por una conciencia dolorosa de los trastornos. Según Freud, la neurosis no niega la realidad, simplemente no quiere saber nada de ella. El neurótico es consciente de su ruptura con lo que él considera como estado normal y percibe sus trastornos como un obstáculo para su libertad.⁴¹

Las neurosis traen consigo episodios de desequilibrio psicológico que se ostentan en personas que han llegado a tener una función mental digamos adecuada. Se trata de trastornos mentales que no tienen una base orgánica demostrable, en donde el paciente puede sufrir un acentuado poder de auto observación y una sensación inadecuada de la realidad; en ellos lo más común es que confunden las experiencias patológicas

⁴⁰ Altavilla, Enrico, Op. Cit., p. 322.

⁴¹ El Pequeño Larousse Interactivo, 1999.

subjetivas y sus fantasías, con la realidad exterior. La conducta se afecta considerablemente; sin embargo, es común que el enfermo neurótico se mantenga dentro de los límites sociales aceptables; pues su personalidad no se encuentra desorganizada. Generalmente, la conducta neurótica es de tipo repetitivo, lo que en consecuencia conduce a una mala adaptación y es insatisfactoria.

La neurosis es una reacción inapropiada derivada del estrés. Muy a menudo los síntomas de este padecimiento incluyen angustia y una exageración o hiperactividad de los mecanismos que el paciente emplea regularmente para solucionar su angustia y el estrés que padece. La neurosis puede ser de tipo recurrente y se presenta de la misma forma a través de toda la vida del paciente. Tal vez pueda variar en cuanto a su gravedad, siendo esto desde episodios leves hasta una enfermedad grave e incapacitante tal, que requiera de hospitalización.

Es precisamente el estrés, fundamentalmente la causa de que los neuróticos sufran en demasía, no siempre ven claras sus expectativas de vida, ya que piensan de forma más visceral que racional.

Regularmente, estos pacientes sufren continuamente de dolores de cabeza, no tienen fuerza de voluntad, tienen el sueño alterado y no sienten deseos de trabajar; esto se presenta con más frecuencia entre individuos de edades que fluctúan de los 25 a los 45 años aproximadamente, a excepción claro está de las neurosis hipocondríacas que pueden presentarse en individuos de mayor edad, siendo las mujeres las que más padecen de este mal.

Se consideran padecimientos de este tipo los siguientes:

Ataques de pánico inmotivado.

Padecimiento ansioso generalizado o "ansiedad flotante".

Fobias (miedos persistentes, intensos o irracionales).

Fobia social (terror irracional a la crítica y humillación públicas).

Obsesión-compulsión.

*Estrés post traumático o incapacidad de retornar plenamente a la vida normal después de haber ocurrido un trauma intenso individual o grupal del tipo de catástrofes, guerras, etc.*⁴²

En conclusión, si consideramos que el conjunto de padecimientos antes aludidos lo sufre una gran mayoría de mexicanos en nuestro país, es también recomendable que tomemos en cuenta el desarrollo de las estrategias que debemos seguir para poder tener por exitoso el enfrentamiento ante dichas circunstancias.

C. Psicopatías.

La psicopatía se puede definir como el trastorno de la personalidad que incapacita al que lo padece para adaptarse a la vida real. Habitualmente se utiliza como sinónimo de personalidad anormal, caracterizado por un comportamiento asocial.⁴³

⁴² www.lanzadera.com/mental

⁴³ www.psicologia.cl/diccionario/p/psicopatlaCDA.html

En el mismo sentido encontramos, dicha definición en lo siguiente: estado mental patológico. En un sentido estricto, este término se aplica a perturbaciones de tipo caracterial que dan lugar a conductas antisociales.⁴⁴

Actualmente, el término de personalidad psicopática se utiliza para definir a los trastornos antisociales de la conducta, los cuales son mucho más peligrosos de lo que se espera, "mientras escribimos estas líneas, todavía pesa sobre el ambiente el caso de los niños asesinos de Gran Bretaña, que, a sus 10 años, secuestraron, torturaron, mataron y descuartizaron en la vía del tren a un pequeño de dos años y medio".⁴⁵

Por supuesto que no todos los casos llegan a estos extremos, aunque algunos enfermos mismos que desarrollan este padecimiento durante la niñez o adolescencia, presentan conductas antisociales como salirse de su casa durante la noche, gustan de violar la propiedad privada, sufren de hiperactividad, trastornos depresivos, provocan deliberadamente incendios, son crueles con los animales, etc.

Es muy importante hacer énfasis en la observación de los hijos a efecto de que podamos tener un diagnóstico temprano, desgraciadamente la conducta antisocial o psicopática se logra ver hasta que el paciente llega a la edad adulta, tal vez porque los mismos padres aunque lo intuyan, niegan el hecho de que a sus hijos algo les pasa y ese algo infortunadamente, puede llegar a ser peligroso.

⁴⁴ Gran Enciclopedia Científica Cultural, p. 54.

⁴⁵ www.geocities.com/Athens/crete/8225/conducta.htm

Estas psicopatías presentan varios tipos de trastorno entre los cuales encontramos los siguiente:

Grupal si se da en la vida de grupo con los compañeros.

Agresivo solitario cuando no es una actividad de grupo.

Indiferenciado cuando no corresponde a los dos grupos anteriores.

Negativismo desafiante es una forma menor consistente en conductas negativas, hostiles o desafiantes, pero sin llegar a incluir violaciones de los derechos de los demás. Los criterios diagnósticos exigen una alteración de más de 6 meses, con al menos 5 de los siguientes ítems: cólera fácil, discusiones con adultos, desafío ante las normas, conductas hechas para molestar a los demás, expiación ante los propios errores, hipersusceptibilidad, actitudes resentidas o irritables, actitudes rencorosas o reivindicativas, uso de blasfemias, reniegos o de lenguaje obsceno.⁴⁶

Pues bien, el trastorno de personalidad puede considerarse como una evolución deformada de la personalidad, prácticamente imposible de modificar.

Entre los trastornos de personalidad más destructivos, encontramos al sadismo, el placer de hacer daño a animales o a personas, lo cual hacer parecer que la crueldad que ejecutan en ellos estos enfermos lo utilizan más que como fuente de placer, como un método de dominación para con los demás.

⁴⁶ Idem.

De ahí la importancia de que los padres de familia estén plenamente conscientes de que hay que observar en todo momento cualquier tipo de comportamiento anormal o antisocial en el niño, quien en su etapa temprana puede llegar a ser desobediente, grosero, mienten con facilidad, roban e incluso como ya lo hemos visto, llegan a matar.

El psicópata presenta dificultades en el pensamiento, en especial en relación a un pensamiento lógico debido a que se mueve en un plano bastante inmaduro e infantil. Existen alteraciones en el desarrollo de la simbolización que afectan la posibilidad de formular el pensamiento verbalizado.⁴⁷

Se hacen patentes las siguientes características de la personalidad psicopática:

- a) Inmadurez de la personalidad.
- b) Funciones intelectuales normales.
- c) Incapacidad para adaptar su comportamiento a normas culturales grupales.
- d) Conductas sistemáticas asocial y parasocial.
- e) Incapacidad de negar su comportamiento por pautas normales.
- f) Incapacidad de asimilar experiencias que orienten la trayectoria de su vida.
- g) Conducta anormal desde la infancia.
- h) Tendencia a la satisfacción inmediata de caprichos.
- i) Poco sentimiento de culpa.
- j) Incapacidad de afectos profundos, mitómano.

⁴⁷ Quiroz, A., *Medicina Forense*, p. 112.

- k) Frustración social.
- l) Desconfianza total.
- m) Persona con marcada inestabilidad en todos sus comportamientos con grave conflictiva interna.
- n) Dificultad en el pensamiento lógico, debido a que se mueve en el plano inmaduro.
- o) Desconexión con la realidad, posibilitándose así fantasías y ansiedades persecutorias, juicios en función de hostilidad.
- p) Comunicación inestable, contenido verbal infantil y sádico, tiende a la manipulación y burla de las personas.
- q) Lenguaje de personas cortantes.
- r) Angustia manifiesta proyectada por la búsqueda constante de una relación de dependencia manifiesta en sus conductas agresivas y sádicas que proporcionan un alivio a la angustia.
- s) Frente a los demás parece frío y con una coraza externa para protegerse de sentimientos internos.⁴⁸

Existen casos por ejemplo de estas situaciones, que pueden dar una mejor panorámica a este tipo de padecimiento.

Por mencionar alguno, tenemos el caso de Donato Bilancia, el "asesino del tren" que mantuvo a Italia atemorizada con sus crímenes durante varios meses, acaba de ser condenado por el Tribunal de Apelación de Génova a 13 cadenas perpetuos y 26 años de reclusión, tras confesarse el autor de 17 homicidios.

⁴⁸ Marchiori, Hilda, *Personalidad del delincuente*, p. 7.

El italiano Donato Bilancia fue detenido en mayo de 1998, sospechoso del asesinato de varias mujeres en la Riviera de la Liguria. Durante más de una semana había guardado silencio absoluto, hasta que finalmente se derrumbó ante el juez, confesando con estas palabras escalofriantes: "Sí, he sido yo. Las he matado aunque no sé porqué, no estoy bien, ayúdenme a curarme.

El asesino de 49 años, comenzó su cadena de crímenes con el homicidio de una prostituta... Las dos últimas víctimas, ambas de 32 años de edad, fueron asesinadas en los lavabos de dos vagones del tren, siempre siguiendo el mismo ritual (las que obligaba a arrodillarse para pegarles un tiro en la nuca), lo que desató una psicosis de terror tan grande que ninguna mujer quería viajar sola en el tren.⁴⁹

Lo más curioso de este caso es que dicho sujeto fue condenado a cadena perpetua, sin embargo, el Tribunal desestimó la tesis de la defensa de que el acusado es un enfermo mental incapaz de entender sus acciones. Incluso se le llegaron a practicar varios exámenes psicológicos y se concluyó que esta persona se encontraba "aparentemente" muy sano de mente, consciente de todo lo que hace y actuando con verdadera determinación y frialdad.

De ahí deriva el hecho de que desgraciadamente, al ser la psicopatía una enfermedad muy difícil de diagnosticar ya que el sujeto al parecer no presenta ningún síntoma de enfermedad mental, y siendo una persona inteligente, puesto que un psicópata no pierde, como bien sabemos,

⁴⁹ www.archivodelcrimen.com/article.php?sid=143

ninguna de sus capacidades intelectuales, lo hace un individuo doblemente peligroso y lo que es peor, consciente de los ilícitos que realiza.

Por lo tanto, debemos estar conscientes de que la psicopatía, no debe ser señalada como única causa para determinar la inimputabilidad en estos casos, sino que también es preciso que el sujeto también tenga incapacidad para comprender el alcance del ilícito que realiza, por lo que se necesita que obviamente se le realicen estudios verdaderamente minuciosos y detallados antes de emitir una opinión jurídica al respecto.

3.- Desarrollo Intelectual Retardado.

El retraso mental es un trastorno definido por la presencia de un desarrollo mental incompleto o detenido, caracterizado por el deterioro de las funciones concretas de cada época del desarrollo y que contribuyen al nivel global de inteligencia, tales como las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización.⁵⁰

Continuando con la definición de lo que entendemos por retraso mental tenemos que éste se considera como todo estado de deficiencia intelectual inferior a 80 en el test de Binet y Simon (Según el valor del coeficiente intelectual, se distinguen diversos grados de retraso mental: debilidad, imbecilidad e idioacia. Sin embargo, la capacidad de utilizar un determinado potencial intelectual obedece a múltiples factores, de orden sobre todo afectivo, pedagógico y socioeconómico, así como a la asociación de problemas orgánicos [ceguera, sordera, epilepsia o deficiencia motriz]).⁵¹

⁵⁰ www.lanzadera.com/mental

⁵¹ Diccionario Enciclopédico Larousse, Tomo 7, p. 2058.

De las definiciones anteriores, podemos deducir que una persona con retraso mental es presa fácil para convertirse en una víctima de explotación o abusos físicos, siendo su característica principal el déficit que presentan en su inteligencia.

Al revisar éstos párrafos, me viene a la mente un caso que se tramitó en la Fiscalía del Ministerio Público Federal Conciliadora y Especializada, de la P.G.R., el cual se trataba de una mujer joven, precisamente con retraso mental cuya inteligencia al realizarle los estudios correspondientes, nos hizo saber que tenía un coeficiente intelectual de una niña de entre cinco a diez años, esta joven mujer tenía que acudir con regularidad a una clínica del I.S.S.T.E., pero infortunadamente, como sus familiares a veces no podían acompañarla tenía que ir sola, de tal suerte que al poco tiempo se dieron cuenta de que esta persona se encontraba embarazada y no sabían quien podría ser el padre ya que en su casa nunca había sido objeto de maltrato físico o sexual, por lo que al comenzar a indagar y al realizarle una serie de preguntas a esta mujer, ella nos contestó que el único con quien había sostenido relaciones íntimas con ella había sido el doctor que siempre la atendía en esa clínica, que a ella no le gustaba esa situación pero que el "pseudo doctor" le decía que eso era necesario para su tratamiento.

Previos los trámites de ley correspondientes, dicho sujeto fue consignado, pero lo que también resulta curioso es que al realizarle a él un estudio en materia de psiquiatría, nos percatamos de que este señor también padecía un cierto tipo de trastorno de la personalidad, mantenía obviamente todas sus facultades intelectuales intactas pero el hecho de que tenía una cicatriz enorme en el rostro producto de una quemadura, hacía que él mismo se sintiera rechazado y el psiquiatra que realizó el peritaje correspondiente, también nos manifestó que muchas veces cuando un

individuo presenta algún tipo de incapacidad física, es decir, que sean tuertos, desfigurados, sin brazos, etc., este tipo de situaciones genera en algunas personas cierto tipo de traumas psicológicos que es necesario tratar con terapia, que si bien es cierto, no estamos en presencia de enfermos mentales, a la larga si no tienen un tratamiento psicológico adecuado, pueden llegar a desarrollar algún tipo de trastorno o enfermedad mental.

Todas las clasificaciones por niveles que se utilizan habitualmente están basadas en el cociente de inteligencia. A continuación expondremos las más habituales:

Oligofrénicos. También denominados "deficientes" o, con cierta impropiedad, "subnormales". En este grupo se incluyen los sujetos con un C.I. inferior a 70 y, desde un punto de vista clínico, suelen dividirse en tres apartados: idiocia, imbecilidad y debilidad mental.

Los *idiotas* tienen un C.I. inferior a 25. Generalmente, no llegan a aprender a hablar, aunque pueden nombrar algunos objetos concretos, y son capaces de abrocharse la ropa, etc.

Los *imbéciles* son aquellos cuyo C.I. está entre 25 y 50. Pueden vestirse por sí mismos, realizar tareas sencillas y hasta copiar frases o comprender escritos simples, aunque no llegan a expresar sus pensamientos por escrito y su vocabulario es muy limitado.

Los *débiles mentales* a su vez, tienen un C.I. entre 50 y 70. Pueden adquirir conocimientos escolares de grado elemental y realizar trabajos

manuales no muy complicados, pero no tienen capacidad de manejar conceptos abstractos.

Borderliners es un vocablo inglés que se emplea frecuentemente para designar a los "casos límite", individuos con un cociente de inteligencia entre 70 y 80. Estos serían los subnormales propiamente dichos cuya incompetencia se manifiesta solamente ante situaciones difíciles.⁵²

A diferencia de algunos tipos de enfermedad mental, el retraso mental se puede prevenir. Entre las posibles medidas para ello cabe citar la yodación de la sal, para prevenir el retraso mental por carencia de yodo (cretinismo); la abstinencia de alcohol en las mujeres embarazadas, para evitar el síndrome alcohólico fetal; el control alimentario, para prevenir el retraso mental en las personas con fenilcetonuria; el asesoramiento genético prenatal, para detectar ciertas formas de retraso mental, como el síndrome de Down; y el control ambiental, para prevenir el retraso mental debido a intoxicación por metales pesados como el plomo.⁵³

Es imprescindible que para encontrarnos en aptitud de poder determinar si el sujeto al momento de cometer algún ilícito se encuentra ajeno a la capacidad de entender el resultado material del hecho, por sufrir alguna enfermedad mental, debemos contar con la prueba pericial en materia de psiquiatría así como los exámenes médicos correspondientes, tal como nos ilustra el contenido de la tesis recabada en la Octava Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Agosto, página 458, que a la letra establece:

⁵² Gran Enciclopedia científica cultural, Op. cit., pp. 91 y 92.

⁵³ www.oms.org

"INIMPUTABILIDAD POR CAUSA DE ENFERMEDAD QUE PERTURBE GRAVEMENTE LA CONCIENCIA DE DESARROLLO PSIQUICO INCOMPLETO O RETARDADO, O DE GRAVE PERTURBACION DE LA CONCIENCIA SIN BASE PATOLOGICA. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE RECABAR LA OPINION MEDICA ESPECIALIZADA NECESARIA PARA DETERMINARLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 del Código Penal del Estado de Guanajuato, no es imputable quien, en el momento del hecho y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de la personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión; y los supuestos a que se refiere dicho numeral deben determinarse oyendo la opinión médica especializada. Consecuentemente, si en un determinado asunto se alega que el acusado es inimputable por encontrarse dentro de cualesquiera de las hipótesis mencionadas, el juzgador se encuentra obligado a recabar oficiosamente la opinión médica especializada indispensable para decidir sobre ese particular, con todas las formalidades exigidas para el desahogo de la prueba pericial, toda vez que de actualizarse tales supuestos, surgiría un impedimento para instaurar en su contra la causa penal; y por ende, no son sólo hechos cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, sino que constituyen el supuesto jurídico para que las

leyes sustantivas y adjetivas le son aplicables y para que el tribunal del conocimiento tenga o no jurisdicción en el caso. Luego, si no se recabó tal opinión, es procedente conceder al quejoso el amparo para que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en reposición del procedimiento, ordene su recepción; y luego de ello, pronuncie la resolución que en derecho corresponda.”

4.- Imputabilidad Disminuida.

A partir de las reformas puestas en vigor en 1994, se introdujo la figura de imputabilidad disminuida, otorgando al juez la facultad de disminuir la pena hasta las dos terceras partes de la que correspondería al delito cometido o de aplicar una medida de seguridad, o ambas si se considera necesario, en función del grado de afectación de la imputabilidad del autor.⁵⁴

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis localizada en la Novena Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, Tesis III, página 1005 que a la letra dice:

“IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. DEBE SANCIONARSE ACORDE A LAS REGLAS DEL ARTICULO 69 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL. La figura de la imputabilidad disminuida que es reconocida por la doctrina, ha sido plasmada en el artículo 69 bis del Código punitivo federal, y para su

⁵⁴ Cfr. Murguía Serrano, Alma Lorena, Op. cit., p. 19.

aplicación no resulta menester que el activo carezca de la capacidad para comprender lo ilícito de su actuar, sino únicamente que esa capacidad se encuentre disminuida; es decir, que aun cuando pueda percibir la trascendencia social y moral de sus actos, *presente un retardo mental que disminuya su capacidad de comprender el carácter de ilicitud del hecho*, por lo que no puede ser sancionado de acuerdo a las reglas generales de la imposición de penas, sino que el juzgador debe aplicar las reglas especiales respecto de hasta las dos terceras partes de la pena que en derecho corresponda, tal y como lo establece el citado precepto legal, que a la letra dice: "Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgado, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.". Por tanto, el tribunal responsable al no acatar las reglas del numeral en comento y no sancionar al activo con hasta las dos terceras partes de la pena que le correspondería al antijurídico o la medida de seguridad condigna (artículo 67 del C.P.F.), o bien ambas, transgrede en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna."

Sin embargo, la figura de imputabilidad disminuida debe ser estudiada con las debidas reservas del caso, ya que nos encontramos ante un

individuo que por circunstancias especiales, en el momento en que se produjo el injusto penal, se encontraba imbuido de una alteración psíquica que aunque no del todo inconsciente, no le permitía en ese momento razonar debidamente lo que estaba haciendo.

Indudablemente es muy importante realizar la lectura de lo que señala la tesis jurisprudencial que se aprecia en la Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 145-150 Segunda Parte, página 11, que textualmente establece:

"ALTERACION PSIQUICA. QUE NO IMPLICA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. En la gran mayoría de los delitos contra la vida e integridad corporal, cuando media rencor, ira y en general estados pasionales en sentido llano, el sujeto está alterado en su psique, pero tal alteración no implica por supuesto ni la inimputabilidad como excluyente, ni puede implicar la imputabilidad disminuida a que se refiere el artículo 36 del Código Penal de Guanajuato, pues una cosa es que el individuo a virtud de una situación de ira pueda no meditar en la trascendencia de la reacción y muy otra, el que esa falta de reflexión entrañe imputabilidad disminuida."

CAPÍTULO SEGUNDO

LEGISLACIÓN APLICADA A LOS ENFERMOS MENTALES

CAPÍTULO SEGUNDO LEGISLACIÓN APLICADA A LOS ENFERMOS MENTALES

Consideraciones Generales.

A guisa de introducción, considero que lo más conveniente es que comencemos primero por hacer un pequeño análisis respecto de la situación jurídica que guardan los enfermos mentales quienes debido a su conducta irracional pueden cometer actos antisociales que en algunos casos son tipificados como delitos en nuestras leyes mexicanas; por lo que habría que partir primero de las garantías sobre todo jurídicas y de seguridad que en la C.P.E.U.M. se contemplan.

En virtud de ello, habría que dar paso a lo que ordena en primera cuenta el artículo 1° de nuestra Carta Magna, que establece como garantía individual de igualdad los derechos que tienen todas las personas, incluyendo las que tengan alguna discapacidad mental.

Así pues, tenemos también lo referente a las garantías jurídicas y de seguridad (principalmente las de carácter penal) de que gozan todas las personas que se encuentren en territorio mexicano incluyendo claro está, a los enfermos mentales; por lo que en el artículo 13 Constitucional, establece que *...nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...* situándose en ésta hipótesis todos los que se encuentren en territorio mexicano a excepción de aquellos que pertenezcan al ejército, los cuales serán juzgados por el derecho castrense.

El artículo 14 de nuestra Carta Magna se refiere aparte del beneficio de la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, también

contempla en su parte conducente que: *...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...*, por lo que en el caso de los inimputables, específicamente de los enfermos mentales, también se actualiza el contenido en dicho artículo, máxime que tal como lo veremos más adelante, existen muchas lagunas respecto al trámite legal que debe darse a un enfermo mental para ponerlo a disposición del juez, y en la práctica desafortunadamente algunos agentes del ministerio público del fuero común en el D.F., han llegado a utilizar *por analogía*, el C.F.P.P.

Por su parte, el artículo 16 expresa la exigencia de no ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su siguiente párrafo continúa expresando que: *...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...*, obvio es, que si no se reúnen los requisitos señalados, entre ellos el de la probable responsabilidad del indiciado, puesto que en los casos de enfermos mentales estamos ante personas que no son en ningún momento responsables de delitos por su condición, pues no se puede actualizar este párrafo para hacer valer el hecho de *consignar* ante juez competente a ningún incapaz, puesto que ello violentaría sin lugar a dudas, el derecho que tiene a ser tratado como inimputable.

Especial mención merece el artículo 21 constitucional el cual en su parte relativa establece que: *...La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.* Es de conocimiento general, que el agente del ministerio público consigna hechos a la autoridad judicial competente sin embargo, el presente artículo también consagra la facultad que tiene el ministerio público de no ejercitar la acción penal si de las constancias y diligencias que realiza no se acredita ya sea el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, o de ambas en caso dado, pero si aunado a ello tenemos que el ministerio público se encuentra ante un excluyente de responsabilidad como sería el contenido en el artículo 15 fracción VII tanto del C.P.F. como del C.P.D.F., tiene entonces la potestad de no ejercitar la acción penal aún cuando se haya acreditado el cuerpo del delito, porque desgraciadamente no existe en la actualidad ningún instrumento o medio legal contemplado realmente en la ley que pueda determinar que en los casos de enfermos mentales el ministerio público pueda poner a disposición del juez al incapaz, en virtud de que el único medio que tiene para ello es el de la **consignación**, y resulta entonces una verdadera aberración consignar a una persona a la que se le habiéndosele practicado todos los exámenes correspondientes, y se haya determinado a todas luces que sufre alguna incapacidad intelectual para comprender el alcance de las conductas se realiza, se determine sin lugar a dudas que tiene una causa de exclusión establecida legalmente en nuestras leyes.

El ministerio público de la federación aparte de tomar su existencia legal en lo establecido en el artículo 21 de la constitución, también le corresponde como fundamento legal lo contenido en el artículo 102 apartado "A" de dicha ley suprema, el cual en su parte medular indica: *...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...*, tal pareciera que dicho artículo olvida lo contenido en la averiguación previa, sin embargo, se relaciona perfectamente con el artículo 21 constitucional que es en donde toma vida la figura del ministerio público y le da la potestad para ejercitar o no acción penal.

I.- Diferencias y similitudes entre el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal.

1. Causas de exclusión del delito.

Tanto en el C.P.F. como en el entonces C.P.D.F., encontramos las causas de exclusión del delito en su artículo 15, del cual realizaremos el análisis del contenido de su fracción VII misma que a la letra señala:

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

...VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer

trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a la que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código;

Este artículo se refiere a la calidad jurídica que ostentan las personas cuyas capacidades intelectuales o mentales se encuentran no solamente disminuidas, sino también mermadas, de tal suerte que su incapacidad intelectual determine que no tienen la aptitud para comprender el alcance jurídico de los hechos que realizan cuando estos son contrarios a la norma, siendo en consecuencia, inimputables.

Esta alteración de sus capacidades tanto de lógica como de conocimiento debe ser de tal magnitud, que les impida realizar actos por voluntad propia a efecto de que carezcan de la más mínima posibilidad de entender y querer el resultado típico que llevan a cabo, pues por una parte, no pueden conocer las normas que les imponen respetar los valores jurídicamente tutelados en los ordenamientos penales y por otra parte, se encuentran impedidos para razonar sobre su proceder intencional.

Así pues, también es importante destacar el hecho de que si para ambos Códigos penales, en sus respectivos artículos 7º delito es: *...el acto u omisión que sancionan las leyes penales*, asimismo, es importante considerar que los enfermos mentales no son sujetos que se encuentren vinculados a dicho artículo puesto que para ello sería necesario que ese acto u omisión que trajera como resultado el injusto penal, tendría que ser

porque por voluntad propia hayan querido el resultado material del mismo, circunstancia que en la especie no se actualiza ya que son seres inconscientes de los actos que realizan y si bien es cierto en los delitos preterintencionales en donde el sujeto activo no buscaba el resultado material que se dio al hacerse real el ilícito que haya realizado en ese caso, el sujeto sí tenía la capacidad de saber y entender que los actos que cometía dieron como resultado un delito, por el simple hecho de que sí contaban con el libre albedrío o la capacidad intelectual suficiente, aunque no haya sido esa su intención.

Es de todos sabido que el delito para que pueda estructurarse como tal, conlleva una serie de elementos que no debemos dejar pasar de lado en este estudio, tales son los siguientes:

ASPECTOS DEL DELITO

Aspectos positivos

- a) actividad o conducta
- b) tipicidad
- c) antijuricidad
- d) imputabilidad
- e) culpabilidad
- f) condicionalidad objetiva
- g) punibilidad

Aspectos negativos

- Falta de acción
- Ausencia de tipo
- Causas de justificación o causas que excluyen la incriminación
- Causas de inimputabilidad
- Causas de inculpabilidad
- Falta de condición objetiva
- Excusas absolutorias

En lo que respecta a la teoría del delito y sus elementos de creación, específicamente en lo relacionado a los enfermos mentales me encuentro de acuerdo con lo señalado por el tratadista Fernando Castellanos Tena quien señala que las causas de inimputabilidad no estamos tratando con delincuentes puesto que desde el principio no son destinatarios de las normas del deber.

A su vez, las causas de inculpabilidad difieren de las de inimputabilidad; en tanto las primeras se refieren a la conducta completamente capaz de un sujeto, las segundas afectan precisamente ese presupuesto de capacidad para obrar penalmente, en diversa forma y grado.⁵⁵

En conclusión, podemos determinar que los enfermos mentales son sujetos inimputables por el simple hecho de que éstos no tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho realizado o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Dicho de otra forma, del artículo 15 fracción VII mencionado, se desprende que la conducta típica y antijurídica de los inimputables por enfermedad mental no puede constituir delito y tampoco puede entonces imponerse pena alguna a dichas personas. De acuerdo con la doctrina del derecho penal, la imposición de la responsabilidad penal ha de comprender la capacidad psíquica del individuo, que se integra por la voluntabilidad y la imputabilidad. La primera es la capacidad de conocer lo que se está cometiendo, la segunda, es la capacidad de conocer el deber jurídico penal. Desde aquí entonces, en el caso del inimputable, la culpabilidad no puede configurarse.⁵⁶

Continuando con esta disertación, tenemos que el artículo 17 de ambos Códigos Penales, señala que: *...Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento...*, en razón de lo anterior, esto refuerza aún más

⁵⁵ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, p. 184.

⁵⁶ Saldaña, Javier, Op. cit., p. 65.

el hecho de que el ministerio público tiene amplia facultad para ejercitar o no la acción penal a criterio, cuando se reúna el requisito de excluyente de responsabilidad, lo que hace que en razón de los enfermos mentales, exista una laguna al respecto, puesto que entonces ambos Códigos dejan al libre arbitrio del ministerio público el ejercitar o no acción penal aún cuando de autos se desprenda que el inimputable si cometió el injusto penal (aunque no sea sujeto de deber jurídico), sin embargo, por su condición, puede quedar libre sin que una autoridad judicial pueda disponer de la medida de tratamiento adecuada para estos casos, siendo que el juez es el verdadero órgano que debe realizar dicha función, puesto que como hemos manifestado anteriormente el ministerio público consigna hechos y el juez es el que debe de determinar sobre los mismos, desgraciadamente, debido a estas pequeñas y a veces sutiles lagunas en la ley, se deja en estado de indefensión a la víctima y lo que es peor: tampoco recibe tratamiento psiquiátrico adecuado el incapaz, aunque se trate de un sujeto peligroso tanto para él como para los que le rodean.

Es importante hacer mención que el Nuevo Código Penal para el D.F. el cual entró en vigor en fecha 12 de Noviembre del año 2002, y que en su artículo Quinto Transitorio, señala que queda abrogado el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan a dicho ordenamiento, en el artículo 29 fracción VII del citado Nuevo Código Penal para el D.F. mismo que se refiere a las causas de exclusión del delito, queda intacto lo plasmado en el anterior C.P.D.F., específicamente lo que dispone la fracción VII del artículo 15, sin embargo, existe una reforma trascendental en citado artículo 29 penúltimo párrafo en el cual textualmente señala que *Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.*

Dicha reforma genera la posibilidad de que el agente del Ministerio Público a pesar de la existencia de una causa de exclusión, deberá ejercitar acción penal, lo cual es lo correcto, ya que el Ministerio Público consigna hechos y es precisamente a la autoridad judicial a la que le corresponde determinar sobre la situación jurídica del inimputable.

Sin embargo, es penoso el percatarse que si bien es cierto, con esta reforma tan importante debería ser causa suficiente para que se cuente con un mecanismo legal idóneo para ejercitar acción penal en contra de un inimputable, todavía en nuestros días nos percatamos que el legislador, deja muy ambigua la aplicación de tal artículo puesto que a pesar de las reformas que también sufrió el C.P.D.F., continúa actualmente vigente lo contenido en el artículo 3° Bis, que a la letra señala que *en las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal.*

Por lo anterior, tenemos que si bien el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ordena que las causas de exclusión se resolverán de oficio en cualquier estado del proceso, por otro lado, tenemos que continúa vigente el hecho de que el agente del Ministerio Público durante la instrumentación de la averiguación previa si éste acredita de que el inculpado actuó bajo circunstancias que excluyen la responsabilidad, previo acuerdo del Procurador General de Justicia lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal, quedando existente una laguna jurídica respecto a la situación jurídica del inculpado.

2. Tratamiento de inimputables.

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento...

Ambos Códigos, regulan del mismo modo este artículo, el cual refuerza todavía manifestado en párrafos anteriores, es precisamente el juez quien tiene la facultad sine qua non de determinar sobre el tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, sin embargo, aquí también nos enfrentamos a un problema más grave: ¿dónde podemos mantener y dar tratamiento a los enfermos mentales? Si de por sí en las cárceles en la actualidad la población rebasa cualquier expectativa y existen carencias importantes en cuanto a los centros de readaptación social, es todavía más delicado el hecho de que no existen suficientes espacios para dar la debida atención a los enfermos mentales en nuestro país; existe solamente un proyecto conocido como "Modelo Hidalgo" del cual hablaremos más adelante y que sustituye a su vez al hospital psiquiátrico conocido como "La Castañeda", pero desafortunadamente, sigue siendo como darle una aspirina a un enfermo de cáncer en fase terminal.

Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Las autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Este artículo corrobora en gran medida lo señalado anteriormente, aunado a que también guarda una íntima relación con el artículo anterior, si de los estudios realizados a enfermos mentales hemos observado que la gran mayoría de los casos estudiados provienen de familias de escasos recursos, ¿de qué forma entonces podrán estar en aptitud de llevarlos a que tomen un tratamiento psiquiátrico si muchas veces no tienen ni para comer? Cierto es que la Secretaría de Salud, el D.I.F., así como otros organismos no gubernamentales como sería la Organización Mundial de la Salud, intentan con el escaso presupuesto que tienen de dar atención a personas con enfermedades mentales, sin embargo, la realidad es que dichos esfuerzos no son suficientes, entonces yo me pregunto si por un lado el gobierno no cuenta con la suficiente infraestructura para mantener y dar cabida a tantos enfermos y por otro ni la familia ni las instituciones de asistencia pública ni privada tampoco, luego entonces ¿a donde pueden ir a recibir ayuda estas personas?

De ahí que también resulta lo que vemos a diario en consecuencia, seres indigentes e incapaces andando por las calles y hasta en las afueras de las delegaciones políticas es en donde por lo menos yo he encontrado a la gran mayoría, con el peligro de que los lastimen o de que ellos mismos puedan hacer daño a otros. Lo que también aquí es importante destacar es que no solamente es cuestión de una apreciación personal sino que incluso cuando laboraba como agente del ministerio público de la federación en la

Fiscalía Conciliadora y Especializada, muchas veces requerí al D.I.F. que nos señalara algún lugar de internamiento para enfermos mentales a fin de estar en posibilidad de poder trasladarlos ahí y jamás obtuve respuesta.

Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesto por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Se podría decir que éste artículo deja perfectamente claro el hecho de que no existe la sentencia indeterminada, que si bien es cierto el enfermo mental no tiene una fecha exacta de curación porque cada caso en concreto de por sí es diferente, también lo es que su sentencia no tiene que ser de por vida. Sin embargo, considero que no debe ser la autoridad ejecutora la que debe determinar sobre la situación del incapaz, sino es al juez al que le corresponde en un momento dado el decidir previos las constancias médicas y periciales sobre la misma.

Artículo 69-Bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

Ahora bien, por lo que respecta a éste artículo, me parece del todo injusto que si un incapaz por ejemplo un retrasado mental de nivel profundo debe de cumplir con una sentencia completa, se le dé el beneficio al que tiene una capacidad disminuida de compurgar una pena de hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito que cometió, creo que una vez más, se debe de permitir que sea la autoridad judicial quien resuelva sobre la pena que le pueda corresponder el determinar sobre la situación jurídica de la persona, puesto que para eso se le ha dado la facultad.

La vaguedad de este artículo no deja claro saber si el juez quien es el que tiene el libre arbitrio (obviamente conforme a derecho) de decidir sobre la medida de tratamiento o la sentencia que ha de recaerle a cada caso que llega a sus manos, entonces con lo que este artículo expresa se le ata de tal modo que no deja que la autoridad judicial libremente pueda decidir sobre su situación jurídica siendo que esa es precisamente su función.

Artículo 118-bis.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.

Lo único que aquí me preguntaría sería lo siguiente: si la ejecución de la medida de tratamiento queda extinguida puesto que las condiciones personales del sujeto al momento de detenerlo ya no corresponden a las que tenía al momento en que se le impusieron dichas medidas (lo cual me parece correcto), qué pasa entonces con la reparación del daño a la víctima, puesto que no se señala nada al respecto.

En general, no existen diferencias entre el C.P.F. y el todavía vigente C.P.D.F. (mismo que quedó abrogado a partir del 12 de noviembre del año del 2002) en cuanto a materia de inimputables se refiere, pero en la práctica, sí encontramos diferencias sustanciales al momento de ejercitar o no la acción penal, tal como lo estudiaremos en los respectivos capítulos IV y V del presente trabajo.

En lo referente al Nuevo Código Penal para el D.F. (mismo que hemos de mencionar de esta forma a fin de evitar confusiones) en su Capítulo XI denominado TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS, en el artículo 62 señala:

Artículo 62. (Medidas para inimputables). En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

Por cuanto a lo que refiere el artículo supra citado en cuanto al *...procedimiento penal respectivo...* considero que es errónea la apreciación del legislador, puesto que al cambiar la denominación de "procedimiento especial" por "procedimiento penal", sólo da pie a crear confusión ya que los inimputables por su misma naturaleza, no pueden ser considerados como responsables penalmente de ilícito alguno, puesto que para ello, sería indispensable que conocieran el alcance de sus actos, por lo que en mi opinión, creo que hubiese sido más conveniente que se respetara el procedimiento especial, aprovechando las reformas del Nuevo Código, y establecer las bases del mismo para no volver a dejar esa laguna jurídica.

Artículo 63. (Entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos). El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

A diferencia del artículo anterior, considero que ésta disposición es acertada en el sentido de que en la misma se aprecia una conciencia más clara de lo que debe hacerse no solamente por el hecho de que de alguna forma se obligue a los familiares a responsabilizarse del enfermo (circunstancia que se encontraba prevista en el anterior Código Penal), sino

también que ya se toma en cuenta la reparación de daño hecho a la víctima u ofendido, circunstancia que se robustece con lo señalado en el artículo Tercero Transitorio del citado ordenamiento en donde se establece que en el mes de Septiembre del año 2002 la Asamblea Legislativa del D.F. habria de expedir la legislación que establezca el Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

Artículo 64. (Modificación o conclusión de la medida). La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

También es importante hacer notar, que asimismo se le constriñe a la autoridad competente la obligación de llevar a cabo las revisiones necesarias en el tratamiento de cada caso en concreto a fin de determinar sobre su conclusión o modificación, es decir, que no necesariamente el tratamiento que debe llevar un enfermo mental debe sujetarse a la sanción emitida en la sentencia, sino que se trata más bien, de cuidar y proteger la salud y el bienestar del enfermo, en virtud de tratarse de cuestiones que van más allá de una reclusión.

Artículo 65. (Tratamiento para inimputables disminuidos). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado

médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

A diferencia de lo que señala el artículo 69 bis del anterior C.P.D.F., se modifica la imposición de las penas las cuales anteriormente establecían la imposición de hasta dos terceras partes de la pena, con lo cual se redujo la penalidad que deberá imponerse, tomando en consideración el grado de inimputabilidad auxiliándose para ello de un certificado médico expedido cuando menos por dos peritos en la materia.

Artículo 66. (Duración del tratamiento). La duración de tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

Sin embargo, considero que hubiera sido pertinente el especificar en dicho artículo que la sanción impuesta y el tratamiento sanitario son dos momentos que no necesariamente deben ser iguales, ya que si verbigracia, la sanción corresponde a un año de reclusión y el enfermo mental padece esquizofrenia, es claro, que en un año dicha persona no se encontraría en aptitud de declararse completamente sana, debido a la misma naturaleza de su enfermedad, por lo que sería pertinente que una vez que haya concluido el término de su sanción, además de decretarse la terminación de la misma, se obligue a los familiares o tutores o a quienes tengan la obligación de

cuidar del enfermo, a que continúe con el tratamiento correspondiente en algún centro sanitario sin que esto implique una reclusión o violación de sus garantías, sino más bien, una rehabilitación.

II.- Diferencias y similitudes entre el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

...VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

Entre los derechos que contempla el artículo 1° del C.F.P.P., se le da facultad al Ministerio Público para suplir la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos y proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles lo que da como resultado que de oficio, tiene la obligación de realizar todas y cada una de las diligencias tendientes a acreditar o no la probable responsabilidad de los menores o incapaces, esto es, a que pueda ejercitar o no la acción penal si de autos se demuestra que el sujeto activo tiene esa calidad.

El artículo 3° Bis del C.P.P.D.F. señala lo siguiente:

Artículo 3° Bis.- En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.

Este artículo en la práctica no se aplica, ya que el Agente del Ministerio Público del fuero común en algunas ocasiones realiza la denominada "acción social" que en ninguna ley se contempla, sólo se haya en la doctrina y las agencias del ministerio público están tan saturadas de trabajo que ni siquiera hacen el oficio correspondiente puesto que por lo que se deriva de este artículo, se trata de sujetos que fueron detenidos en flagrancia y por tanto, al ministerio público no le daría el tiempo suficiente para realizar todas las diligencias y aparte solicitar mediante escrito o personalmente al Procurador General de Justicia acordar sobre la situación jurídica del enfermo mental.

Sin embargo, esta situación tratan de subsanarla emitiendo el acuerdo A/003/99, el cual en su artículo 60 fracción V. señala: *...El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes: ...V. cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria...*

Debido a lo apresurado de las reformas hechas al denominado Nuevo Código Penal para el D.F., lo contenido en el acuerdo A/003/99 dentro del

artículo antes descrito, crea una confusión puesto que a la fecha y encontrándose vigente ya el Nuevo Código Penal para el D.F., por una parte dicho Código establece claramente en su penúltimo párrafo que: "...las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso...", entendiéndose por tanto que si la Averiguación Previa se contempla dentro del procedimiento no del proceso, el Ministerio Público estaría obligado a ejercitar acción penal, y por otra parte, atendiendo a lo contenido en el artículo 3° Bis del C.P.P.D.F., que claramente ordena que cuando se demuestre plenamente que el inculpado actuó bajo circunstancias que excluyen la responsabilidad penal (como es el caso de los inimputables) previo acuerdo del Procurador no ejercitará acción penal, por lo que nos hace percatarnos de que es más que urgente llevar a cabo reformas al respecto que sean uniformes, congruentes y claras a fin de no dar pie a esta clase de confusiones.

Por su parte, el artículo 137 del C.F.P.P. en su parte conducente establece:

*Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:
...V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.*

Si por una parte se le están dando las facultades al Ministerio Público para no ejercitar la acción penal en los casos en que exista alguna excluyente de responsabilidad, entonces de qué manera o ¿cual es la vía legal formal para estar en posibilidad de ponerlos a disposición del juez para que determine sobre su situación legal? Además de ello, a la víctima u ofendido se le estarían vulnerando sus derechos para solicitar la reparación del daño y para que de algún modo exista una sanción para estos sujetos.

Lo anterior conlleva un trasfondo aún más delicado, puesto que por una parte, desde el punto de vista del fuero común, tal pareciera que aún no se ponen de acuerdo si se consigna o no a un inimputable, mientras que en materia de fuero federal, se encuentran ciertos y seguros que no se ejercitará acción penal en contra de un inimputable a causa de una exclusión de delito.

Cuando los sujetos son detenidos en flagrancia, el artículo 134 Bis del C.P.P.D.F. señala que: *...Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad...*

En la práctica, tanto como servidor público y como litigante me he percatado de que debido a la infraestructura que guardan tanto el área de detenidos en la P.G.R. (en el área del D.F.) y en la PG.J.D.F. de por sí sólo existen las áreas de separo normales pero no tienen un área específica para ubicar a dichas personas, por lo que en lo general, las mantienen en el área de detenidos o separos normales de que se trate, sin aislarlos en un área especial.

III.- Ley General de Salud.

La C.P.E.U.M., en su artículo 4º, establece que *...toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general,*

conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

En su artículo 3° en la parte conducente señala que *...en los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: ...VI. la salud mental...*

El capítulo VII de la L.G.S., establece un apartado especial en todo ese capítulo para la Salud Mental, en su artículo 72 establece que tiene carácter prioritario la prevención de enfermedades mentales, por lo mismo, se establecerán las bases necesarias para el estudio y control de dichas enfermedades.

El artículo 73 menciona que se fomentará la promoción de la salud mental realizando para ello actividades educativas, socioculturales y de recreación, así como una mayor difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, realización de programas para su prevención y demás acciones que contribuyan al fomento de la salud mental.

Por su parte, el artículo 74 establece la atención a personas con padecimientos mentales, rehabilitación a enfermos mentales crónicos y organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas a estos servicios.

Para el debido internamiento de personas con padecimientos mentales, se deberán ajustar a los principios éticos y sociales que señala el artículo 75, amén de los requisitos legales y científicos que señale la Secretaría de Salud y las disposiciones jurídicas aplicables.

En teoría estas disposiciones señalan de una manera adecuada la forma en se debe de llevar a cabo tanto la difusión, la orientación, tratamientos, etc., en torno a los enfermos mentales, sin embargo, toda vez que la Secretaría de Salud se encuentra integrada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), volvemos a la misma prerrogativa de siempre, ¿si estos organismos no cuentan con el suficiente presupuesto e infraestructura para la atención a pacientes con otro tipo de enfermedades, entonces cómo solucionan los problemas a los que se enfrentan en torno a los que sufren padecimientos de tipo mental?

IV.- Normas Oficiales Mexicanas para la Atención Integral de personas con Discapacidad.

El artículo 13 de la L.G.S., establece que: *...La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente: ...A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: ...I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento...,*

El artículo 76 de la L.G.S. señala que: *...Artículo 76. La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental... A estos efectos, se*

establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda...

Este es parte del fundamento legal para la creación de las normas oficiales mexicanas, de las cuales, en relación a los enfermos mentales en la actualidad sólo existen dos.

La N.O.M. número NOM-025-SSA2-1994 "para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica" establece:

Una característica fundamental de este cambio, es la tendencia hacia la reinserción social de la persona enferma al medio al que pertenece, favoreciendo la continuidad del tratamiento a través de la implementación de programas extrahospitalarios y comunitarios tales como hospitales de día, servicios de consulta externa, centros de día, casas de medio camino, talleres protegidos, entre otros, con especial énfasis en la prevención, desde una perspectiva integral que considera la complejidad de los aspectos biológicos, psicológicos y sociales de las enfermedades mentales. Para fortalecer esta tendencia es indispensable continuar el proceso modernizador de la organización y funcionamiento de los servicios de salud, que permita superar los rezagos aún prevalecientes.

Continuando con lo que señala esta norma dispone que:

El ingreso en forma involuntaria, se presenta en el caso de usuarios con trastornos mentales severos, que requiera atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico psiquiatra y la solicitud de un familiar

responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, un usuario puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad hospitalaria. En cuanto a las condiciones del usuario lo permitan, deberá ser informado de su situación de internamiento involuntario, para que en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario.

Deberá notificarse al Ministerio Público del domicilio del usuario y a las autoridades judiciales, todo internamiento involuntario y su evolución.

4.4.3. El ingreso obligatorio se lleva a cabo cuando lo solicita la autoridad legal competente, siempre y cuando el paciente lo amerite de acuerdo con el examen médico psiquiátrico.

4.5. El egreso del usuario del servicio de hospitalización podrá ser por los siguientes motivos: ...4.5.7. Abandono del servicio de hospitalización sin autorización médica, debiéndose notificar al Ministerio Público del lugar de la adscripción del hospital... 4.5.8. Disposición de la autoridad competente...

Tal como su nomenclatura lo menciona, la N.O.M. NOM-173-SSA1-1998, "para la Atención integral a personas con discapacidad", establece las bases de cómo se deberán a llevar a cabo los tratamientos, hospitalización y atención a la salud mental. En su parte correspondiente menciona:

La Organización Mundial de la Salud reporta que a nivel mundial el 10% de la población padece algún tipo o grado de discapacidad; se estima que en México existen actualmente poco más de 9.5 millones de personas que presentan un tipo o grado de discapacidad...

De ahí deriva la importancia de dicha norma ya que es fundamental que contemos con una verdadera organización en cuanto a salud se refiere, puesto que si en 1998 se tenía contemplado que aproximadamente ese número de personas sufrían algún padecimiento o discapacidad, es indudable que en nuestros días ese número ya haya sido por demás rebasado.

Cabe hacer notar, que desafortunadamente, en la actualidad con contamos tampoco con la infraestructura necesaria para que desde la averiguación previa a nivel federal por ejemplo, tengamos la capacidad de respuesta entre las instituciones encargadas de impartir justicia y las de salud, todavía falta mucho camino por recorrer al respecto.

También sería necesario destacar que por lo menos durante el tiempo que duró funcionando la Fiscalía Conciliadora y Especializada de la P.G.R., se hizo caso omiso a estas dos normas oficiales mexicanas, ya que en las indagatorias nunca se mencionó la utilización de dichas normas a pesar de que efectivamente fueron notificadas a la Fiscalía en comento, sin embargo, dada la escasa preparación y comunicación entre la Secretaría de Salud y la P.G.R. a este respecto, lo único que se llegó a dar fue una especie de plática de cuatro días en donde se nos "capacitó" respecto al trámite que debíamos darle a las averiguaciones previas en donde se encontraba relacionado algún enfermo mental pero lo curioso es que tampoco se nos explicó de forma amplia y explícita ni las normas oficiales mexicanas ni se nos dio algún listado o algo parecido respecto de los centros de reclusión o sanitarios a donde pudiéramos mandar a estas personas.

V.- Centros de Reclusión y Centros Sanitarios.

La indudable necesidad de que existan lugares propios destinados a la orientación, tratamiento y en su caso, internación de enfermos mentales hace que nos preguntemos si como sociedad estamos preparados realmente y tenemos la suficiente paciencia y consideración para con aquellos que no tienen la capacidad de regular sus propias vidas.

A principios del siglo pasado, se dio vida al Hospital General de la Ciudad de México que se le denominó "La Castañeda", mismo que era utilizado para dar tratamiento e internar a aquellas personas que no contaban con los medios económicos para ser internados en algún otro lugar. Con el paso del tiempo, dicho manicomio se fue degradando al punto tal que las personas vivían en condiciones paupérrimas, alejadas de todo contacto con el mundo exterior, los encargados de cuidarlas y darles alimentación eran personas corruptas, insensibles y poco preparadas para afrontar la problemática de cuidar a un enfermo.

Esta situación era por demás inhumana, el que se trate con tanta frialdad y desconsideración a seres que por su estado no se pueden defender, seres que si bien es cierto no llegan a comprender el mundo que les rodea, sí son capaces de sentir el abuso, los golpes y el maltrato.

A finales de los años sesenta y debido a la falta de cuidado, capacitación, mantenimiento, educación y control de los enfermos se dio por clausurado dicho hospital, dando paso a los hospitales psiquiátricos para enfermos agudos, tales como el "Fray Bernardino Alvarez", hospitales para adolescentes y niños como el hospital psiquiátrico infantil "Dr. Juan N. Navarro", los hospitales campestres para enfermos con padecimientos

crónicos como el hospital "Dr. Samuel Ramírez Moreno" o el hospital "Dr. Fernando Ocaranza", entre otros.

Debido a las carencias que imperaban en cada hospital psiquiátrico y a que los enfermos mentales además de que no recibían la debida atención médica y mucho menos se les preparaba para reinsertarse en la sociedad, se creó a últimas fechas el "Modelo Hidalgo de Atención en Salud Mental" el cual se inspiró en modelos italianos en donde se crean servicios alternativos y programas de rehabilitación psicosocial.

Se le denominó "Modelo Hidalgo" en razón de que éste prócer de la patria fue un gran transformador y luchador social, promoviendo la independencia y la libertad para todos.

Entre los objetivos específicos de dicho modelo están contemplados los siguientes:

- a) Brindar tratamiento integral médico-psiquiátrico para elevar la calidad de vida del usuario.
- b) Favorecer que el usuario se integre a las actividades de rehabilitación psicosocial.
- c) Establecer comunicación y formalizar acuerdos con dependencias para el trabajo del usuario que así lo desee en la comunidad.
- d) Establecer mecanismos de apoyo y seguimiento al usuario en el medio al que se integre.
- e) Lograr que todas las estructuras que conforman la red de servicios del Modelo Hidalgo de Atención en Salud Mental funcionen con excelencia, calidad y calidez y sean gratuitas para los usuarios.

- f) Lograr que paulatina y definitivamente se cierren los hospitales psiquiátricos asilares.
- g) Que los trabajadores de salud mental que laboren dentro de alguna de las estructuras de la red de servicios cuenten con reconocimiento y estímulos especiales de parte de las autoridades competentes.
- h) Que en todas las estructuras de la red de servicios se genere un ambiente de amabilidad y eficiencia, y se respeten los derechos humanos de los usuarios.
- i) Que los estados de la República donde se implemente el Modelo Hidalgo de Atención en Salud Mental mantengan comunicación permanente sobre el funcionamiento del Modelo con la Dirección General de Rehabilitación Psicosocial, Participación Ciudadana y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud.
- j) Que en los estados de la República donde se implemente el Modelo Hidalgo de Atención en Salud Mental se realicen publicaciones periódicas sobre el desarrollo del Modelo.
- k) Que las autoridades estatales convoquen a grupos de sociedad civil organizada para que estos participen de manera activa en las estructuras de la red de servicios de Modelo Hidalgo para Atención en Salud Mental.

En dicho modelo se contó con la participación de la Secretaría de Salud y la Fundación Mexicana para la Rehabilitación de Personas con Enfermedad Mental IAP a fin de lograr poner en marcha la reestructuración del sistema de servicios de psiquiatría y salud mental en nuestro país, esperemos que esta obra titánica sirva su cometido y no sea una simple utopía de las que estamos ya acostumbrados a vivir, pero que no por eso, de acuerdo.

CAPÍTULO TERCERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

CAPITULO TERCERO
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN MÉXICO

I.- Referencias Históricas del Ministerio Público, por parte de los Constituyentes de 1857 y 1917.

1.- Introducción.

La historia de la Institución del Ministerio Público es algo apasionante, resultado de la lucha de hombres de gran valía interesados en acabar de una vez por todas con la omnipotencia de los jueces quienes al delegárseles por parte del Estado la labor persecutoria de los delitos, provocó una situación en donde dichos órganos judiciales se convertían en juez y parte, concentrando el poder decisorio en ellos creando como consecuencia un tipo de proceso inquisitorio que afortunadamente ha tendido a desaparecer.

Primeramente, debemos comenzar por el concepto de **Ministerio Público**, del cual muchos autores de gran renombre opinan al respecto; de acuerdo con el Diccionario Jurídico 2000, el Ministerio Público es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.⁵⁷

⁵⁷ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico copyright 2000, DJ2K-1770.

Por su parte, Fenech define al Ministerio Público como una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.⁵⁸

Para Colín Sánchez, el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.⁵⁹

El doctor Fix-Zamudio, en cambio, describe al Ministerio Público como: el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad.⁶⁰

Como podemos observar, existe una idea generalizada respecto a lo que podemos entender respecto al Ministerio Público, sin embargo ¿cómo nace? ¿sobre qué ideales nació tan polémica Institución? A continuación estudiaremos la historia y trataremos de llegar a una conclusión.

Primeramente, no debemos olvidar que si bien es cierto nuestras instituciones jurídicas actuales son un reflejo de la influencia europea recibida desde la conquista, también lo es que nuestro país se ha

⁵⁸ Castillo Soberanes, Miguel Angel, *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, p. 13.

⁵⁹ Castillo Soberanes, Miguel Angel, *Op. Cit.*, p. 13.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 13.

caracterizado por tratar de adecuar a nuestras costumbres e idiosincrasia todas las ideas que hemos importado del extranjero.

Incluso antes de la conquista española entre la comunidad de los aztecas imperaban una serie de normas que servían para regular el orden y sancionar toda conducta que fuera ajena u hostil a las costumbres y usos sociales de la época.

El derecho era de carácter consuetudinario, esto es, acostumbrado a ajustarse al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

Una circunstancia importante que es necesario acotar, es que precisamente por tratarse de un derecho de tipo consuetudinario éste tendió a perderse debido a que como se trataba de un derecho regulado por usos y costumbres de la época, no se ponía por escrito, lo cual hizo que con el paso del tiempo se perdiera y aunado a ello, al sufrir nuestros ancestros indígenas el encontronazo cultural con los españoles quienes impusieron sus normas y regulaciones, no les quedó mas remedio que abandonar sus costumbres y muy a pesar suyo abrazar una cultura europea que les era completamente ajena.

Con la conquista española, muchos de los antecedentes indígenas se perdieron ya que como todos sabemos muchos de los edificios construidos por los españoles fueron erigidos sobre construcciones indígenas, ello, a mi consideración, como una forma de minimizar el otrora poderío indígena.

Sin embargo, de los antecedentes jurídicos con que contamos del pueblo azteca, anterior a la conquista, tenemos que el monarca o tlatoani

era "...el gobernador vitalicio con poder político, judicial, militar y religioso superior al de cualquier otro funcionario del tlatoáyotl..."⁶¹ mismo que tenía facultad para delegar ciertas atribuciones a funcionarios especiales. Tal es el caso del Cihuacoatl quien auxiliaba al Huey-Tlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación y además también fungía como consejero del monarca en asuntos como la preservación del orden social y militar.

Aunado a todo esto, el Tlatoani, gozaba de una importancia sin precedentes toda vez que como era considerado como una especie de divinidad, tenía en sus manos el poder de decisión sobre la vida y la muerte, por tanto, también tenía la potestad de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque dichas funciones en lo general las delegaba a los jueces quienes auxiliados a su vez por otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y ejercían el derecho.⁶²

De las consideraciones anteriormente vertidas podemos darnos cuenta de que efectivamente el nacimiento de la Institución del Ministerio

⁶¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Una aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano*, pp. 32 y 33.

⁶² Castro, Juventino V., *El Ministerio Público en México (funciones y disfunciones)*, p. 4.

Público tiene orígenes muy diferentes al sistema jurídico que imperaba en la época posclásica indígena, anterior a la conquista española.

Continuando con el presente estudio, tenemos que surge la acción popular –con pleno apogeo en el Derecho Romano-, según la cual quivis de populo acusa de los delitos de que tiene conocimiento. Ciertamente es que frente a los delitos privados a los que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero árbitro, existían los delitos públicos con un proceso penal público, que comprendía la cognitio, la accusatio y un procedimiento extraordinario.⁶³

Dicha acción popular comprueba su ineficacia, en virtud de que a raíz de que las personas tenían la capacidad de injuriar a otras, permitiéndose con ello, que se lastimara no sólo el buen nombre y la honorabilidad de otros, sino que, incluso, se obtenían ganancias económicas y sociales que a partir de las infamias perpetradas en contra de otros, con lo que se optó por la creación de un procedimiento de oficio, pues se llegó a la conclusión precisamente de que la persecución de los delitos es una función social de vital envergadura.

De las consecuencias nefastas generadas a raíz de la imposición de dicho procedimiento, el Estado cayó en la cuenta de que la persecución de los delitos es una función de tipo social y como tal debe ser ejercida por él y no por un particular, de ahí que con el nacimiento del procedimiento inquisitivo se llega a la conclusión de que la persecución de los delitos debe ser una misión del Estado.

⁶³ Ibidem, pp. 3 y 4.

A Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de dicha Institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo: el Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.⁶⁴

En efecto, podríamos decir que el Ministerio Público como actualmente lo conocemos, tiene su origen principalmente en el seno de la monarquía francesa del siglo XIV, dando nacimiento al procurador y el abogado del rey los cuales tenían como función principal el defender los intereses del príncipe en todo momento.

Estos dos funcionarios tenían a su cargo diferentes tareas, mientras que el procurador se encargaba de los actos del procedimiento, el abogado por su parte, se encargaba del litigio, ambos siempre presentes en todos los asuntos relacionados directamente con el rey y ambos con un objetivo primo: el aumentar las riquezas del monarca, puesto que como tenían que participar ante las jurisdicciones penales en delitos tales como el de traición al rey podían establecer multas e incluso confiscación de bienes.

Asimismo, se denominaron comisarios del rey a aquellos encargados de perseguir los delitos y ejercitar la acción penal. Sin embargo, no es sino hasta que desaparece la monarquía francesa cuando la figura del Ministerio Público adopta la característica propia de ser representante del poder ejecutivo mismo que a su vez nace a raíz de la teoría moderna de la división de poderes formulada por John Locke y Montesquieu.

⁶⁴ Castillo Soberanes, Miguel Angel, Op. Cit., p. 4.

Con el paso del tiempo y a la llegada de la Revolución Francesa, la naturaleza de dichos funcionarios se transformó sustancialmente hasta convertirse y organizarse como representantes del Estado y por ende, también su objetivo principal cambió de ser una función con fines mezquinos a la de representar el interés social.

La Revolución Francesa hace cambios en la Institución, desmembrándola en *commisaires du Roi* encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y *accusateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la ley de 22 frimario, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público –organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo-, recibe por la ley de 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa.⁶⁵

Por su parte, en México comienza a gestarse el establecimiento del Ministerio Público en el seno de la Promotoría Fiscal, durante la época del Virreinato.

Los promotores fiscales se dividían en dos grupos principalmente: los fiscales de lo civil quienes promovían y defendían los intereses del Fisco y los Fiscales del Crimen quienes promovían la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas, también entre sus funciones se encontraba la de acusador público cuando su intervención se hacía necesaria para el efecto de aplicar sanciones de tipo penal.

⁶⁵ Castro, Juventino V., Op. Cit., pp. 6 y 7.

La Promotoría Fiscal fue una Institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español, el cual no intervenía en el proceso sino hasta la iniciación del plenario, tal como se puede estudiar en las Leyes de Recopilación. Se le cita en la Ordenanza del 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por ley de 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen.⁶⁶

En esta etapa, el juez gozaba de una libertad ilimitada en el proceso mientras que el Fiscal sólo tenía la única facultad de formular su pliego de acusación.

Ello sin duda alguna, creaba un ambiente de incertidumbre jurídica, ya que la potestad de decisión le correspondía únicamente al juez convirtiéndolo en juez y parte como anteriormente lo hemos señalado.

Piña y Palacios nos dice que: de las instituciones francesas relacionadas con el Ministerio Público, se adopta en México, entre otras, la Policía Judicial, su organización y funcionamiento. Por lo que respecta a la Institución misma del Ministerio Público, se fue introduciendo a través del Proyecto de Legislación Procesal del Fuero Común de 1872 y el Código Procesal Penal de 1880, en la Ley Orgánica del Tribunal del mismo año y en su Reglamento. Se adopta con sus características fundamentales en el Código de Procedimientos Penales de 1894 y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.⁶⁷

⁶⁶ Ibidem, p. 46.

⁶⁷ Piña y Palacios, Javier, *Origen del Ministerio Público en México*, Revista Mexicana de Justicia, núm 1, Vol. II. Enero-marzo, p. 44.

Grandes y profundas transformaciones ha sufrido sin lugar a dudas nuestro sistema jurídico mexicano, entre ellas obviamente el tema en estudio que es el de la Institución del Ministerio Público mismo que podríamos aventurarnos a considerarlo un "híbrido jurídico" toda vez que a través de su origen y evolución adopta características muy diversas que lo han ayudado a enriquecerse.

Según afirma el penalista don José Angel Ceniceros, tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos. Sin duda alguna que se refiere a la organización actual del Ministerio Público que data desde la Constitución de la República de 5 de febrero de 1917, porque los constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría Fiscal que abarca un gran período de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del siglo XX.⁶⁸

Por su parte, Javier Piña y Palacios tiene una percepción coincidente con el tratadista José Angel Ceniceros ya que considera que el Ministerio Público contiene también, tres elementos: el francés, el español y el nacional.

Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución. La influencia

⁶⁸ González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, p. 66.

española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de toda la acción penal, ya que en México –a diferencia de lo que sucede en Francia-, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial.⁶⁹

Existe un elemento extra que podemos considerar dentro del presente estudio y que también guarda similitudes con nuestra figura del Ministerio Público, claro está, nos referimos al Attorney General.

El Attorney General aparece por vez primera en los Estados Unidos en la Ley de Organización Judicial en el año de 1789 y tiene diversas funciones entre otras, la de representar al Gobierno Federal ante la Suprema Corte y también tiene injerencia en todos aquellos delitos del orden federal que pongan en peligro la seguridad del Estado, teniendo la facultad de delegar dichos asuntos a un sector de su despacho para que funjan como órgano acusador.

2.- Constitución de 1857.

Antes de arribar directamente al estudio de la Constitución de 1857 considero prudente realizar una pequeña síntesis de lo que han aportado las constituciones anteriores en torno al tema del Ministerio Público, comenzando este pequeño análisis con la Constitución de Apatzingán.

⁶⁹ Castro, Juventino V., Op. Cit., pp. 16 y 17.

En la Constitución de Apatzingán se encontraba establecida la existencia de dos fiscales uno para lo civil y otro para lo criminal. En lo que respecta al fiscal de lo criminal este tenía a su cargo como ya lo hemos señalado en párrafos anteriores el formalizar las acusaciones que fueran promovidas de oficio por el mismo tribunal.

Estos dos fiscales eran nombrados por el Congreso a propuesta del Supremo Gobierno.

Ahora bien, por lo que respecta a la Constitución de 1824, establecida como la primera Constitución de México a partir de la Independencia, se crea la división de poderes, en donde se establece al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, quien junto con los ministros tenía el carácter de inamovible.

Su función en esta etapa era la de intervenir en todos los asuntos criminales en que tuviera participación la Federación o sus autoridades, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia.

Dicha situación subsistió aún en la Constitución de 1836 la cual prohibía por igual a ministros como a fiscales actuar como abogados, apoderados legales, incluso como asesores o árbitros. Asimismo, en ambas constituciones se establece que el Fiscal tendría el tratamiento de "Señoría".

En las bases orgánicas de 1843, esta figura aumenta sus facultades y se implementa la creación de fiscales generales cerca de los tribunales para hacerse cargo de los negocios de Hacienda entre otros.

Obviamente, en estas diferentes etapas de la Historia de México, se observa una tendencia a considerar a los fiscales como integrantes del Poder Judicial en donde se les dieron ciertas atribuciones y facultades pero sin llegar a ser un órgano autónomo y unitario.

Muchos y muy nobles han sido los ideales que desembocaron la creación del Congreso Constituyente de 1856 mismo que traería como consecuencia la Constitución de 1857 promulgada el 5 de febrero de ese año.

Sin embargo, la decisión que se tomó de formar un Congreso Constituyente no se derivó de un proceso feliz. Como todos sabemos, en esa época prevalecían dos grupos de poder: lo liberales y los conservadores.

Los conservadores en 1853 trajeron del destierro a Antonio López de Santa Anna, creyendo firmemente que él al encabezar el gobierno, pondría fin a los problemas económicos y sociales que imperaban en esa época, ya que en otros tiempos había participado en la política interna con excelentes resultados.

Formaron un gobierno centralista liderado obviamente por Santa Anna. Desgraciadamente, no hay nada más cierto que si el poder corrompe, el poder absoluto corrompe absolutamente. Tal fue el caso de Antonio López de Santa Anna, quien aparte de crear un imperio de terror fiscal debido a los altos y absurdos impuestos que cobraba, y de vender parte de nuestro país a Estados Unidos, también obligó a sus conciudadanos a que lo llamaran "Alteza Serenísima".

A consecuencia de dicha situación, en 1854 se creó un movimiento cuyo objetivo principal era acabar de una vez por todas con la opresión del gobierno. Dicho movimiento sería encabezado por un grupo de liberales militares entre los que se encontraba Ignacio Comonfort teniendo como base de sus acciones la población de Ayutla.

Es así, como se da inicio a un movimiento revolucionario plasmado en el Plan de Ayutla en el cual entre otras cosas, se exigía que Santa Anna dejara el poder y que se convocara un nuevo Congreso Constituyente, ello motivó a que al dictador Santa Anna no le quedara más remedio que abandonar el país regresando posteriormente en el año de 1874 sólo para morir dos años después en 1876.

Pues bien, el Congreso Constituyente al que se refería y con el cual se consolidaría el sistema federal dio frutos con la Constitución de 1857.

En el Proyecto de la Constitución en 1856, se previno que a todo procedimiento del orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostuviese los derechos de la sociedad; se equiparó a ambos el ejercicio de la acción penal.⁷⁰

Haciendo honor al respeto que se guardaba al régimen democrático, la opinión general se impone a pesar de que los Constituyentes de 1857 conocían a la perfección la Institución del Ministerio Público y su desarrollo y evolución franceses, sin embargo, tomaron la decisión de que tanto el

⁷⁰ Barreto Rangel, Gustavo, *Evolución de la Institución del Ministerio Público con referencia a México*, p. 3951.

ciudadano y el Ministerio Público por igual podían ejercitar la acción, esto es, el Ministerio Público no tenía el monopolio de la acción penal, pues consideraban que de dejar dicho monopolio en manos del Ministerio Público se violentarían los principios filosóficos sustentados por el individualismo, mismo que imperaba en esa época.

Efectivamente, la discusión en el seno del constituyente, partió de una idea fundamental que influenció vigorosamente el pensamiento de los legisladores. El diputado veracruzano José María Mata, sostuvo fogosamente que "la sociedad es para el individuo y no el individuo para la sociedad", cuando alguien habló de que el Ministerio Público representaba los intereses de la sociedad. El diputado potosino don Ponciano Arriaga, que tuvo tan destacada intervención en las discusiones, propuso que el artículo quedara redactado en la siguiente forma: "En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad." El ofendido por el delito, podía ir directamente al juez, como denunciante o querellante, podía también hacerlo el Ministerio Público, sin que significase que la Institución tuviese el monopolio de la acción penal que se concedía al ciudadano. La proposición de Arriaga fue rechazada porque los miembros del Congreso palparon los graves inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano el derecho de ocurrir directamente al juez, quebrantando los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final, y el artículo fue declarado sin lugar a votar y se rechazó no volviendo a mencionarse el Ministerio Público en el curso de las discusiones. En cambio se consagró la Institución de la Fiscalía ante los Tribunales de la Federación.⁷¹

⁷¹ Franco Villa, José, *El Ministerio Público Federal*, pp. 49 y 50.

II.- Procuraduría General de la República.

1.- Antecedentes.

La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal".⁷²

Esta obra titánica, consistió en depurar la legislación existente ordenándola de modo coherente evitando en lo posible contradicciones o lagunas con el fin de lograr que existiera una estabilidad social y jurídica.

Este es el más antiguo e incipiente antecedente con que se cuenta respecto al Ministerio Público en México, en donde dicha Recopilación quedó plasmada en varios libros, siendo el Séptimo Libro el que se dedicaba a la materia penal entre otras.

Posteriormente, en 1853 encontramos la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal, misma que se encuentra en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia mejor conocida como la Ley Lares.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se establecen tres procuradores a los que por vez primera se les llama

⁷² Castro, Juventino V., Op. Cit., p. 8.

representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.⁷³

Ahora bien, por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales de 1880 se utilizaban la denuncia o la querrela como el medio para incoar el procedimiento correspondiente. Se optó porque el Ministerio Público pudiera requerir la intervención del juez en el ramo penal en los delitos perseguibles de oficio.

De acuerdo con lo que establecía dicho Código, la función del Ministerio Público consistía en acusar y perseguir ante los tribunales a los responsables de los delitos y por su parte, a la policía judicial correspondía la función investigatoria en donde el jefe de la Policía Judicial lo era el juez de instrucción.

Por cuanto hace al Código de Procedimientos Penales de 1894 éste no solamente conservó la estructura del Código anterior sino que amplió las facultades del Ministerio Público reconociéndolo como auxiliar en el proceso, con autonomía propia y como miembro de la policía judicial.

2.- Nacimiento de la Procuraduría General de la República.

En el desarrollo del Ministerio Público, durante la vigencia de la Constitución de 1857, es de gran trascendencia la reforma constitucional de 22 de mayo de 1900 que reforzó en forma evidente el modelo francés al modificar los artículos 91 y 96 de la Carta Federal y con el objeto de

⁷³ Ibidem, p. 11.

suprimir la integración de la Suprema Corte al Procurador General y al Fiscal, y por el contrario, se dispuso que "los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República, que de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo."⁷⁴

Efectivamente, las reformas del 22 de mayo de 1900 hechas a la Constitución de 1857 y que significaron el surgimiento del Ministerio Público como lo conocemos ahora, fueron hechas entre otros a los artículos 91 y 96 constitucionales. El nuevo texto de dichos artículos de acuerdo al D.O.F. de 25 de mayo de 1900 señalaban a la letra:

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.

Artículo 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

Las reformas anteriores comenzarán a regir al expirar el periodo para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General."⁷⁵

⁷⁴ Procuraduría General de la República, *La Procuración de Justicia*, p. 273.

⁷⁵ www.pgr.gob.mx/conmem/esproger.htm

Como podemos observar, las reformas sufridas a dichos artículos son sustanciales y habrían de cambiar para siempre el devaluado concepto que se tenía del Ministerio Público convirtiéndolo por fin en una figura importante dentro del panorama de la procuración de justicia de nuestro país.

Por fin, después de medio siglo de discusiones y polémicas a este respecto y una vez establecida constitucionalmente la Institución del Ministerio Público con el rango que le correspondía, surgieron por ende, diversas legislaciones secundarias encargadas de organizar y estructurar tanto al Procurador General como a los Agentes del Ministerio Público, es así, como nace en 1903 la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, en la cual se le da al Ministerio Público la representatividad social; se reitera la facultad del Ejecutivo para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público y entre otras se le confieren facultades como las de intervención en todos aquellos asuntos en los que se encuentre relacionado el interés público, así como *de los incapacitados* y asimismo, el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Esta ley, es el primer intento para hacer práctica la autonomía del Ministerio Público, con relación a las jurisdicciones, y para evitar que siguiese siendo una figura anodina y secundaria que sólo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados, aunque fuese de una manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal, adquiere la fisonomía propia como representante de la sociedad; y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.⁷⁶

⁷⁶ Franco Villa, José, Op. Cit., p. 55.

Cinco años después, en 1908, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su Reglamento correspondiente, en donde se establece que el Ministerio Público es una Institución encargada de auxiliar en la administración de justicia en el ámbito federal procurando la pronta persecución, investigación y represión de los delitos del orden federal, en defensa de los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Ambas son un excelente intento por organizar y estructurar la Institución del Ministerio Público. Sin embargo, ambas también contenían defectos tanto de técnica jurídica como de funcionamiento de la Institución, mismos que años más tarde tratarían de subsanar.

3.- Constitución de 1917.

Alabada por algunos, criticada por otros, lo cierto es que la C. P.E.U.M. de 5 de febrero de 1917 reviste una gran importancia en nuestro país, no solamente por ser la Ley Fundamental que nos rige hoy en día, sino porque también trajo consigo cambios importantes en relación con el tema que estamos tratando: el Ministerio Público a quien lo erige como una magistratura independiente considerándolo un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias y donde por primera vez a nivel constitucional, se le otorga el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Cabe destacar en este apartado, las razones en que se basó don Venustiano Carranza dentro de la exposición de motivos presentada en el Congreso Constituyente el 1° de diciembre de 1916 con relación al artículo 21. Textualmente señalaba lo siguiente:

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, velan con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará este sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá

expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. ⁷⁷

De lo antes señalado, es evidente que el interés de don Venustiano Carranza descansaba sobre la idea de establecer los principios de seguridad y legalidad jurídicas sobre todo en la etapa de la averiguación previa.

Después de exhaustivas discusiones dentro del Congreso Constituyente, el artículo 21 quedaría redactado en forma definitiva de la siguiente manera:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Comete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana. ⁷⁸

Así pues, con la redacción y aprobación de este artículo, el Ministerio Público adquiere sus características definitivas y se consagra como titular

⁷⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, pp. 643 y 644.

⁷⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, pp. 824 y 825.

de la acción penal, resaltando que si bien es cierto la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, la facultad para la imposición de las penas corresponde únicamente al juez; dándole tanto a la autoridad judicial como a la administrativa su exacto lugar y dejando bajo el mando inmediato del Ministerio Público a la policía judicial para que funja como auxiliar de aquél.

En cuanto a la redacción actual del artículo 21, ciertamente ha sufrido algunas modificaciones como las que del mismo texto saltan a la vista:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamento gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.*⁷⁹

De la lectura de este artículo podemos percatarnos de que existe ahora sí una distinción clara entre las atribuciones competentes tanto a la esfera judicial como al ministerio público, puesto que mientras a la primera se le otorga la facultad de imponer penas tal como lo señala el citado artículo 21 constitucional, al ministerio público se le otorga a su vez el compromiso de perseguir los delitos auxiliado por una policía que estará bajo su mando inmediato.

Con la precisión anterior, queda claro que ambas autoridades tanto la judicial como la administrativa cumplen actualmente cada una con una función de trascendental importancia, puesto que si el Ministerio Público no ejercitara la acción penal el juez no podría dar inicio al proceso y por su parte, si no existiera un juez que pudiera con toda imparcialidad y apegado a derecho determinar sobre la responsabilidad o no del consignado, de nada valdría el trabajo realizado por el Ministerio Público quien si bien es cierto en la etapa de la averiguación previa es autoridad, durante el proceso se convierte en parte del mismo, teniendo en todo momento como función principal la defensa de la legalidad y protección del interés social.

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 9.

Otro artículo de singular importancia en lo que se refiere al Ministerio Público de la Federación, lo es el artículo 102 constitucional, mismo que en su texto original establecía:

Artículo 102. La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los ministros, diplomáticos, y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente

*a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.*⁸⁰

El texto actual del citado artículo 102 en su apartado "A", a la letra señala:

Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público (sic) de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

⁸⁰ Tena Ramírez, Felipe, Op. cit., p. 859.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República o sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley que en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.”⁸¹

Las diferencias que se observan entre ambas redacciones se aprecian visiblemente. Mientras que en la primera el Ejecutivo tenía plena libertad para designar al Procurador General, actualmente puede hacerlo, previa ratificación del Senado o de la Comisión Permanente según sea el caso.

En segundo término, por cuanto hace a los requisitos indispensables para ser Procurador General se observa que éstos son menos restrictivos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que conforme a lo que establece el artículo 95 de la C.P.E.U.M., además de los requisitos necesarios para ser Procurador General de la República, el ministro de la Suprema Corte de Justicia debe además: a) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 42.

prisión, pero si se tratare de algún delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público (robo, fraude, etc.) se encontrará definitivamente inhabilitado para ocupar el cargo independientemente de cual haya sido la pena; b) Debe haber residido en el país por lo menos dos años antes del día de la designación; c) No haber sido secretario de estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del D.F., senador, diputado federal, ni gobernador de algún estado o Jefe del D.F., durante un año previo a su nombramiento.

Como consecuencia de la reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

- a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;
- b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público;
- c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público;
- d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio

Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público;

- e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;
- f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querellante. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente.⁸²

4.- Fiscalía del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializada.

La Fiscalía Especializada del Ministerio Público Federal Conciliadora tiene su origen en el acuerdo A/02/93 publicado en el D.O.F. el 22 de marzo de 1993, la cual entre otras funciones la principal consistía tal como se señala dentro del considerando de dicho acuerdo que *...a través de una adecuada conciliación, el ideal de una pronta, eficaz y oportuna procuración de justicia, fortaleciéndose además las instancias de resolución de controversias, reduciéndose los tiempos y eliminándose litigios; por lo que para la más pronta solución de aquellos casos en que los afectados manifiesten su deseo de buscar una instancia conciliadora antes, e incluso después de presentada una querrela...*

⁸² Castro, Juventino V., Op. Cit., p. 13.

Como puede observarse, las funciones de esta Fiscalía o "Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador" (nombre exacto que recibe en el acuerdo en estudio), consistían principalmente en llevar a cabo la celebración de audiencias conciliatorias en todos aquellos casos en que las partes así lo convinieran siempre y cuando se tratara de delitos de querrela en los que pudiera operar el perdón del ofendido cuando así lo manifestara; por lo que no existía ninguna relación entre este tipo de asuntos y los relacionados con los discapacitados mentales, asuntos que eran de muy diversa índole.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 1993 se expiden las Reglas de Operación y Funcionamiento de la entonces Fiscalía Especializada del Ministerio Público Federal Conciliadora, encontrando desgraciadamente que al parecer dichas Reglas fueron más que nada emitidas al vapor, lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, encontramos que dentro del considerando de las Reglas en cita, textualmente señala: *...Que mediante acuerdo No. A/017/93, de fecha 17 de octubre de 1993, el Procurador General de la República, ordenó la creación de la Fiscalía Especializada del Ministerio Público Federal conciliadora...* lo cual es inexacto ya que la creación de dicha Fiscalía derivó del acuerdo A/02/93 tal como lo hemos señalado con anterioridad, aunado a ello, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda dentro de la normatividad secundaria de la propia P.G.R. no se encontró ningún antecedente de algún acuerdo número A/017/93 y que tampoco se haya expedido acuerdo alguno en fecha 1° de octubre de 1993.

En segundo lugar, también se encontró dentro del apartado de "Considerando" que en las citadas Reglas de Operación y Funcionamiento

de la Fiscalía Especializada del Ministerio Público Federal Conciliadora, se hace alusión textualmente a lo siguiente: *...Que en el artículo tercero del capítulo "Transitorios" de dicho acuerdo, se instruye al titular de la Fiscalía Especializada del Ministerio Público Federal Conciliadora, para que en un término no mayor de 30 días, establezca sus Reglas de Operación y Funcionalidad...* Cabe destacar que dicha situación es también incorrecta, toda vez que en el acuerdo A/02/93 en donde se crea la Fiscalía Especializada que nos ocupa, el único artículo transitorio señala realmente lo siguiente: *Único. Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su expedición.*

Indudablemente que de haber sido cierto que sólo contaban con un término de treinta días para emitir las multicitadas Reglas de Operación y Funcionamiento de la Fiscalía Especializada del Ministerio Público Federal Conciliadora, tenemos que entonces también se rebasó el término con el que se contaba para emitir las esto es, que no fue sino hasta aproximadamente ocho meses después de fenecido dicho tiempo, que las Reglas en comento fueron emitidas.

Por último, dentro del capítulo IV denominado "Del Procedimiento", punto sexto, fracción V, de las Reglas de Operación en estudio, textualmente se establece lo siguiente: *...V. En el supuesto de que las partes no accedieran a la conciliación o no asistieran a la audiencia conciliatoria, devolverá el expediente al agente del Ministerio Público Federal Conciliador para su perfeccionamiento legal...* Obviamente, se trata de un claro error toda vez de que es por demás obvio que si no se llegaba a una conciliación entre las partes, el expediente se devolvía a la Mesa de origen, es decir, al Agente del Ministerio Público Federal que hubiera

enviado a la Fiscalía la indagatoria para su conciliación a efecto de que éste continuara diligenciándola hasta su perfeccionamiento y determinación final.

El procedimiento a seguir en la entonces Fiscalía Especializada del Ministerio Público Federal Conciliadora podríamos decir que se resumía en lo siguiente:

- a) Recepción de la querrela y la ratificación de la misma.
- b) En caso de que la averiguación previa se reciba proveniente de alguna otra Fiscalía o Agencia del Ministerio Público, es decir, que ya se encuentre iniciada, se procederá a radicarla en la Mesa de Trámite que corresponda.
- c) Se citará a los querellantes u ofendidos a fin de hacerles del conocimiento que se encuentran en posibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio si así lo desean.
- d) En el caso de que sea afirmativa su posición, citar a las partes a una audiencia conciliatoria.
- e) Una vez realizada la comparecencia de las partes, se les hará de su conocimiento los beneficios y virtudes que puede aportar el llegar a un arreglo conciliatorio,
- f) En el supuesto de que las partes accedan a la conciliación, el inculpado accederá a la reparación de daño en presencia del agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente y por su parte, el querellante u ofendido otorgará el perdón más amplio que en derecho proceda por cuanto hace al asunto en cuestión.
- g) Una vez realizado todo lo anterior, se procederá a consultar el No Ejercicio de la Acción Penal, ante la Dirección General Jurídica, a

la cual se remitirá el expediente para los efectos legales a que hubiera lugar.

En el caso de que los querellantes u ofendidos no aceptaren llegar a un arreglo conciliatorio, se devolvía el expediente al Agente del Ministerio Público de la Federación que hubiera lo enviado a la Fiscalía Conciliadora (nombre que se le daba coloquialmente), o en el caso de que en dicha Fiscalía se hubiera iniciado la indagatoria y no se lograra un acuerdo conciliatorio, la indagatoria era enviada al área correspondiente, dependiendo del tipo de delito que se tratara.

Ahora bien, como ya lo hemos mencionado, a pesar de que la entonces Fiscalía Especializada del Ministerio Público Federal Conciliadora, por el tipo de asuntos que ventilaba no podía considerarse como la más idónea para manejar lo relacionado con los discapacitados o enfermos mentales, el 6 de junio de 1995 se emite el acuerdo A/02/95 por el cual se crea la Agencia del Ministerio Público Federal Especial para la Atención de Personas con Discapacidad Mental y se le adscribe a la Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador misma que a partir de esa fecha se denominaría Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializada (FMPFCE).

Efectivamente, dentro del considerando de dicho acuerdo se establecía a la discapacidad como *...la imposibilidad de ejecutar cierta actividad en forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano... las cifras que maneja la Organización Mundial de la Salud (OMS) de que entre el 7 y el 12% de la población total de países como el nuestro presenta algún tipo de discapacidad...* Como se puede observar, no solamente nos encontramos ante un desafortunado suceso puesto que no

solamente es lastimero que de por sí existan personas con deficiencias no solamente de tipo físico sino mental, sino que también estamos ante una cifra importante de personas con discapacidades y a las cuales hasta la fecha no se les ha dado el apoyo necesario o suficiente para que puedan tener un nivel de vida "normal".

Ahora bien, si bien es cierto que en el artículo sexto del apartado de "Transitorios" del citado acuerdo A/02/95 se dictaba que dicho acuerdo entraría en vigor a los treinta días hábiles de su publicación en el D.O.F. y por su parte el artículo cuarto del mismo apartado se establecía que la entonces Dirección General Jurídica debía formular en un término de veinte días hábiles a partir de la fecha de publicación del acuerdo en estudio, el Manual de Procedimientos Específicos de la Fiscalía del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializada, también lo es que dicho Manual fue entregado a los Agentes del Ministerio Público de la Federación que se encontraban adscritos a la Fiscalía en cita, mediante oficio número 0524 en fecha 09 de abril de 1996 (un año después de haberse emitido el acuerdo) y al que se le denominó "Manual de Normas y Procedimientos de la Agencia del Ministerio Público Federal Especializada para la Atención de Personas con Discapacidad Mental".

Cabe aclarar que el Manual de Normas y Procedimientos no contiene una fecha exacta, solamente el oficio mediante el cual fue remitido a todos los Agentes del Ministerio Público Federal que se encontraban adscritos a la Fiscalía Conciliadora y Especializada (entre los que se encontraba una servidora). La insistencia en cuanto a la fecha en que se entregó el Manual de Normas y Procedimientos en comento radica en demostrar que efectivamente no solamente había una falta de interés en el tema sino además, en que tampoco se contaba con un verdadero conocimiento del

mismo, amén de que el curso especializado al que se hace mención en el acuerdo A/02/95 efectivamente se llevó a cabo del 26 al 30 de junio del año 1995 y se le denominó "Especialización en Materia de Atención a Personas con Discapacidades Mentales", teniendo una duración de 40 horas, sin embargo, también es penoso pero verdadero el aceptar que dicho curso de especialización tuvo un sinnúmero de carencias, comenzando porque no todos los Agentes del Ministerio Público de la Federación que se encontraban adscritos a la Fiscalía pudieron acudir, así como también faltaron varios representantes de algunas Delegaciones Estatales, por lo que no se contó con la participación de todas ellas, y desafortunadamente a pesar de que algunas de las personas encargadas de impartir el curso contaban con un amplio conocimiento en el tema, también es necesario aclarar que algunas otras no tenían no contaban con la especialización ni con el conocimiento necesario como para impartir clases y me refiero específicamente al área penal.

No es mi intención el solamente marcar los aspectos negativos que acompañaron a la creación y disolución de la Fiscalía del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializada, sino más bien, llegar al porqué a fin de cuentas tendió a desaparecer y a probar su ineficacia.

Por cuanto hace al Manual de Normas y Procedimientos de la Agencia del Ministerio Público Federal Especializada para la Atención de Personas con Discapacidad Mental, tenemos que también contiene varias imprecisiones teniendo que hacer la aclaración que el Manual de Normas y Procedimientos, además de haber llegado a la Fiscalía Conciliadora y Especializada un año después, en la práctica *nunca se utilizó*.

Para comenzar con el estudio referente al Manual de Normas y Procedimientos, en su página 3, segundo párrafo, hace alusión a lo siguiente: *...con fecha 31 de mayo de 1995, el C. Procurador General de la República expidió el Acuerdo número A/05/95, por el que se crea la citada Agencia del Ministerio Público Federal, publicándose este en el D.O.F. con fecha 6 de junio de 1995...*, a lo que se aprecia notoriamente que es incorrecto el número del acuerdo que se invoca en el citado párrafo ya que el acuerdo A/02/95 es el que finalmente trata sobre la creación de la citada Agencia o Fiscalía.

Por otra parte, dentro del Marco Jurídico que se señala y que se aprecia de la página 5 a la 33 del citado Manual, en ningún momento se menciona la N.O.M. NOM-025-SSA-1994, denominada "Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica", de la cual se tenía perfecto conocimiento, tanto así, que en fecha 16 de noviembre de 1995 mediante el oficio DSL/CG/532/95 suscrito por la entonces Directora de Servicios Legales dependiente del también entonces Director General Jurídico de la P.G.R., remitió adjunto a dicho oficio copia del D.O.F. de esa misma fecha en donde se publicaba la citada N.O.M., misma que a la fecha se encuentra vigente y que tiene por objeto uniformar criterios de operación, actividades, actitudes del personal de las Unidades que prestan servicios de atención hospitalaria médico-psiquiátrica, así como la reinserción social de la persona enferma al medio al que pertenece; de ahí su importancia y razón de ser.

Como un comentario adicional, también es menester hacer mención de la N.O.M. NOM-173-SSA1-1998, denominada "Para la Atención Integral a Personas con Discapacidad" de fecha 14 de septiembre de 1999, misma que guarda una íntima relación con la N.O.M. supra citada.

Continuando con la valoración respecto al Manual de Normas y Procedimientos de la Agencia del Ministerio Público Federal Especializada para la Atención de Personas con Discapacidad Mental, en el capítulo de procedimientos que comienzan en la página 34 del citado documento, se aprecia el título "Procedimientos Administrativos", circunstancia que me parece del todo inadecuada puesto que si estamos tratando del procedimiento a seguir en un asunto de índole penal como era el caso, nada tenía que ver un procedimiento administrativo, máxime si tomamos en cuenta que todo el procedimiento que se manejaba en dicho Manual era tendiente a la integración y perfeccionamiento de averiguaciones previas, en donde si era cierto el Agente del Ministerio Público de la Federación se apoyaba muchas de las veces en legislaciones de origen administrativo como lo es la L.G.S., también lo es que el resultado de todas las diligencias eran tendientes a la determinación o no, del ejercicio de la acción penal que más adelante estudiaremos.

Otra de las imprecisiones que me parecen un tanto delicadas y que se aprecian en el segundo párrafo de la página 36 del citado Manual, es la siguiente: *...Se podrán recibir Averiguaciones Previas del área de "detenidos" de la Dirección General Metropolitana, en la Agencia del Ministerio Público Federal Especializada para la Atención de Personas con Discapacidad Mental, sin que ello implique que el referido detenido deba de ser trasladado a un lugar distinto del que corresponde al área de seguridad con que actualmente cuenta la Dirección General Metropolitana,* situación que nunca se dio en la práctica además de que ello traería como consecuencia una imposibilidad para la Fiscalía Conciliadora y Especializada, toda vez que dentro de las atribuciones de la mencionada Fiscalía no se encontraba el determinar sobre la situación jurídica de algún detenido porque precisamente para ello existía un área especializada,

aunado a ello, tampoco se describía en el citado Manual en qué consistiría el actuar de la Fiscalía en un asunto de esa naturaleza.

Ahora bien, otra situación que también es oportuno mencionar, es que en la página 38 del citado Manual se le advertía al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la citada Fiscalía que si contaba con los elementos necesarios procedía: *... a la valoración técnico-jurídica de las constancias que integran la indagatoria y de configurarse la hipótesis normativa se propone la consignación ante las autoridades competentes, anexando averiguación previa, acuerdo de diligencias (sic), recaba acuse para registro y control...* Por lo que hace a este punto, no debemos olvidar que la Fiscalía del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializada dentro de sus atribuciones no tenía la posibilidad de *consignar* ningún asunto, sino que una vez que el Ministerio Público Federal adscrito a dicha Fiscalía (a pesar de tener a nivel constitucional la facultad de ejercitar la acción penal), si reunía los elementos necesarios para considerar que era procedente ejercitar acción penal en cualquier asunto, debía remitirlo inmediatamente ante la Unidad o área de la P.G.R. correspondiente, dependiendo del tipo de delito, sin importar la calidad del sujeto.

Las diligencias a las que alude el Manual que nos ocupa, nunca se especificaron ni dentro del mismo, ni en el único Curso de Especialización que se dio en la P.G.R., por lo que el Ministerio Público Federal que era titular de alguna indagatoria donde estuviera relacionado un enfermo mental ya sea como sujeto activo o pasivo, debía hacer uso de su experiencia como abogado y de lo que dictaba la ley, puesto que tampoco se aprecia en ninguna parte del Manual en estudio, el fundamento legal que serviría de base para realizar tanto la integración de las indagatorias como la determinación o no, del ejercicio de la acción penal.

Asimismo, en la página 43 del citado Manual de Normas y Procedimientos se menciona lo siguiente: *...El Agente del Ministerio Público Federal deberá solicitar en todos los casos que lleguen a su conocimiento, la práctica de exámenes periciales para evaluar la discapacidad mental, bien sea a cargo de peritos de la Institución, o los que tenga a bien designar el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia...;* a este respecto también es penoso pero real el hecho de que en primer lugar, la P.G.R. hasta la fecha nunca ha contado dentro de sus servicios periciales con peritos en materia de psiquiatría, y en segundo lugar, el D.I.F. una vez que se le informaba sobre la existencia de algún enfermo mental relacionado con algún expediente, después de varios requerimientos, tenía siempre la misma respuesta: *no contamos con psiquiatras en este momento y no tenemos lugar para albergar a dichas personas.*

En conclusión, por lo que respecta a la desaparición de la Fiscalía del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializada, terminó como empezó: en el más absurdo anonimato, ya que en marzo de 1998 en razón de la reestructuración que sufrió en su totalidad la P.G.R., simplemente se readscribió al personal que se encontraba adscrito en dicha Fiscalía a otras áreas de la Dependencia.

Es curioso que aún cuando no se tuvieron los resultados esperados ni siquiera la publicidad y la eficiencia mínimas, se hace mención de la citada Fiscalía dentro de la conmemoración por los cien años de creación de la P.G.R. en donde en el capítulo XVII, apartado 2.4 "Creación de dos nuevas Agencias del Ministerio Público Federal en la Delegación Estatal de Jalisco y de la Agencia del Ministerio Público Federal Especial para la Atención de Personas con Discapacidad Mental", se advierte lo siguiente: *"...El destinar personal Ministerial, Policial y Pericial altamente especializado en la*

*atención a los grupos vulnerables, da como resultado una actuación calificada y eficiente, así como adecuada a las necesidades de dichos grupos; a la vez de que se matiza el esfuerzo institucional para darles oportuna respuesta y atención; y con ello lograr incorporarlos a un esquema de respeto a sus derechos..."*⁸³

No cabe duda que fue un buen intento, algo utópico tal vez, porque faltó mucha información, verdadera capacitación, logística, instalaciones adecuadas, publicidad y medios de comunicación para que el público en general conociera del trabajo que se llevaba a cabo y no puedo negar que todo esto me consta de primera mano ya que estuve ahí como Agente del Ministerio Público Federal desde la creación de la Fiscalía del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializada hasta el término de la misma y pude percatarme perfectamente de todas las carencias no solamente en cuanto a estructura e información sino también legales ya que existen muchas lagunas y contradicciones respecto al tema y no fue precisamente mediante cursos de especialización que pudimos darnos cuenta de todo ello, sino en el trabajo diario, en el estudio de cada una de las averiguaciones previas que teníamos que diligenciar y en donde se encontraban involucradas personas con diversas enfermedades mentales siendo la más común la esquizofrenia.

⁸³ <http://www.pgr.gob.mx/conmem/peprezpl.htm>

III.- Antecedentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, cuando Venustiano Carranza presentó su proyecto de reformas a la Constitución de 1917 tenía la firme idea de que el Ministerio Público debía ser el único encargado de perseguir los delitos y ejercitar la acción penal quitándole dicha función al juez a fin de eliminar las prácticas atentatorias a los derechos del individuo.

Así pues, por lo que se refiere a la creación del Ministerio Público del D.F., ésta deviene directamente de la Constitución de 1917, específicamente en su artículo 73, fracción VI, base quinta, misma que textualmente establecía:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

5ª El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de Agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.⁸⁴

Claro está que a partir de las reformas publicadas en el D.O.F. en fecha 22 de agosto de 1996 esta fracción en su integridad fue derogada puesto que es de todos sabido que los territorios federales dejaron de existir como tales.

⁸⁴ Tena Ramírez, Felipe, Op. cit., pp. 845-847.

No debemos olvidar que el artículo 21 de la C.P.E.U.M. también sufrió cambios a partir de nuestra Carta Magna de 1917, numeral que ya se analizó en párrafos anteriores, por lo que solamente se menciona toda vez que también es el fundamento constitucional y el origen legal del Ministerio Público del Fuero Común.

En la actualidad, la misma P.G.J.D.F. establece: *La función importante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito. Esta tarea la lleva a cabo a través de las agencias del Ministerio Público, pues son ellas las encargadas de investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del Distrito Federal, con el auxilio de la Policía Judicial y los Servicios Periciales.*⁸⁵

Pues bien, la labor de dicha Institución es similar a la de la P.G.R., con sus debidas diferencias, como lo son la competencia, puesto que mientras que la P.G.R. se encarga de investigar y perseguir todos los delitos del orden federal, la P.G.J.D.F. se encarga de investigar y perseguir todos aquellos delitos del fuero común que se hayan perpetrado dentro del territorio del D.F.

Algunas más de forma como lo podrían ser el hecho de que en la P.G.J.D.F. para poder llevar a cabo sus labores principales como son el recibir denuncias y querellas e investigar los delitos del orden común, esto lo realizan a través de Agencias del Ministerio Público mismas que se encuentran ubicadas a lo largo y ancho de todo el D.F., algunas de ellas,

⁸⁵ www.pgjdf.gob.mx/procuraduria/funciones.html

reciben y trabajan sobre delitos en específico como el robo vehicular, delitos patrimoniales, homicidios, etc.

En este mismo orden de ideas, entre sus funciones principales se encuentran las de proteger los derechos e intereses de los menores, *incapaces*, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, contando para ello con la ayuda de Fiscalías especializadas, de las que destaca entre otras la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, tal como lo estudiaremos más adelante.

Entre los derechos más importantes que tiene la sociedad al momento de acudir a alguna agencia investigadora o fiscalía especializada, tenemos que tiene obligación de recibir las denuncias o querellas que se presenten por hechos probablemente constitutivos de delitos ante cualquier agencia investigadora, a ratificar sus denuncias, a presentar ante el Ministerio Público todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado, el monto del daño y su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación, entre otros.

Por desgracia, en la realidad, no hace falta ser perito en la materia para darnos cuenta de la lentitud con la que en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público se atiende a las personas, así como también la corrupción que impera en ellas y la falta de capacidad y logística con la que cuentan ya que si bien es cierto que en todas las Agencias Investigadoras se aprecia que tienen incluso computadoras y sistemas para la agilización de los trámites, también lo es la incapacidad que se tiene para manejarlos.

Lo que también es justo precisar, es que la P.G.J.D.F. cuenta con un equipo en materia pericial muy sofisticado e inclusive mucho mejor que el

que tiene la P.G.R., sin embargo, hace falta enfatizar aún más en la capacitación tanto de los Agentes del Ministerio Público como en la Policía Judicial.

1.- Agencia del Ministerio Público Especializada en asuntos de Menores e Incapaces.

Esta Agencia misma que en la actualidad se le denomina únicamente como "Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos del Menor" y que se encuentra ubicada en la Agencia Investigadora 57, en la Delegación Política Cuauhtémoc, no recibe en la práctica asuntos relacionados con Incapaces, cuenta con un psicólogo y trabajadora social, sin embargo, solamente atiende a indagatorias en donde se encuentren relacionados menores de edad, para después remitirlos al Tutelar de Menores, siendo que los casos en los que se encuentre relacionado como sujeto activo algún incapaz o enfermo mental se tramita en cualquier agencia investigadora donde se haya cometido el delito del que se trate.

Esto sin lugar a dudas, trae como consecuencia el hecho de que por desgracia el Ministerio Público al carecer de la capacidad para enfrentar esta problemática no sepa qué hacer, llegando al absurdo de ejercitar en algunas ocasiones "acción social" en contra de un inimputable.

CAPÍTULO CUARTO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA RELACIONADA CON ENFERMOS MENTALES

CAPÍTULO CUARTO
LA AVERIGUACIÓN PREVIA RELACIONADA CON ENFERMOS
MENTALES

I.- Actas Circunstanciadas.

En julio 28 de 1992, el entonces Procurador General de la República, emitió el acuerdo 10/92 mismo que se relaciona con la instrumentación en las agencias del Ministerio Público Federal de un libro de actas circunstanciadas en el que se debían contener una serie de actuaciones que en el mismo se indicaban.

Cabe destacar que la fundamentación legal que se utilizó en ese entonces entre otros contenía dispositivos legales de la L.O.P.G.R. y de su Reglamento, los cuales en la actualidad son obsoletos en razón del decreto publicado en el D.O.F. el 10 de mayo de 1996 fecha en la cual el entonces Presidente de la República Mexicana decreta la nueva L.O.P.G.R. y en relación al Reglamento de dicha Ley Orgánica también mediante publicación en el D.O.F. en fecha 27 de agosto de 1996, quedaba derogado el Reglamento anterior el cual fundamentaba las disposiciones contenidas en el mencionado acuerdo 10/92.

Dicha aclaración se realiza toda vez de que aún en nuestros días, sigue en vigor la implementación del citado acuerdo 10/92 relativo al libro de actas circunstanciadas y de las actuaciones que deben contener las mismas.

Ahora bien, lo que establece el citado acuerdo que en su momento se emitió en razón de reducir tiempos de gestión, evitando molestias innecesarias y modernizar y simplificar la tarea de procuración de justicia,

siendo necesario el establecer mecanismos que impidan el inicio de averiguaciones previas que sólo se traduzcan en pérdidas de tiempo considerable y recursos materiales mismos que pueden ser utilizados en un mejor desempeño de las funciones de la institución, sin descuidar en modo alguno la función persecutora del delito, por parte del agente del ministerio público.

Dicho acuerdo señala que todas y cada una de las agencias del ministerio público federal deben tener un libro denominado de Actas Circunstanciadas, en donde se asienten las conductas y los hechos que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos suficientes no puedan ser considerados como delitos o de los que aún considerándose delictuosos carezcan del requisito de procedibilidad de la querrela, petición o declaratoria de perjuicio correspondiente.

Al igual que en el libro especial para Averiguaciones Previas, éste debe contener los datos mínimos como lo son: número progresivo, exordio (nombre y firma del personal actuante y de las personas que intervienen, lugar, fecha y hora de inicio, narración sucinta de los hechos), determinación del personal de actuación, y en general todos y cada uno de los datos que sea necesario recabar.

También señala cuales son los casos específicos en donde por carecerse de elementos suficientes para iniciar la averiguación previa encuadren en los supuestos contenidos en el citado acuerdo tales como: la sustracción o pérdida de documentos, los de carácter patrimonial en donde se presuma que solamente ha lugar a incumplimientos de carácter civil o administrativo, las partes o informes que no constituyan en sí una querrela,

los perseguibles por querrela que se formulen por personas que no se encuentre facultadas para ello, etc.

También es importante destacar que debido a que en la P.G.R se han percatado de la imperiosa necesidad de allegarse de mecanismos modernos que vayan de la mano con el avance de nuestra sociedad, dentro de algunos meses al parecer, realizarán de nueva cuenta una reestructuración dentro de la Institución, la cual comprenderá entre muchas otras, tanto la derogación del acuerdo 10/92 como de las demás regulaciones que aún se utilizan y que jurídica y legalmente ya han sido más que superadas.

Esperemos que esta reestructuración cumpla dignamente con la pronta y expedita procuración de justicia y no sea solamente el perseguir objetivos de tipo político.

1.- Resoluciones:

El artículo Sexto del aún vigente citado acuerdo 10/92, establece que si practicada la anotación en el libro de Actas Circunstanciadas, el agente del ministerio público federal determinase que la conducta o hechos no son constitutivos de algún ilícito o el mismo querellante o denunciante reconociere en su comparecencia de ratificación que no existe delito que perseguir, esto se hará constar en el libro de Actas Circunstanciadas y quedará como antecedente conteniendo las firmas de los que en ella hayan intervenido.

Si por el contrario, se establece que existen elementos suficientes para determinar que existe un delito que perseguir, el agente del ministerio

público federal procederá a iniciar la averiguación previa correspondiente, anexando a la misma todos y cada uno de los documentos y datos contenidos en el acta.

II.- Integración de la Averiguación Previa.

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes.⁸⁶

En esta etapa, el agente del ministerio público debe realizar todas las diligencias que sean necesarias para acreditar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto o sujetos que intervienen en la comisión de un delito.

Esta fase es precisamente la que da inicio a todo el mecanismo del procedimiento penal.

En cuanto a su conceptualización, el maestro González Bustamante considera que *...la averiguación previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal...*⁸⁷

⁸⁶ Franco Villa, José, Op. Cit., p. 150.

⁸⁷ González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 123.

En efecto, algunos tratadistas consideran como fase preprocesal a la averiguación previa puesto que en esta etapa el agente del ministerio público actúa como autoridad en donde la determinación del ejercicio de la acción penal da inicio al proceso penal propiamente, sin ella, el juez se encontraría imposibilitado para iniciar la etapa procedimental pertinente.

Mucho tiene que ver el concepto que el maestro Garduño Garmendia señala de lo que es la averiguación previa y considera que *...la averiguación previa es el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal, como las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público...*⁸⁸

Es por ello que la actividad investigadora realizada por el ministerio público es la piedra angular que da inicio a toda la parafernalia judicial, ya que si aquél no ejercita la acción penal ésta no puede llevarse a cabo, en donde su objetivo principal es investigar el delito, allegarse de las probanzas necesarias y señalar la probable responsabilidad de los participantes en los ilícitos cometidos.

Si bien es cierto, el ministerio público consigna hechos, también lo es que éstos deben ir debidamente fundados y motivados al grado de que el juez pueda tener en sus manos la posibilidad de contar con un amplio espectro que le permita dictar sentencia en forma adecuada.

⁸⁸ Garduño Garmendia, Jorge, *El Ministerio Público en la Investigación de delitos*, p. 48.

La función persecutoria, en manos del Ministerio Público, se inicia con el período de averiguación previa; prosigue y se desarrolla en el segundo período del procedimiento que es el de preparación del proceso y termina al iniciarse el juicio como una fase del tercer período del proceso.⁸⁹

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 127-132 Segunda Parte, página 30 que a la letra señala lo siguiente:

"AVERIGUACION PREVIA, INTEGRACION AL PROCESO DE LA. La averiguación previa que levanta el Ministerio Público, al hacerse la consignación al juez del conocimiento, *integra*, junto con las diligencias judiciales, *un todo indivisible que constituye el proceso.*"

De explorado derecho es, sin lugar a dudas que el único titular del ejercicio de acción penal lo es el ministerio público tal como lo señalan los artículos 21 de la C.P.E.U.M., 1° fracción I, 2°, 113, 123, 124 y demás relativos y aplicables del C.F.P.P., esto por lo que respecta al ministerio público de la federación y en los estados también el mencionado artículo 21 y sus códigos adjetivos correspondientes.

También en opinión a lo anterior, existe una controversia constitucional que me parece interesante integrar al presente trabajo respecto precisamente al deber-poder u obligación-facultad que tiene en sus manos el ministerio público en su aspecto de autoridad administrativa al encontrarse integrando la averiguación previa y que podemos encontrar en

⁸⁹ Franco Villa, José, Op. cit., p. 151.

la Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Junio de 1996, Tesis P/J 35/96, página 391, mismo que a la letra dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. TIENE EL DEBER DE INDAGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. Frente a la obligación que el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales impone a toda persona que tenga conocimiento de la comisión de delitos que deban perseguirse de oficio, a fin de que denuncie los hechos del caso, se encuentra el deber del Ministerio Público Federal y de sus agentes auxiliares de emprender la correspondiente indagatoria que conduzca a determinar si los hechos dados a conocer a dicha autoridad coinciden con la descripción tipológica que interesa al derecho penal; es decir, si la conducta (acción u omisión) del indiciado encuadra en alguna hipótesis normativa punible. La armonización de las normas que regulan la etapa de averiguación previa permite concluir que ante eventualidades como la que se estudia, donde es factible que hubiere concurso real de delitos y, además, es posible que hubiere delitos del fuero federal y también del fuero común, el Ministerio Público Federal no tiene impedimento alguno para actuar de la manera que lo está haciendo, antes bien, se encuentra compelido a cumplir un deber insoslayable.

Controversia constitucional 11/95, Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos y el Procurador General de la República. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la C.P.E.U.M., esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del D.F., y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la C.P.E.U.M., la ejecutoria se publicó íntegramente en el volumen correspondiente a mayo del año en curso del Semanario Judicial de la Federación.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó con el número 35/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, D.F., a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayor de 1996, página 362.

Esta tesis de manera indubitable nos permite descubrir la trascendencia que guardan las actuaciones realizadas por el Ministerio Público y en especial su función investigadora en lo correspondiente a la fase preprocesal o indagatoria, en donde precisamente el Agente del Ministerio Público Federal tiene amplias facultades de conocer en una indagatoria no solamente los delitos de índole federal sino además, posee

facultades para conocer aún aquellos delitos del fuero común que se encuentren inmersos dentro de la averiguación previa, es decir, si algún expediente se conoce por parte de un Ministerio Público Federal en donde obren indicios suficientes de algún ilícito de índole federal y existan dentro del mismo también ilícitos del fuero común aún de estos el Ministerio Público Federal tiene la potestad para conocer y determinar sobre los mismos.

Ahora bien, si tomamos en consideración que cuando el agente del Ministerio Público ya sea federal o del fuero común, es titular de una averiguación previa sin detenido no existe verdaderamente un tiempo determinado para su integración, una situación contraria acontece cuando nos enfrentamos al hecho de que en la indagatoria exista un detenido, en donde por supuesto, el Ministerio Público tiene un término forzoso para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es decir, si se cuenta con los elementos suficientes para ejercitar o no la acción penal.

Dicho término lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 16 de la C.P.E.U.M. que en su parte conducente textualmente establece:

Artículo 16.- ...Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...

En efecto, en los casos en que la indagatoria sea iniciada con uno o más detenidos, el ministerio público solamente contará con este plazo

mismo que únicamente podrá ampliarse en caso de delincuencia organizada, tiempo que por una parte es insuficiente en algunos casos para poder estar en aptitud de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y por otra parte el contar con un término mayor provocaría a mi juicio, una gran impunidad e injusticia para los casos en que los detenidos no hayan cometido delito alguno.

Una íntima relación guarda con el precepto anterior, su correlativo artículo 19 el cual a la letra advierte:

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indicado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...

Aunado a ello, tenemos que de la crítica que realiza el tratadista Leopoldo De la Cruz Agüero en relación al artículo 19 de nuestra Constitución antes y después de la última reforma que sufriera, realiza una serie de señalamientos en cuanto a que el legislador hace entrega de un "arma peligrosa" dejándola en manos del ministerio público pues considera que gracias a la última reforma que sufriera el mencionado artículo 19, se faculta ampliamente al ministerio público federal, para que durante la integración de la averiguación previa pueda detener y retener a quien le plazca con base en lo señalado en los artículos 194 y 194-bis del Código Federal de Procedimientos Penales aunado a la derogación de la fracción

XVIII del artículo 107 de la que él llama "tan escandalosamente violada Constitución Política del País".

Continúa dicho autor señalando que ante tales aberraciones como él las denomina dentro del estudio que realiza, encontró las siguientes:

a) Las setenta y dos horas de detención que sufra un detenido deberán contarse a partir de que sea puesto a disposición de autoridad judicial.

b) Si el presunto responsable se encuentra a disposición del Ministerio Público, éste podrá decretar su retención en términos del artículo 194-bis del C.F.P.P., durante el tiempo que sea necesario y así lo estime dicha autoridad investigadora, sin que con ello se violen garantías individuales.

c) Los directores de los utópicos Centros de Readaptación Social, por su supina ignorancia de lo que son las garantías individuales, jamás cumplen con el imperativo contenido en el artículo 19 y 107, fracción XVIII, de la Constitución, gracias a nuestros legisladores.

d) A partir de las anteriores reformas y castración de las disposiciones constitucionales en comento, los alcaides y carceleros no se someterán a las resoluciones del Juez, sino del Ministerio Público, quien cuenta con reclusorios y separos para realizar tales facultades inconstitucionales.⁹⁰

⁹⁰ De la Cruz Agüero, Leopoldo, El término Constitucional y la probable responsabilidad penal (Los elementos del cuerpo del delito, jurisprudencia y práctica), pp. 154 y 155.

Por supuesto que es muy respetable la postura sostenida por el autor antes mencionado, sin embargo, no estoy de acuerdo con él toda vez que en primer lugar, tal como lo señala el artículo 16 Constitucional en su parte conducente, el ministerio público únicamente cuenta con un término de *cuarenta y ocho horas*, término que solamente podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, además, es de considerarse que el ministerio público es una *autoridad administrativa, no judicial*, por lo que sus determinaciones también tienen ese carácter.

Aunado a esto, el artículo 19 de nuestra Carta Magna señala claramente que *...ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición...*, ante lo cual, es obvio que solamente en el supuesto de que el detenido haya sido consignado, esto es, que se haya ejercitado acción penal en su contra, será cuando el juez tendrá propiamente acceso a dar inicio con el auto correspondiente al proceso penal, por lo que no se violenta a mi juicio, ninguna disposición legal, aunque si bien es cierto, la ley en muchas ocasiones es oscura y confusa, también lo es que el indiciado cuenta con mecanismos legales que le permiten defenderse ante todo aquello que considere le haya vulnerado garantías.

No conforme con lo antes vertido, el artículo 194-bis a que se hace mención en la presente disertación señala lo siguiente:

Artículo 194-bis. En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad

judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.

Dicho artículo concuerda fielmente con lo plasmado en el citado artículo 19 Constitucional, sin embargo, lo que sí considero que debe revisarse exhaustivamente es el concepto de detención y retención los cuales no son sinónimos ya que mientras la retención emana de una autoridad administrativa, la detención forma parte del proceso penal, es decir, deriva de una orden dada por un juez.

Especial importancia adquiere la tesis visible en la Quinta Epoca de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI, página 5264, misma que textualmente establece:

"MINISTERIO PÚBLICO, CARECE DE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA PRACTICAR DETENCIONES. Existe jurisprudencia en el sentido de que en aquellos casos en que por falta de suficiencia en los informes de las autoridades, debe estimarse cierto el acto reclamado, la omisión de esos informes sólo da lugar a que surta aquella presunción legal, quedando a cargo del quejoso comprobar la inconstitucionalidad del acto; pero el principio admite la salvedad concerniente a los hechos que, por su propia naturaleza, son inconstitucionales. Ahora bien, si se reclama en amparo que el Ministerio Público tiene privado de su libertad al quejoso, sin llenar las formalidades esenciales, del procedimiento; y dicha autoridad no rinde informe, esa omisión hace que se presuma cierta la detención del quejoso, pues la arbitrariedad de ese acto es tan palmaria, que lo vuelve

típicamente inconstitucional por sí mismo, ya que la citada autoridad carece por completo de facultades, con arreglo al código supremo, para mantener detenido al quejoso, pues esta capacidad es privativa de las autoridades judiciales, mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y tratándose de un acto inconstitucional por su propia índole, el quejoso nada tiene que probar sobre esa inconstitucionalidad, y debe concedérsele el amparo."

Robusteciendo lo anterior, tal es la diferencia entre la detención y la retención que la primera no puede ser dictada de motu proprio por el agente del ministerio público salvo en los casos de delitos flagrantes, y de igual forma la tesis visible en la Quinta Epoca de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX, página 1317, establece lo siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL (DETENCIÓN). Si hubo una denuncia de parte ofendida a consecuencia de la cual se practicaron diversas diligencias, después de la cual, el agente del Ministerio Público responsable, ordenó la detención del quejoso, ésta resulta de ostensible inconstitucionalidad, por encontrarse en pugna abierta con lo estatuido por el artículo 16 del Pacto Político, conforme al cual, la facultad de restringir la libertad de las personas es de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales, salvo los casos del flagrante delito."

1.- Requisitos de Procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querrela.⁹¹

El reunir el requisito de procedibilidad consistente en la denuncia o querrela correspondiente, sea que el delito de que se trate se persiga de oficio o a petición de parte, es esencial para que dé inicio la averiguación previa, mismas que pueden presentarse por escrito o verbalmente, lo importante es que en ambos casos se debe señalar debidamente una relación sucinta de los hechos que puedan ser presumiblemente constitutivos de delito, realizado esto de forma cronológica y entendible para que el ministerio público en su carácter de autoridad administrativa pueda dar inicio como hemos dicho a la indagatoria correspondiente.

Examinemos qué requisitos deben reunirse para que los funcionarios de la Policía Judicial y del Ministerio Público, procedan al levantamiento de las actas con que da principio el procedimiento penal. Son dos los medios que reconoce la ley para que se pongan en movimiento las facultades de la Policía Judicial: la *querrela* y la *denuncia*. Si hablamos de la querrela, debemos distinguir entre la querrela y la querrela necesaria que es indispensable, como condición de procedibilidad, para que la acción penal

⁹¹ Osorio y Nieto, César A., *La Averiguación Previa*, p. 9.

pueda promoverse, en los delitos que no son perseguibles de oficio. Las leyes vigentes proscriben la delación anónima y la pesquisa general.⁹²

Artículo 1°.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal...

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de estos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

En primer lugar, como ya lo hemos visto; la averiguación previa es el instrumento mediante el cual a través de su determinación final que puede consistir en el ejercicio o no de la acción penal y en los casos de materia federal también el de reserva, es necesario que cumpla obviamente con los requisitos de procedibilidad que marcan los respectivos códigos de procedimientos penales ya sea el federal o los estatales, asimismo, el artículo 1° señala como procedimiento el relativo a los inimputables, el cual si bien es cierto el C.F.P.P. lo menciona como procedimiento especial, en ninguna parte de dicho Código se hace mención a de qué manera o en qué

⁹² González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 127.

forma deberá dar inicio o instrumentarse dicho procedimiento ya que solamente lo menciona sin especificar las características y las formalidades que debe revestir dicho procedimiento, existiendo por tanto, una laguna jurídica que trae como consecuencia el limbo jurídico en el que se encuentran inmersos los enfermos mentales.

A. Querrela.

Respecto de la naturaleza jurídica de la querrela, Florián manifiesta que ésta es una condición de procedibilidad; no una condición de derecho sustantivo; sino una institución existente en el ámbito del proceso; Cuello Calón asevera que la querrela es una condición de punibilidad porque el ejercicio de la acción penal sólo opera mediante la intervención de la víctima del delito. Colín Sánchez opina que la querrela es un requisito de procedibilidad ya que, no obstante estar integrada al delito, la actuación del órgano jurisdiccional está condicionada a la manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder.⁹³

Se disiente de la afirmación de Cuello Calón en virtud de que no puede quedar a la voluntad del sujeto pasivo o del ofendido la imposición de la pena, facultad otorgada privativamente al órgano jurisdiccional, conforme al artículo 21 constitucional. Se consideran congruentes con nuestro sistema procesal las opiniones de Colín Sánchez y Florián.⁹⁴

En opinión del maestro Osorio y Nieto mismo al que nos hemos referido en párrafos anteriores, considera a la querrela como “una

⁹³ Osorio y Nieto, César A., *Ensayos Penales*, pp. 85 y 86.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 86.

manifestación de voluntad del ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido o sus representantes, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal." ⁹⁵

En nuestra legislación vigente, el artículo 16 constitucional de facto establece que no se podrá librar ninguna orden de aprehensión sin que medie previamente denuncia o querrela de algún hecho que la ley señale previamente como delito, lo cual nos lleva a considerar que ambas son un requisito *sine qua non* para que se dé inicio la averiguación previa que culmine con el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial una vez acreditados tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad y consecuentemente el juez se encuentre en aptitud de librar dicha orden o no.

En lo que respecta a la materia federal, el requisito de procedibilidad en cuanto a la querrela se refiere lo encontramos plasmado en el artículo 113, 118 y demás relativos y aplicables del C.F.P.P. y en materia del fuero común en el C.P.P.D.F., encontramos el dispositivo 264 en el cual se señalan que en los casos en que para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad, lo manifieste verbalmente, ello, con el fin de reunir el requisito de procedibilidad que para el caso de los delitos perseguibles por querrela así lo determinen.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 84.

Si bien es cierto tanto la integración de la averiguación previa así como el ejercicio de la acción penal revisten un carácter de interés público y no particular, existen cierto tipo de delitos que por su propia naturaleza es necesario que la víctima o el ofendido sean quienes pongan en conocimiento del agente del ministerio público los hechos considerados por la ley delictuosos y que se hayan cometido en su perjuicio.

Lo que sí es innegable es que una vez interpuesta la querrela, el ministerio público tiene la obligación de realizar todas las diligencias y actuaciones que la ley y el derecho le permitan para determinar si se acredita tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad para encontrarse en aptitud de ejercitar la acción penal.

Otro punto importante es el de no olvidar el hecho de que la simple presentación de la querrela ante el ministerio público no necesariamente acarreará como consecuencia el ejercicio de la acción penal, inclusive se han dado casos en los cuales la supuesta víctima u ofendido por el delito, en realidad falsea su declaración al momento de comparecer ante dicha autoridad administrativa, como se ha visto en la práctica en algunos casos como el de violación, secuestro, robo, etc., por ejemplo, tenemos el caso de una persona que constantemente solicitaba incapacidades en el Seguro Social con el pretexto de que había sido lesionado por individuos que lo asaltaban, y en su trabajo le cubrían su salario íntegro debido a las incapacidades que recibía y a las copias de sus declaraciones ante el agente del ministerio público ya que en más de dos ocasiones había manifestado la misma situación, sin embargo, en la última vez que compareció debido a otro supuesto "asalto" con posterioridad manifestó que no era cierto lo que había estado diciendo y que la verdad era que con tal de no trabajar y de que le pagaran en su trabajo, por medio de dádivas

conseguía las incapacidades y solamente iba a la agencia del ministerio público a cubrir el requisito que le pedía la empresa de que denunciara el hecho y que no se quedara impune.

Por supuesto que este individuo como era de esperarse fue sentenciado a un año de prisión o en su defecto a pagar una multa consistente en quince mil pesos.

Desafortunadamente, casos como éste los vemos todos los días, por eso es de vital importancia que el agente del ministerio público cuente no solamente con los estudios y la capacitación, sino también con la sagacidad, la astucia y la sensibilidad necesaria para que por lo menos en la mayoría de los casos no sea sorprendido ante este tipo de pillos que utilizan los medios legales para justificar sus irresponsabilidades.

En cuanto a las formalidades de la presentación de la querrela, tenemos que tanto a nivel federal como en el fuero común, ésta puede presentarse verbalmente o por escrito, en ambos deberá realizarse la comparecencia del ofendido en donde se asentarán el día, lugar y la hora en la que se realiza, así como los datos generales del querellante, entre ellos su nombre completo, edad, ocupación, domicilio, etc.

En la esfera de la competencia federal el artículo 118 del C.F.P.P. establece que el ofendido sea verbalmente o por escrito, deberá realizar una relación sucinta de los hechos que considere delictivos sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. En dicha comparecencia, se le hará saber al querellante de los delitos en que incurrirán los que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, salvo en los casos en que sean peritos

en la materia (licenciados en derecho) y se le protestará para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que se va a intervenir, dejando constancia de todo lo actuado en la indagatoria correspondiente.

En el artículo 119 del citado Código, se advierte que en los casos en que la querella sea presentada por escrito, independientemente de la ratificación de la misma mediante comparecencia, el agente del ministerio público tiene la obligación de cerciorarse de la identidad y legitimación de la persona que la presenta a fin de que reúna el requisito de procedibilidad correspondiente, así como también de la autenticidad de los documentos que se le exhiban a efecto de que obren ya sea en original o en copia previo cotejo y certificación que el ministerio público haga de los mismos.

Por su parte, el artículo 264 del C.P.P.D.F., establece que en los casos en que para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastará que se realice de manera verbal aún tratándose de menores de edad, en donde se considerará como parte ofendida para que proceda el requisito de la querella necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de *incapaces* a los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o a quienes los representen legalmente.

También establece que las querellas presentadas por personas morales podrán ser formuladas por el apoderado legal que acredite legalmente su personalidad mediante poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial y en los casos de personas físicas también puede presentarse un apoderado en su representación salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio, en las que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere el artículo 30 bis

del C.P.D.F., el cual señala que podrán presentar querrela los dependientes económicos de la víctima o sus derechohabientes, en caso de fallecimiento de ésta.

La querrela se puede definir; como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organismo Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

1. Una relación de hechos;
2. Que esta relación sea hecha por la parte ofendida, y
3. Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.⁹⁶

Dentro de la actividad cotidiana de la Agencia Investigadora del Ministerio Público se presenta con cierta frecuencia, en los delitos perseguibles a petición de sujeto pasivo u ofendido, una situación que podrá llamarse "divisibilidad de la querrela", la cual aparece principalmente en delitos relacionados con el tránsito de vehículos. La mencionada situación se observa en los siguientes casos:

a) En un solo hecho, presuntamente constitutivo de uno o varios delitos, aparecen como indiciados dos o más sujetos; y

b) Mediante una sola conducta realizada por un único sujeto se producen varios resultados probablemente integrantes de figuras típicas.⁹⁷

⁹⁶ Franco Villa, José, Op. cit., p. 173.

⁹⁷ Osorio y Nieto, César A., *La Averiguación Previa*, Op. cit., p. 12.

El Maestro Osorio y Nieto considera que la querrela es divisible puesto que el ofendido o la víctima tiene un derecho potestativo del cual puede hacer uso, por lo que el titular de ese derecho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en caso contrario no estaríamos en presencia de un derecho de tal envergadura, y es divisible por cuanto considera que la víctima u ofendido puede querrellarse en contra de una persona y de otra no, por un solo delito o por varios.

Debo confesar que difiero un poco de la hipótesis sostenida por el maestro en el sentido de que puede el ofendido o la víctima querrellarse por un delito o por varios, cuando uno de ellos se persiga de oficio, aunque el querellante no formule queja en contra de tal ilícito y se tenga la obligación de perseguirse de oficio.

Los tratadistas modernos consideran a la querrela como una condición de procedibilidad; como una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito que tiende a la promovilidad de la acción penal, de tal suerte que si dicha declaración falta, la acción penal no puede promoverse. Eso no significa que se despoje a la acción penal de su carácter esencialmente público, pero en ciertos delitos no existe un interés primordial del Estado para su represión, por concurrir determinadas razones de orden privado, como sería en los delitos patrimoniales cometidos por ciertos parientes (robo, abuso de confianza o fraude cometido por un cónyuge contra otro; por un hermano contra su hermano, etc.) en que no se produce un mal directo a la colectividad y por ello se procura dejar en manos del

ofendido que exprese su voluntad para que el delito se investigue y se persiga, con el objeto de no quebrantar la tranquilidad del hogar.⁹⁸

El derecho de querrela se extingue: por muerte del agraviado; por perdón; por muerte del responsable; por prescripción y por amnistía.⁹⁹

Cada una de estas hipótesis guarda una serie de requisitos para que puedan operar, por lo que respecta a la muerte del agraviado esta forma de extinción procederá siempre y cuando ésta no se haya hecho valer ante la autoridad correspondiente, puesto que tal como lo marca el artículo 107 tanto del C.P.F., como del C.P.D.F., si la querrela es anterior a la muerte del agraviado, ésta surtirá sus efectos como si se tratara de un delito perseguible de oficio.

En la segunda hipótesis que corresponde al perdón, el mismo guarda varias aristas que considero importantes ventilar. En primer lugar, el artículo 93 de ambos Códigos Penales, señala que el perdón del ofendido o de la persona legitimada para otorgarlo, extinguen la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, lo cual deberán manifestar mediante comparecencia ante el Ministerio Público y siempre y cuando se realice antes de que éste último haya ejercitado o no la acción penal.

Esta forma de extinción debe ser revisada acuciosamente por el ofendido o la persona legitimada para otorgarlo ya que una vez que se ha otorgado, el perdón es irrevocable.

⁹⁸ González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 129.

⁹⁹ Franco Villa, José, Op. cit., p. 190.

Esta forma de extinción también es atendible en los casos de declaratoria de perjuicio o por cualquier otro acto equivalente a la querrela. Si son varios los ofendidos, el perdón solamente surtirá efectos para aquél que lo haya otorgado, sin que por esto forzosamente tenga que fenecer la facultad de los otros para solicitar que se continúe con la integración de la averiguación previa.

De igual forma, el perdón solamente beneficia al inculpado a cuyo favor se otorgue, a menos que el ofendido haya obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, en cuyo caso, éste podrá beneficiar a todos los demás inculpados.

El último párrafo del citado artículo 93 previsto en ambos Códigos Penales tanto el Federal como del D.F., confunden un poco al lector, toda vez que de la lectura del primer párrafo se entiende que el perdón solamente es válido durante el período de la averiguación previa hasta antes de que el Ministerio Público ejercite o no la acción penal y por otra parte, este último párrafo señala que el perdón del ofendido o de la persona legitimada para otorgarlo, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Sin embargo, es importante no confundir el perdón como forma de extinción de la acción penal con la abstención de presentar querrela.

Se opina que la simple manifestación de no querrellarse no puede ser asimilada al perdón, ya que tal conducta no encuentra su regulación normativa en ordenamiento alguno, habida cuenta de que en materia de delitos perseguibles por querrela las únicas instituciones previstas son la

querella y el perdón, y la abstención de presentar querella no es asimilable ni a una ni a otro.¹⁰⁰

Esto sucede muchas veces cuando el inculpado o la persona que cometió el delito es pariente o amigo cercano del ofendido, por lo que éste muchas veces no desea perjudicar a la persona que lesionó sus intereses o derechos y a pesar de ello, se abstiene de formular la querella correspondiente o simplemente porque cree que el hecho de ir a “levantar un acta” como coloquialmente se dice, en una agencia del Ministerio Público le llevará horas y prefiere no hacerlo.

Lo ideal para el inculpado o la persona que realizó el hecho delictivo perseguible por querella, sería que el ofendido formulara la querella correspondiente y en ese mismo acto otorgara el “más amplio perdón que en derecho proceda”, a fin de que contara con la seguridad jurídica de que con ese simple acto de otorgarle el perdón conforme a derecho, extingue la acción en su contra e impide que con posterioridad por alguna otra situación el ofendido quisiera de nueva cuenta querellarse en su contra por ese mismo hecho.

En efecto, la prescripción, como otra de las formas de extinción de la acción penal, se encuentra prevista en el artículo 107 tanto del C.P.F. como del C.P.D.F., mismo que en su primer párrafo señala que *la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan*

¹⁰⁰ Osorio y Nieto, César A., *La Averiguación Previa*, Op. cit., p. 14.

conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Cuando ocurre la muerte del inculpado o realizador del delito, se entiende por obvias razones que ha quedado extinto el derecho de querellarse precisamente por falta de objeto y de finalidad, puesto que sería ocioso perseguir un delito en contra de alguien que ya ha fallecido.

Por lo que respecta a la forma de extinción de la acción penal conocida como amnistía, el artículo 92 tanto del C.P.F. como del C.P.D.F., señala que ésta extingue no solamente a la acción penal sino también a las sanciones que hayan sido impuestas, a excepción de la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola y si no se hace la mención correspondiente, se entenderá que tanto la acción penal como las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

El fundamento constitucional para otorgar la amnistía lo tiene el Congreso, tal como lo señala el artículo 73 fracción XXII de la Carta Magna, el cual señala que efectivamente el Congreso tiene facultad para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

B. Denuncia.

La denuncia es un acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de acusación (el Ministerio Público, en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.¹⁰¹

En efecto la legislación penal federal y estatal vigente, señala que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de denunciar ante el Ministerio Público dicha situación, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía a fin de que ellos comuniquen la "noticia criminis" ante el agente del ministerio público a la brevedad posible.

El maestro José Franco Villa, sostiene que la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia definida en la forma que antecede, nos da los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) Hecha ante el órgano investigador, y
- c) Hecha por cualquier persona.¹⁰²

Esta relación de actos debe ser realizada por una persona que efectivamente haya tenido conocimiento de los hechos porque los haya presenciado y le consten, la cual puede ser presentada por escrito al igual que la querrela o de forma verbal, debe también hacerse del conocimiento

¹⁰¹ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, DJ2K-810.

¹⁰² Franco Villa, José, Op. cit., p. 162.

de la persona que comparece ante el Ministerio Público de la trascendencia jurídica del acto que realiza y de los delitos en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Al igual que la querrela, estos actos no deben ser calificados por la persona que presenta la denuncia ya que ésta facultad le compete únicamente al Ministerio Público, quien deberá allegarse los medios necesarios para determinar si se cometió o no algún ilícito y si la persona que los cometió (en el caso de que se sepa) es o no probable responsable de los mismos.

En nuestra sociedad, existen muchos casos en que los delitos no son denunciados, sea porque, como lo hemos señalado con anterioridad, las personas tienen miedo de que existan represalias o porque creen que el acudir ante el Ministerio Público les va a quitar un tiempo considerable desde que llegan hasta que comparecen ante él.

Por ejemplo, tenemos el caso típico de los habitantes de una casa que antes de entrar en ella, varios sujetos los sorprenden en la entrada de ésta y los asaltan y no conforme con ello, se introducen a la casa-habitación y los despojan de todos los objetos de valor que en ella se encuentran y al final los amenazan diciéndoles que saben perfectamente donde viven y que conocen también a los que trabajan en la agencia investigadora cercana a su hogar, así que si intentan denunciarlos sus hijos o ellos pagarán las consecuencias.

Generalmente en estos casos, como las víctimas consideran que no fueron lesionadas físicamente y en virtud de las amenazas que sufrieron, prefieren perder sus bienes a que posteriormente estos individuos regresen a querer atacar en contra de algún miembro de la familia.

La jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis VII.P. J/21, página 620, corrobora lo antes señalado respecto a lo que debemos entender por denuncia y establece:

DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.

2.- Recepción de denuncia y/o querrela y documentación.

Una vez que hemos conceptualizado lo que debemos entender por denuncia y querrela respectivamente, tenemos que para su recepción y documentación en la P.G.R., en lo que respecta a la Dirección del Ministerio Público Especializado "A" (anteriormente denominado Dirección General de Averiguaciones Previas), cuando las denuncias y/o querrelas se realizan por escrito, éstas se presentan ante la Oficialía de Partes de la Institución, la cual les pondrá sello de recibido y les señalará el número que le corresponde y previa lectura de la misma las enviará a su vez a la Fiscalía correspondiente (Fiscalía Ecológica, Fiscalía especializada en Delitos Patrimoniales y de Banca, Fiscalía de Delitos Carreteros, etc.).

Cada una de dichas Fiscalías cuenta con un Libro de Gobierno en donde se asentará el número progresivo, el número de averiguación previa,

el nombre del inculpado (o de quien resulte responsable en caso de que se desconozca), nombre del denunciante o querellante, delito o delitos (los que de la simple lectura se aprecien) y la mesa de trámite a la cual le deba corresponder.

Una vez que llega a la mesa de trámite una indagatoria, inmediatamente deberá quedar asentada en el Libro de Gobierno que cada mesa posee, en donde también se asentarán los datos que anteriormente mencionamos y el agente del Ministerio Público de la Federación realizará el *acuerdo de inicio*, en el cual, se tiene por recibida la averiguación previa que corresponda y dicho acuerdo debe contener una serie de elementos como mínimo para que se considere formal y legalmente iniciada tales como:

- 1.- Lugar y fecha en la que se recibe.
- 2.- De donde proviene la indagatoria de referencia, es decir, si fue remitida por alguna otra mesa de trámite de la Institución, de la Fiscalía a la cual la mesa se encuentra adscrita o de alguna agencia investigadora del fuero común o se realiza directamente con el escrito de denuncia y/o querrela correspondiente.
- 3.- En contra de quien se instruye.
- 4.- Señalar la probable comisión del delito del que se trate.
- 5.- Fundamentación legal, que en materia federal se fundamenta en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la C.P.E.U.M. y dependiendo

del delito de que se trate y de si es perseguible de oficio o mediante querrela o a petición de parte, se fundamentará en el C.P.F. y en el C.F.P.P. vigente.

6.- Señalar las primeras diligencias que deberán realizarse tales como registrar en el Libro de Gobierno que se lleva en la Mesa Instructora con las anotaciones de estilo correspondientes, si la denuncia o querrela fue presentada por escrito, citar a los que la hayan realizado a fin de que comparezca a ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia y/o querrela correspondiente, citar al o a los probables responsables y las demás que resulten de las anteriores y sean legalmente idóneas para la debida integración de la indagatoria en que se actúa.

7.- Nombre y cargo del agente del Ministerio Público de la Federación que realiza el acuerdo de inicio junto con su firma al calce para debida constancia legal así como la firma de dos testigos de asistencia.

Cuando nos encontramos en presencia de averiguaciones previas con detenido, el agente del Ministerio Público de la Federación inmediatamente procederá a radicar la indagatoria correspondiente e iniciará todas y cada una de las diligencias necesarias dentro del término constitucional de cuarenta y ocho horas, el cual, es sabido solamente se duplicará a petición del inculcado o en casos de delincuencia organizada a fin de determinar la situación jurídica del mismo, si dentro de ese plazo no se contaran con los elementos suficientes para ejercitar la acción penal, se procederá a acordar su libertad con las reservas de ley y sin perjuicio de continuar la indagatoria y de que con posterioridad pueda consignarse.

Por cuanto hace al fuero común la P.G.J.D.F. en establece en el artículo 24 del acuerdo A/003/99 que la iniciación de la averiguación previa

por presentación de denuncias o querellas mediante el formato de denuncias único y su continuación procederá cuando:

I.- El denunciante o querellante presente su denuncia con claridad suficiente, y

II.- El denunciante o querellante, al momento de presentar su denuncia o querella a través del formato citado, firme su declaración ante el agente del Ministerio Público y ratifique su contenido, en cuyo caso el agente del Ministerio Público dará fe de la ratificación, sellará y firmará como acuse de recibo en la copia del formato.

En el artículo 25 del citado acuerdo en su fracción I confusamente establece:

Artículo 25.- El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación y los secretarios y agentes de la Policía Judicial integrados a ella, cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos, procederán bajo la supervisión y responsabilidad del respectivo responsable de agencia, como sigue:

I.- Iniciarán la averiguación previa correspondiente, establecerán la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y secretario que la inicia, datos de los denunciantes o querellantes y los probables delitos por los que se inicia;

En primer lugar, el artículo 25 establece al comienzo en relación con la fracción I que el Ministerio Público titular de una Unidad de Investigación y los secretarios y la Policía Judicial integrados a ella *...iniciarán la averiguación previa correspondiente...*, en donde establecerán los datos inherentes a la misma, sin embargo, si bien es cierto que en las agencias de

investigación del fuero común cuentan con oficiales secretarios que son los servidores públicos que firman todas las diligencias en su carácter de testigos de asistencia, también lo es que su responsabilidad es muy distinta a la de un agente del Ministerio Público, por lo que no se les puede considerar como sinónimos, porque no lo son, y con todo el respeto que merecen son únicamente auxiliares del Ministerio Público, asimismo la Policía Judicial que también es un auxiliar del Ministerio Público tiene funciones muy diferentes a éste, mismas que nacen a partir de una orden dada del órgano investigador, no tienen facultad para realizar funciones que son inherentes al Ministerio Público, por tanto, no podemos considerar que las actuaciones realizadas por los funcionarios antes mencionados tengan la misma calidad de legalidad y formalidad que tiene un agente del Ministerio Público, cuya investidura lo faculta precisamente para realizar tales funciones, puesto que si por una parte el oficial secretario es un elemento indispensable para auxiliar al Ministerio Público en sus funciones diarias y a desahogar algunas diligencias, lo cierto es que aunque el oficial secretario sea quien físicamente realice comparecencias, lleve a cabo diligencias o incluso elabore los acuerdos de determinación de la averiguación previa, lo cierto es que éstos siempre tendrán que contener el nombre y la firma del Ministerio Público (sea titular de la Unidad de Investigación o responsable de agencia) para que así, se pueda considerar de legal y formal todo acto contenido en la indagatoria y por otra parte, si bien es cierto que también la Policía Judicial en casos de no encontrarse presente el Ministerio Público, ésta podrá llevar a cabo algunas diligencias también lo es que para que puedan considerarse legales, deberán ser revisadas en su momento por el órgano investigador que determinará si las mismas fueron llevadas a cabo conforme a derecho o no.

En el caso de la P.G.J.D.F., es un poco más complicado el registro de las denuncias o querellas que se presentan toda vez de que en una misma agencia investigadora existen mesas de trámite, turnos y guardias, por lo que de conformidad con el artículo 278 del C.P.P.D.F., en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público se llevarán libros para dar entrada a los asuntos que se tramitan y se realizarán diversas anotaciones y registros a fin de llevar controles administrativos correspondientes.

De acuerdo a lo que señala el maestro Osorio y Nieto, en las agencias Investigadoras en el D.F., los libros de gobierno que regularmente se manejan tanto en el turno (esto es, con detenido) como en las mesas de trámite (sin detenido) son las siguientes:

- I. Libro de Gobierno;
- II. Libro de Entrega de Guardia;
- III. Libro de Pendientes;
- IV. Libro de Control de Vehículos;
- V. Libro de Control de Personal;
- VI. Libro de Consignaciones;
- VII. Libro de Improcedentes;
- VIII. Libro del Servicio Médico.¹⁰³

El libro de Gobierno se utiliza al iniciar las labores de la agencia, en donde se anotará progresivamente el número de averiguación previa, hora de inicio, probable responsable, delito o delitos por los que se inicia, nombre del ofendido, querellante o denunciante, y mesa investigadora a la cual se turna el expediente.

¹⁰³ Osorio y Nieto, César A., *La Averiguación Previa*, Op. cit., p. 55.

Por su parte, el libro de Entrega de Guardia se utilizan para las mesas investigadoras que trabajan "en turno", el cual la mayoría de las veces es de 24 por 48 horas, es decir, entra el turno a las ocho de la mañana y sale a las ocho de la mañana del día siguiente, debiendo entregar al turno que sigue los expedientes que queden continuados, así como el mobiliario, actas relacionadas, etc., debiendo firmar de recibido el turno entrante.

El Libro de Pendientes, se utiliza para realizar las anotaciones de los probables responsables que permanezcan entre un turno y otro en "área cerrada" (separos de la delegación), en donde se anotarán los datos como el número de averiguación previa, nombre del ofendido, querellante o denunciante, nombre del inculpado, y el delito o delitos que se le imputan.

El Libro de Control de Vehículos se utiliza en aquellos casos en que se haya puesto a disposición del Ministerio Público algún vehículo relacionado con alguna indagatoria, en dicho libro será necesario anotar también el número de averiguación previa, marca, modelo, color, número de serie y número de placas del citado automotor. Por lo general, este tipo de vehículos se retienen por haber sido reportados como robados por sus legítimos dueños, por ser de procedencia extranjera y que el Código Fiscal de la Federación considera "equiparables al contrabando" o porque con ellos se ha cometido algún ilícito.

El libro de control de personal se utiliza para anotar el nombre, cargo y adscripción del servidor público que labora en la agencia investigadora, en donde deberá firmar su hora de entrada y salida, si se encuentra de vacaciones o de incapacidad, con el fin de que se cuente con un registro fidedigno de labores.

Por lo que respecta al Libro de Consignaciones, éste como su nombre indica, registra todas aquellas averiguaciones previas en las cuales el agente del Ministerio Público haya ejercitado acción penal, en donde deberá anotarse el número de averiguación previa, el nombre del ofendido, querrelante o denunciante, delito o delitos, el nombre del probable o probables responsables contra quienes se ejercita acción penal, el juzgado al cual se remite el expediente y la fecha de envío.

A diferencia de la P.G.R., en donde hasta la actualidad se utilizan las Actas Circunstanciadas en aquellos casos en que no existen suficientes elementos para dar inicio a una averiguación previa, las agencias investigadoras del fuero común, hacen uso del llamado Libro de Improcedentes, en el cual, realizan las anotaciones pertinentes de aquellos asuntos que no se consideran constitutivos de delito y en donde se harán las anotaciones tales como un extracto o síntesis de los hechos, el motivo por el cual no se inicia la averiguación previa y el nombre de las personas relacionadas. Aunque pueda parecer a simple vista ocioso el realizar las anotaciones en este Libro por considerarse que los hechos que se narran no son constitutivos de delito, sin duda alguna, sirven de antecedente para posteriores hechos.

El libro del Servicio Médico, es utilizado por el médico legista de guardia, quien a petición del agente del Ministerio Público llevará a cabo la revisión médica, en dicho libro anotará el número de averiguación previa, la fecha y hora, el nombre de la persona que va a revisar y las observaciones médicas a las que concluye entre las cuales se encuentran las del estado que presenta la persona, que pueden ser sobre su estado mental, integridad física, lesiones que presente, ginecológico o cualquier otra situación propia de su ciencia y especialidad.

Todos los libros al concluirse la guardia se "cerrarán", esto es, se hace constar que terminó el lapso correspondiente a la guardia, generalmente para ello se utiliza la frase "sin más novedad", según el caso, terminología ésta no prevista en ningún ordenamiento, pero que es usual. Invariablemente el responsable del turno que concluye, deberá firmar todos los libros al "cerrarlos".¹⁰⁴

3.- Comparecencia del tutor o responsable legal.

El artículo 115 del C.F.P.P. establece ...*Tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela...*

En la práctica, lo que comúnmente se hace es solicitar la presencia de algún pariente cercano del enfermo mental, a fin de que en su representación comparezca ante la representación social y declare en relación a los hechos, ya sea que dicho incapaz se encuentre relacionado al expediente como víctima u ofendido o como probable responsable, esto sin embargo, genera muchas controversias porque en la mayoría de los casos, los enfermos mentales se presentan solos (como es el caso de los esquizofrénicos de tipo paranoide), quienes al cuestionarles acerca de su familia o solicitarle los nombres de sus familiares, completamente rechazan dar cualquier tipo de dato, lo mismo ocurre cuando presentan algún otro tipo de trastorno mental, puesto que son personas que normalmente no pueden ofrecer ni siquiera una cantidad mínima de datos que necesita el agente del Ministerio Público para la integración de la indagatoria.

¹⁰⁴ Ibidem. p. 56.

Otro de los problemas a los que se enfrenta el Ministerio Público es el hecho de que muchas veces cuando se logra obtener la comparecencia de familiares o tutores, estos niegan que algo le pasa al incapaz e incluso niegan ante la propia autoridad que presenten algún tipo de problema mental. Desafortunadamente, esto se ha presentado a consecuencia de que en nuestra sociedad el enfermo mental es como un sinónimo de "rareza" o "estigma" que la familia ya de por sí lleva consigo en la intimidad de su núcleo familiar y no es fácil que se acepte ante los demás que algún miembro de la familia no cumple con los estereotipos de lo que debe ser una "familia normal" y todavía existen familiares que a pesar de que después de que su hermano, mamá, etc., ha sido sometido a dictámenes periciales en materia de psiquiatría y se les ha detectado una enfermedad mental, lo siguen negando.

La misma problemática tenemos cuando se trata de enfermos mentales que se han detenido en flagrancia, como el caso de un sujeto que se introduce a la casa de unas personas en una colonia residencial creyendo en su interior que se trata de "su hogar" y es sorprendido por la servidumbre en el cuarto de televisión comiendo galletas y viendo la televisión, obviamente al llamar a una patrulla el sujeto es detenido por allanamiento de morada, sin embargo, al observar el Ministerio Público de que se trata a simple vista de una persona indigente que difícilmente puede hablar y al practicársele los exámenes de psiquiatría correspondientes, se percata de que este individuo sufre de un grado de retraso mental tal, que no le permite comprender el alcance de sus acciones y es ahí donde el agente investigador se enfrenta a un difícil problema ya que sin tener acceso a saber en donde vive y quienes son sus familiares (si es que cuenta con ellos), se ve obligado a practicar todas las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa.

Claro está que en esas circunstancias, el Ministerio Público solicitaría la presencia de un defensor de oficio para que lo asistiera durante todo el tiempo que se encontrara retenido, sin embargo, en la práctica muchas veces esto no sucede.

4.- Peritajes en materia de psiquiatría.

Nuestra legislación mexicana indiscutiblemente reconoce como medios de prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que sea conducente y no contrario a derecho, entre los medios de prueba establecidos tenemos a la Confesión, Inspección, Peritos, Testigos, Confrontación, Careos, Documentos, por ser los más utilizados en nuestro medio a fin de que el agente del Ministerio Público se allegue de las evidencias y los elementos suficientes a efecto de que se encuentre en aptitud de ejercitar o no la acción penal.

Sin embargo, cuando se trata de indagatorias donde se encuentre relacionado cualquier enfermo mental sobre todo como inculpado o probable responsable, el medio de prueba principal será siempre la pericial en materia de psiquiatría.

En las agencias investigadoras del Ministerio Público del fuero común, antes de que comparezca el probable responsable o indiciado siempre será remitido al servicio médico a fin de que el médico de guardia dictamine tanto de su integridad física como de su estado psicofísico y posterior a su declaración se enviará de nueva cuenta al médico legista a efecto de dictaminar sobre la misma situación.

Para la averiguación previa –que posteriormente sustentará la participación del Ministerio Público en el proceso penal-, éste requiere elementos de juicio –pruebas- suministrados por expertos en diferentes ciencias, artes, oficios o disciplinas. Estos son los peritos. En cada Procuraduría de Justicia hay unidades periciales en las que figuran peritos en múltiples materias: balística, tránsito, medicina, contabilidad, ingeniería, valuación, entre otras.¹⁰⁵

Los peritos en materia de psiquiatría forman parte importante del equipo de servicios periciales tanto de la P.G.R., como de las demás Procuradurías.

Quiróz Cuarón comenta que: *La psiquiatría es la parte de la medicina que estudia y trata las perturbaciones de la conducta humana; se ocupa de la personalidad toda del enfermo que padece trastornos psicopatológicos que son analizados y explorados por la psiquiatría clínica; pero cuando esta ciencia trabaja para colaborar con la administración de justicia, recibe el nombre de psiquiatría forense; es la misma psiquiatría clínica, aunque algo más especificada y su objetivo es diverso, en ambas interesa el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento, así como cuidar al paciente. Pero la psiquiatría forense relaciona al enfermo con las leyes, para que se resuelvan ciertos problemas jurídicos o administrativos, razón por la cual necesita, además, de otros conocimientos: legislación, técnica pericial, criminología y criminalística. Se trata de una especialidad nacida del tronco vigoroso de la medicina forense.*¹⁰⁶

¹⁰⁵ García Ramírez, Sergio, *El Sistema Penal Mexicano*, p. 110.

¹⁰⁶ Cfr. De la Cruz Agüero, Leopoldo, Op. cit., p. 426.

La prueba pericial en materia de psiquiatría es sumamente importante ya que le permite al Ministerio Público el conocer sobre la verdadera situación mental que guarda el inculpado o la víctima u ofendido según sea el caso.

La tesis que se encuentra visible en la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XX, Página 765, señala:

"ENAJENACIÓN MENTAL. En medicina legal, se entiende por enajenación mental, "toda falta, mengua o perturbación de las facultades mentales, a tal grado, que ya no sea el hombre señor de sí mismo, para corregir sus alucinaciones, para rectificar sus juicios, ni para dejar de obrar en sentido determinado, aún en contra de su propio deseo". El síntoma esencial y característico de esa enfermedad es el delirio; pero como delirio puede ser vesánico, es decir esencial de la locura, o sintomático de una enfermedad aguda en el cerebro o en cualquier órgano importante para la vida, sólo por medio del juicio parcial puede establecerse científicamente el grado de incapacidad de quien sufre el delirio; es decir, *el testimonio de personas que carecen de conocimientos suficientes en medicina, no puede, en modo alguno, entrañar la prueba plena que la ley requiere, para justificar un punto de carácter científico; y dar la prueba testimonial al carácter de prueba pericial, constituye una violación flagrante de las leyes que regulan la prueba.*"

Por supuesto que existen varios tipos de prueba como la confesional, la documental, testimonial, inspección ocular, etc., sin embargo, en materia de enfermos mentales la prueba sine qua non para demostrar su

incapacidad mental y por tanto, poder determinar su inimputabilidad la encontramos en la pericial conocida como psiquiatría forense.

Esta prueba reviste una importancia tal, que tampoco podemos dejar de lado la tesis visible en la Quinta Epoca de la Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXX, página 2180, que establece lo siguiente:

ENAJENACIÓN MENTAL. Por ésta se entiende, en medicina legal, toda falta, mengua o perturbación de las facultades mentales, a tal grado, que ya no sea el hombre señor de sí mismo, para corregir sus ilusiones o alucinaciones, para rectificar sus juicios y para obrar conforme a su deseo. Para demostrar la enajenación mental, y sobre todo, para definir el grado de perturbación, y determinar si trae como consecuencia la falta de capacidad de un individuo para administrar sus bienes y ejecutar actos jurídicos, *se impone la necesidad de que se practique un estudio por personas que tengan la preparación científica necesaria y observar los procedimientos que la ley exige para el juicio pericial. La prueba testimonial es ineficaz para demostrar la enajenación mental, pues desde luego se advierte que en la recepción de esa prueba, no pueden tomarse las precauciones, ni observarse las solemnidades que la ley fija para el juicio pericial, y que, por lo mismo, el juzgador no puede resolver atinadamente; y, por otra parte, en la prueba testimonial no es posible dar a la contraparte de quien la rinde, la oportunidad de nombrar a persona de su confianza, para que estudie y examine los hechos que, con arreglo a la ley, deben ser materia de prueba*

pericial, para exigir conocimientos científicos o artísticos especiales.

A. Carencias periciales.

En la práctica, por cuanto hace a la P.G.R., a pesar de contar con una Dirección General de Servicios Periciales, ésta no cuenta con ningún médico especializado en psiquiatría, existen peritos médicos pero en otro tipo de especialidades, y cuando se hace necesaria la presencia de un médico en materia de psiquiatría el agente del Ministerio Público se ve en la necesidad de acudir a Hospitales como el "Fray Bernardino" o a la Universidad Nacional Autónoma de México, para solicitar que en forma gratuita se les proporcione este tipo de ayuda, y conforme a lo que establecen los artículos 223, 225, 227 y demás aplicables del C.F.P.P., el Ministerio Público mediante una diligencia protesta el cargo al perito que haya sido designado y se le haga saber el día y hora en que deberá presentarse para realizar el dictamen correspondiente.

Los problemas que surgen a raíz de esta situación son varios: muchas veces las universidades o los hospitales no cuentan con el personal necesario o incluso aún contando con ellos se ven impedidos por la escasez de médicos especializados en esta materia, además de ello, cuando el médico se presenta ante el Ministerio Público, aquél le solicita al órgano investigador que las pruebas se realicen en el consultorio o en el hospital a lo cual no se considera idóneo, ya que muchas veces el sujeto que va a ser examinado no sabe o no se imagina que la prueba que se le va a realizar va a ser en esta materia.

También en la práctica se ha detectado que los pacientes con esquizofrenia de tipo paranoide, son extremadamente suspicaces y no permiten que alguien los interrogue respecto a sí mismos, por lo que en lo general, la prueba pericial en materia de psiquiatría se realiza en la misma Mesa de trámite y en un lapso no mayor de media hora, lo que trae como consecuencia que el médico no pueda determinar con exactitud si la persona presenta algún tipo de padecimiento mental o no, o por negligencia determinan "esquizofrenia" en la generalidad de los casos y sin haber realizado un estudio clínico profesional serio y exhaustivo.

Tal era el caso de una persona de aproximadamente sesenta y cinco años, que es médico con especialidad en geriatría que comenzó a querrellarse y denunciar simultáneamente ante diferentes Fiscalías hechos que él presumía constitutivos de delito como lo era el de abuso de autoridad porque según lo que éste individuo indicaba, varios funcionarios públicos sobre todo del Poder Judicial, habían hecho caso omiso a sus peticiones sobre el cambio de número de la casa de su vecina.

Al practicarle los exámenes correspondientes, el perito dictaminó que se trataba de una persona con esquizofrenia de tipo paranoide, ya que no solamente se conformaba con presentar escritos que nada tenían que ver con los hechos que el denunciaba, sino que también tenía la peculiaridad de gravar todas las entrevistas que sostenía ante las diferentes autoridades, al final los expedientes se acumularon debido a la identidad de hechos y personas señaladas como probables responsables, llegando a integrarse en la indagatoria un promedio de más mil hojas, mismas que como se comprenderá no eran muy fáciles de manejar y se tuvieron que dividir en varios tomos (tres para ser más precisa).

Al final, se determinó el no ejercicio de la acción penal pero no por que el denunciante fuera un enfermo mental, sino porque no existían elementos suficientes para consignar a los probables responsables, además de que todo parecía indicar que este sujeto había tomado como pasatiempo favorito el acudir con asiduidad a la Mesa de trámite y gravar las entrevistas que sostenía con la que escribe.

Por otra parte, como dicho sujeto no comparecía con el carácter de inculpado sino de denunciante, el D.I.F. después de varias ocasiones de haberle solicitado por escrito y vía telefónica que se nos indicara algún área de tratamiento externo para ayudar a esta persona, puesto que obviamente no se trataba de un delincuente, solamente se concretó a manifestarnos después de varios meses, que por el momento no contaban con la infraestructura necesaria para atender este tipo de casos, siendo curiosamente, el único caso en que el D.I.F. se dignó a enviar una respuesta.

Una situación distinta ocurre en la P.G.J.D.F., ya que ésta cuenta con una Dirección General de Servicios Periciales muy importante, incluso me atrevo a decir que una de las mejores de América Latina, sin embargo, en las agencias investigadoras o en las Unidades de Investigación, no hacen uso de esta fabulosa infraestructura por cuanto hace a los enfermos mentales, ya que justo es reconocer que, la excesiva carga de trabajo que tienen (aproximadamente entre cuatrocientas y quinientas averiguaciones previas por mesa de trámite), hacen muy difícil el que el agente del Ministerio Público del fuero común tenga el tiempo y la sensibilidad para detectar a una persona con trastornos mentales (a menos que estos sean por demás evidentes), y ello trae como consecuencia que se consigne a inimputables que tienen a su favor una causa de exclusión del delito o que

muchas veces aún detectando esta situación, ejerciten lo que en la P.G.J.D.F. se le denomina "acción social", de la cual hablaremos más adelante.

B. Falta de logística humana y material.

No cabe duda que es imprescindible que nuestra sociedad cuente con agentes del Ministerio Público sean federales o del fuero común suficientemente capacitados para llevar a cabo la integración de la Averiguación Previa (el proceso es un estudio aparte), tampoco se trata de que se encuentren obligados a saberlo todo respecto a todas las materias, puesto que para ello, se pueden auxiliar de los peritos. Pero también hay que reconocer que no por ser Licenciados en Derecho titulados, cuenten con la capacidad y la experiencia para siquiera saber como realizar un "acuerdo de inicio" o como llevar a cabo una comparecencia, mucho menos para realizar el pliego de consignación o el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

Por ello, es necesario que constantemente el personal de las Procuradurías se actualice y se capacite sobre las diversas áreas del derecho, tanto la P.G.R. como su homóloga en el D.F., mismas que imparten cursos para el personal sustantivo en sus respectivos Institutos de Capacitación los cuales son un excelente inicio, desafortunadamente, no cuentan con el personal académico adecuado y considero que sería maravilloso que estos Institutos pudieran tener la oportunidad de que en sus aulas impartieran maestros tan connotados como aquellos que imparten su cátedra en la Universidad Nacional Autónoma de México o en la Suprema Corte de Justicia y no solamente sean invitados para dar conferencias.

5.- Resoluciones:

La actividad que realiza el agente del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa es ardua y muy importante, ya que como lo hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, sus determinaciones pueden dar inicio o no, al proceso penal.

Son tres los tipos de determinación reconocidos en la ley que el agente del ministerio público utiliza al final de la integración de una indagatoria, estos son: el archivo o reserva (utilizado únicamente en el ámbito penal federal), el no ejercicio de la acción penal y la más importante la consignación o ejercicio de la acción penal. En el fuero común, utilizan frecuentemente lo que se ha denominado el "ejercicio de la acción social" que en su momento estudiaremos y el cual desde ahora lo considero una imprecisión legal.

A. Reserva.

*Garduño Garmendia sostiene que ésta tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito, no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.*¹⁰⁷

El artículo 2° fracción VII del C.F.P.P., contempla lo siguiente:

¹⁰⁷ Garduño Garmendia, Jorge, Op. cit., p. 477.

Artículo 2°.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

*En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:
VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal.*

Este artículo guarda una íntima relación con el numeral 131 del citado ordenamiento, el cual señala que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para realizar la correspondiente consignación ante los tribunales, y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se *reservará* el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

El acuerdo número A/07/92 emitido por el entonces Procurador General de la República Lic. Ignacio Morales Lechuga, publicado en el D.O.F. el día 31 de marzo de 1992, cuyo rubro es "Que determina que los agentes del Ministerio Público Federal, respecto de los asuntos en que consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo", aunque dentro de los próximos meses será derogado en virtud de la inminente reestructuración que sufrirá dicha Procuraduría, actualmente se sigue utilizando para los efectos de determinar acerca de la reserva de los expedientes, en donde se considera que el archivo provisional de una averiguación previa que se decreta por causas de reserva, se ha pensado que es originado por negligencia, incapacidad o ineptitud del personal que actúa en ella y, en general, como fracaso del Ministerio Público en la investigación iniciada, toda vez que de las diligencias practicadas en la

averiguación previa de que se trata no le permiten esclarecer los hechos investigados.

Esta consulta solamente se formulará en los casos en que el probable responsable o indiciado no esté plenamente identificado y/o que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal, debiendo indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

Dicha consulta de reserva se enviaba antes de la reestructuración sufrida por la P.G.R. en 1998, a la Coordinación General Jurídica, la cual previo análisis de las constancias que obraban en el expediente, acordaban de conformidad o no, sobre la consulta planteada.

Actualmente, la consulta de reserva se realiza por medio del los agentes del Ministerio Público de la Federación auxiliares del C. Procurador mismos que se encuentran adscritos a las correspondientes Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C".

El acuerdo A/003/99 emitido por el entonces Procurador General de Justicia del D.F., en sus correspondientes artículos 60, 62, 71 y demás relativos y aplicables a dicho acuerdo, no contemplan la figura de la reserva y en su lugar, se propone realizar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

En efecto, el artículo 60 fracción IV establece que cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes, el agente del Ministerio

Público titular de la unidad de investigación correspondiente propondrá el *no ejercicio de la acción penal* previo acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito.

El artículo 62 del acuerdo en cita, corrobora esta circunstancia y señala que si se llegare a superar el o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta conforme a lo que establece el artículo 71 del mencionado acuerdo y asimismo, en el pliego de no ejercicio de la acción penal (conocido en el lenguaje usual de las agencias como "N.E.A.P. temporal") el agente del Ministerio Público deberá precisar con exactitud cual o cuales son los obstáculos o impedimentos para la integración de la averiguación, así como establecer la fecha en que opera la prescripción, debiendo fundar y motivar debidamente su resolución.

Para poder establecer la trascendencia jurídica que conlleva la abstención del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, en mucho nos enriquece la tesis visible en la Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Tesis I. 4º. A. 91 K, página 406, que textualmente señala:

"AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LA ABSTENCIÓN DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE. Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción penal es una función propia y privativa del Ministerio Público en la persecución de los delitos en cualquiera de sus fases de investigación persecutoria o acusatoria; por tanto si el representante social no procede al

ejercicio de la acción, tal omisión resultaría infractora de los derechos sociales, entre el que se encuentra incluido el de perseguir los delitos, pero no de garantías individuales; consecuentemente, si el acto reclamado consiste en que la causa penal de que se trate, en la fase de averiguación previa el Agente del Ministerio Público, conforme a sus facultades legales, determina que no ha lugar a continuar con las actuaciones o investigaciones e inclusive *ordena la reserva del expediente*, resulta que el juicio de amparo es improcedente conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la resolución del representante social no afecta derechos e intereses legítimamente tutelados a favor de un solo gobernado sino de la sociedad; por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 74, del ordenamiento legal invocado procede sobreseer el juicio constitucional."

B. No ejercicio de la acción penal.

El C.F.P.P. señala en su artículo 137 fracción V claramente que el Ministerio Público no ejercerá acción penal *...cuando de las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal...*

Si tomamos en consideración que aunado a este artículo el numeral 15 del C.F.P. expresa con toda nitidez en su fracción VII que el delito se excluye cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o

desarrollo intelectual retardado, entonces si de las constancias que obren en una averiguación previa, el agente del ministerio público de la federación acredita que el agresor o inculpado es en realidad un inimputable, se encuentra en la obligación de realizar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en estricto derecho, por encontrarse acreditada una causa de exclusión.

En materia del fuero común, el C.P.D.F., en su artículo 15 establece esta misma situación, y en su artículo 3° bis contempla que:

Artículo 3° Bis. En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.

Este artículo se relaciona con el numeral 60 del acuerdo A/003/99 de la P.G.J.D.F., el cual independientemente de no ejercitar acción penal en los casos en que los elementos de prueba resulten insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal, también contiene otros supuestos en los cuales no se ejercerá la acción penal que son: a) Cuando no se reúna el requisito de procedibilidad de presentación de la querrela en los casos en que el delito se persiga a petición de parte ofendida; b) Cuando los hechos que motiven la denuncia o la querrela no sean constitutivos de delito; c) Cuando sea imposible determinar plenamente la identidad del probable responsable; d) *Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito*; e) Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley (muerte, prescripción, amnistía, etc.); f) Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento

judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado y g) En los demás casos que señalen las leyes.

La propuesta de no ejercicio de la acción penal, invariablemente se remitirá a la Coordinación de Agentes Auxiliares del C. Procurador General de Justicia del D.F. para su determinación final y una vez acordada de conformidad se le hará saber al denunciante o querellante u ofendido mediante notificación personal, para los efectos legales conducentes.

En materia federal, el no ejercicio de la acción penal es regulado por el artículo 137 del C.F.P.P., en el cual se establecen como hipótesis de no ejercicio las siguientes: a) Cuando la conducta o los hechos de que se conozca no sean constitutivos de delito; b) Cuando se compruebe plenamente que el inculpado no tuvo participación en los hechos delictivos; c) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos que se persigan, exista un obstáculo material insuperable para su acreditación; d) Cuando se encuentre extinguida penalmente la responsabilidad penal y e) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente alguna excluyente de responsabilidad.

Este artículo se relaciona con el acuerdo A/06/92 emitido por el entonces Procurador General de la República que hasta la fecha tampoco a sido derogado, en el cual establece en su capítulo de Considerando en su párrafo quinto que cuando el Agente del Ministerio Público Federal, dentro de esas facultades constitucionales, determine en una averiguación previa el No Ejercicio de la Acción Penal, debe entenderse que el archivo del expediente será de *carácter definitivo* y que, por esa razón y además con el propósito de optar por una mejor procuración de justicia se estima pertinente, dada la relevancia que conlleva resolver el No Ejercicio de la

Acción Penal, puntualizar debidamente los requisitos y casos para su procedencia, lo que dará como resultado un mejor esclarecimiento de los hechos y que la determinación que emita el Agente del Ministerio Público Federal, se ajuste a derecho.

Sobre la determinación del no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público de la Federación, realiza la notificación correspondiente mediante una cédula de notificación, la cual debe estar a la vista de las personas que se presenten en la Fiscalía correspondiente durante el término de quince días naturales, a efecto de que la persona legitimada para impugnar dicha resolución tenga conocimiento y lleve a cabo las acciones legales que estime pertinentes.

Una vez que han transcurrido los quince días de referencia que señala el artículo cuarto del aludido acuerdo A/06/92 se remite a la Dirección de Procedimientos Penales correspondiente a efecto de que el agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del C. Procurador que conozca del asunto, resuelva en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal. Si de las constancias que obren en el expediente, el agente mencionado, considera que hacen falta diligencias por realizar, lo remitirá de nueva cuenta a la mesa de origen para su debida integración y resolución correspondiente.

Lo que anteriormente se hacía, era remitirlo a la Coordinación General Jurídica y con supina vergüenza he de admitir que en no menos de una ocasión, las averiguaciones previas se remitían de nueva cuenta a la mesa instructora con órdenes precisas de realizar diligencias absurdas como el de comparecer por ejemplo a Gustavo A. Madero (quien amén de ser un prócer de nuestra historia, también es el nombre de algunas calles

del D.F.) o de comparecer a algún occiso (a pesar de que dentro del expediente obraba copia certificada del acta de defunción y pruebas testimoniales de ello).

En contra de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, el particular, conforme a las reformas realizadas al artículo 21 Constitucional posee un instrumento importante para impugnar por la vía del Juicio de Amparo la resolución sobre dicho inejercicio tal como se puede apreciar en la tesis sustentada en la Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis: P. CLXV/97, página 25, que señala:

"ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuellla, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los

governados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento."

Pues bien, si de las constancias y diligencias que obran en la averiguación previa se acredita plenamente como en el caso que nos ocupa una excluyente de responsabilidad, específicamente el que el indiciado sufra algún tipo de trastorno mental de los señalados en el artículo 15 fracción VII del C.P.F. y del D.F., tal parecería que con el simple hecho de no ejercitar la acción penal se daría por terminado el asunto.

De estricto derecho así debería ser, empero, y he aquí el punto medular del presente estudio, si por ser inimputable no se ejercita acción penal en contra del sujeto, entonces ¿qué pasa con la víctima u ofendido, cómo solicitar la reparación del daño, de qué manera puede auxiliarse al enfermo mental si al no ejercitarse la acción penal por ser inimputable, se da por concluida la fase de averiguación previa y por tanto no es objeto de sanción alguna?

En la práctica, vemos con profunda tristeza que efectivamente existe no solamente por parte del ministerio público sino de la sociedad en general, un desinterés por ayudar a esta clase de individuos que son seres humanos al igual que el resto de nosotros y sin embargo, es brutal ver cómo andan deambulando por la calle sin protección, comida o vivienda, sin tratamientos especializados para poder de alguna manera ayudarlos a reincorporarse a la sociedad, puesto que ellos no pueden defenderse ni de sí mismos, cuántas veces no hemos visto afuera de las iglesias, afuera de las propias Delegaciones, en el metro, o simplemente en la calle, seres que no tienen en absoluto contacto con la realidad que les rodea y que son en potencia víctimas o victimarios.

Si bien es cierto, no se debe consignar a alguien que plenamente acredita una causa de exclusión del delito, porque no es responsable de sus actos, pero también es imperativo el crear reformas a nuestros Códigos Penales y de Procedimientos, a fin de que el agente del ministerio público esté en aptitud de turnar al juez correspondiente a estos sujetos para que determine sobre su situación jurídica y sanitaria, y también para que las víctimas u ofendidos puedan reclamar por la vía legal la reparación del daño.

Incluso refuerza aún más las consideraciones anteriores, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Agosto de 1993, página 458, que contempla:

INIMPUTABILIDAD POR CAUSA DE ENFERMEDAD QUE PERTURBE GRAVEMENTE LA CONCIENCIA DE DESARROLLO PSÍQUICO INCOMPLETO O RETARDADO, O DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA CONCIENCIA SIN BASE PATOLÓGICA. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE RECABAR LA OPINIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA NECESARIA PARA DETERMINARLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 del Código Penal del Estado de Guanajuato, no es imputable quien, en el momento del hecho y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de la personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión; y los supuestos a que se refiere dicho numeral deben determinarse oyendo la opinión médica especializada. Consecuentemente, *si en un determinado asunto se alega que el acusado es inimputable por encontrarse dentro de cualesquiera de las hipótesis mencionadas, el juzgador se encuentra obligado a recabar officiosamente la opinión médica especializada indispensable*

para decidir sobre ese particular, con todas las formalidades exigidas para el desahogo de la prueba pericial, toda vez que de actualizarse tales supuestos, surqirla un impedimento para instaurar en su contra la causa penal; y por ende, no son sólo hechos cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, sino que constituyen el supuesto jurídico para que las leyes sustantivas y adjetivas le sean aplicables y para que el tribunal del conocimiento tenga o no jurisdicción en el caso.

Luego, si no se recabó tal opinión, es procedente conceder al quejoso el amparo para que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en reposición del procedimiento, ordene su recepción; y luego de ello, pronuncie la resolución que en derecho corresponda.

C. Ejercicio de la acción penal.

La consignación de la averiguación previa es la determinación del Ministerio Público, a través del cual se ejercita la acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para que se aplique la ley al caso concreto y resuelvan si hay fundamento o no para seguir un proceso en su contra.¹⁰⁸

Indiscutiblemente que el delito, acción u omisión del hombre que definen y sancionan las leyes penales, cuando se ejecuta trae, como consecuencia, para su autor, la imposición de una pena.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Franco Villa, José, Op. cit., pp. 238 y 239.

¹⁰⁹ Ibidem, p. 240.

El artículo 134 del C.F.P.P. establece que en cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

Se puede afirmar que de acuerdo con las facultades que se le han otorgado en el artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal es una facultad inherente a la persecución del delito; sin embargo, tal facultad se halla impregnada de la obligatoriedad que deviene, en la misma forma, tanto del artículo 21 constitucional, como del 16 de tal ordenamiento jurídico, por lo que en esencia el ejercicio de la acción penal es un derecho y una obligación del Ministerio Público, pues como órgano del Estado facultado para perseguir los delitos se subordina a la ley, ejercitando la acción penal cuando se desprende de lo investigado que se han reunido los requisitos legales para acudir ante el órgano jurisdiccional, solicitándole la aplicación de las consecuencias jurídicas al caso concreto.¹¹⁰

Por supuesto que el ejercicio de la acción penal es una facultad y obligación otorgada constitucionalmente al agente del Ministerio Público el cual de acuerdo con la tesis que se aprecia en la Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994, página 566, nos ofrece una definición específica sobre lo que debemos entender por esta importante función, y que a la letra dice:

¹¹⁰ Garduño Garmendia, Jorge, op. cit., p. 85.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 21 constitucional señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su denuncia o querrela; pues el papel que desempeña dentro de la investigación no lleva otra finalidad que la de cooperar con dicha Institución para la satisfacción de sus funciones, ya que si un ofendido por un delito pudiera impugnar, mediante juicio de garantías, todo acto de autoridad judicial, sin tomar en cuenta la limitación establecida por el artículo 10 de la Ley de Amparo, se desvirtuarían los propósitos del enjuiciamiento criminal, ya que se daría al ofendido la posibilidad de desplegar, dentro de dicho procedimiento, actividades tendientes a que una persona fuera procesada, convirtiendo lo que es de interés público en una contienda privada.

El artículo 122 del C.P.P.D.F., establece que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, *como base del ejercicio de la acción penal*; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El numeral 59 del acuerdo A/003/99 de la P.G.J.D.F. establece las formalidades que deberá contener el pliego de consignación la cual deberá estar fundada y motivada respecto de los delitos de que se trate y los hechos que se consignan; debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión de los delitos y en los elementos probatorios del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, relacionando debidamente los elementos de prueba que se ofrezcan y precisando en el

caso de que se deje desglose de la averiguación previa, solicitando la reparación del daño y precisando el destino legal de los objetos relacionados con la indagatoria.

Una vez consignada la averiguación previa, conforme a lo previsto por el artículo 36 del C.P.P.D.F., si el juez considera que no se han reunido los elementos suficientes para dar inicio al proceso, éste deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la indagatoria correspondiente.

Algo muy singular ocurre cuando el ministerio público ejercita acción penal, ya que durante la integración de la averiguación previa tiene el carácter de autoridad administrativa, pero una vez que hace uso de esta facultad, es decir, consigna ante el juez el expediente, se convierte en parte en el proceso, es en ese preciso momento en que el Ministerio Público ocurre en sus dos calidades, autoridad y parte, tal como lo explica magistralmente la tesis apreciable en la Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Torno: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 463, en la que se contempla lo siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO, CUÁNDO PUEDE TENER DOBLE CARÁCTER, COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE. El agente del Ministerio Público en la fase de averiguación previa o de preparación de la acción penal, actúa con el carácter de autoridad en la persecución de delitos, facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional; no obstante, al ejercitar la acción penal, se convierte en parte en el proceso; sin embargo y dado

el caso, si el representante social en el pliego consignatorio se reserva el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes además pudieran resultar con posteridad involucrados en los mismos hechos, sólo conservará ese carácter respecto de éstos, más no de aquéllos contra los que ya haya ejercitado dicha acción; pero con igual facultad, no obstante, puede allegarse los datos que requiera para integrar la averiguación que se encuentre pendiente, incluyendo el propio examen de los ya procesados, puesto que en tal caso, salvo las limitaciones que la propia ley imponga, obra bajo el amparo de la precitada disposición constitucional.

El maestro Jorge Garduño, señala que el ejercicio de la acción penal reviste algunas características como son: autonomía, pública, indivisible, de condena y única.¹¹¹

Considera que es *autónoma*, puesto que es independiente del derecho abstracto de castigar y del derecho de sancionar al infractor, esto es, debido a que el agente del ministerio público consigna hechos, por lo tanto, no le corresponde a él sino al juzgador determinar si existe o no responsabilidad penal y consecuentemente sanción que aplicar.

Es *pública* puesto que el ministerio público es el representante de la sociedad y protector tanto del bien jurídico tutelado, como de la reparación del daño.

¹¹¹ *Ibidem.* p. 471.

Es *indivisible* puesto que se despliega en contra de todos los actores del acto delictuoso, para el caso de que sean varios los probables responsables, se debe ejercitar en contra de todos.

Reviste una *condena* ya que el infractor recibe una sanción y es *única* debido a que se ejerce a pesar de existir en algunos casos varios delitos.

González Bustamante, al analizar el acto procedimental del ejercicio de la acción penal, indica que en el ejercicio de la acción penal existen dos principios directrices: el de legalidad y el de oportunidad. El primero consiste en que invariablemente debe ejercitarse la acción penal, siempre que se encuentren satisfechas las condiciones mínimas o presupuestos generales, y cualquiera que sea la persona contra la que se intente. De acuerdo con el principio de oportunidad, dice este autor, el ejercicio de la acción penal queda a elección del Estado, quien decide si la ejercita o no al valorizar las consecuencias que puedan perjudicarlo o beneficiarlo.¹¹²

Del análisis del contenido del artículo 16 de nuestra Carta Magna se deduce que los presupuestos de la Acción Penal son los siguientes:

- a) La existencia de un hecho delictuoso, sea que se haya cometido por comisión u omisión, cuya figura típica debe estar contemplada en la ley penal;
- b) Que el hecho se atribuya a una persona física o moral, en este segundo caso, en los términos que para tal efecto prevé la ley;

¹¹² *Ibidem*, p. 87.

- c) Que la comisión u omisión del hecho considerado delictuoso se haga del conocimiento de la autoridad investigadora, mediante denuncia, querrela o acusación; y
- d) Que el delito de que se trate merezca penal corporal o alternativa.¹¹³

Respecto a las formalidades que debe contener el pliego de consignación o determinación del ejercicio de la acción penal, primeramente debe establecerse el lugar y fecha del acuerdo, número de averiguación previa, nombre del inculpado y delito o delitos que se le imputan, posteriormente se debe abrir un capítulo de considerandos en donde se relacionarán todos y cada uno de los medios de prueba y diligencias practicadas a lo largo de la integración de la averiguación, así como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por último un capítulo de puntos resolutivos en donde el agente del ministerio público determina el ejercicio de la acción penal al juez penal en turno, solicitándole la incoación del proceso penal, las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión procedentes, la reparación del daño, pedir la aplicación de las sanciones respectivas y en general, todas las promociones tendientes a la tramitación del proceso.

D. Ejercicio de la denominada “acción social”.

Básicamente, el ejercicio de la acción social, consiste en que una vez que el agente del Ministerio Público del fuero común ha reunido los elementos suficientes en cuanto a la acreditación del cuerpo del delito y determinado la probable responsabilidad social del sujeto, lo pone a

¹¹³ De la Cruz Agüero, Leopoldo, op. cit., p. 169.

disposición del juez correspondiente a fin de que determine lo conducente, llevando a cabo el mismo trámite que haría para el caso de consignar a una persona, solamente que determina expresamente el ejercicio de la acción social.

No conforme con ello, y a pesar de que en el propio acuerdo de determinación de ejercicio de la acción social, no solamente con lujo de detalles señalan los dictámenes periciales que obran en la indagatoria en donde fehacientemente se comprueba que el sujeto es un enfermo mental sino que también se fundamenta en los artículos 495, 496, 497, 498 del C.F.P.P. "en suplencia".

En mi experiencia personal, por cuanto hace a la P.G.J.D.F., debido a que precisamente es ahí donde se tratan con mayor afluencia este tipo de casos, el agente del Ministerio Público al encontrarse impedido para ejercitar acción penal en contra de estos individuos, en algunas ocasiones, ha llegado con el tiempo a ejercitar "acción social" contra ellos, sin que dicha acción se encuentre contemplada en legislación alguna, y en la mayoría de los casos el juez admite este tipo de expedientes, a fin de determinar sobre la situación jurídica de los incapaces, y más aún, se comprueba la ineficacia y falta de interés por parte del legislador al percatarnos que en nuestras legislaciones el procedimiento especial que en ellas se señala no está debidamente regulado, lo que me parece verdaderamente inquietante.

Afortunadamente, en la mayoría de los casos, el juez al recibir un expediente en el que se ejercita dicha "acción social" lo devuelve precisamente porque no existe un fundamento legal que lo sustente, debiendo el agente del Ministerio Público ejercitar acción penal en contra

del inimputable y remitir el expediente de nueva cuenta con la corrección debida, aunque en algunos casos, cuando se trata de consignaciones con detenido, el agente del Ministerio Público se encuentra con una problemática peor que la de haber ejercitado "acción social".

Lo correcto sería que, tal como se hizo en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se le otorgara única y exclusivamente la facultad al juez de decidir sobre la situación jurídica del inimputable el cual siendo una autoridad judicial, puede entonces entre otras cosas, determinar el tipo de tratamiento sanitario que pudiera necesitar este individuo y además, asegurar la reparación del daño por parte de la víctima u ofendido. Lo que sí me parecería incorrecto, es querer utilizar este mecanismo antes de que se encuentre contemplado en alguna legislación, quedando también en evidencia el completo desconocimiento por parte de algunos agentes del Ministerio Público sobre el presente tema, puesto que tal como se aprecia de la lectura de la anterior tesis, mediante un juicio de amparo, éste individuo podría quedar en libertad al no contarse con el instrumento legal idóneo para remitir al juez la indagatoria.

CAPÍTULO QUINTO

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE CUERPO DEL DELITO, PROBABLE RESPONSABILIDAD Y TIPO PENAL

CAPÍTULO QUINTO
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE CUERPO DEL DELITO,
PROBABLE RESPONSABILIDAD
Y TIPO PENAL

I.- Referencias Constitucionales.

En la C.P.E.U.M. de 1917, específicamente en sus artículos 16 y 19 se señalaban que debían reunirse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para encontrarse en aptitud de perseguir a un individuo, no fue sino hasta 1993 cuando nuestra Constitución sufre las reformas por todos conocidas en donde entre otras se suprimió el cuerpo del delito por los llamados elementos del tipo. Sin embargo, en el año de 1997 se presenta una iniciativa de ley a fin de volver a la utilización del cuerpo del delito, reforma que se aprueba publicándose el día 8 de marzo de 1999.

Esta contrarreforma se planteó considerando que de esta forma, las autoridades contarían con instrumentos más eficaces para cumplir con sus responsabilidades y por su parte, el ciudadano contaría con la seguridad jurídica y la posibilidad de defensa ante cualquier abuso de autoridad.

Bajo el nuevo régimen propuesto, para librar una orden de aprehensión se requerirá y así debe disponerlo la legislación secundaria, que existan datos que acrediten el *cuerpo del delito*, entendiendo éste como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho previsto como delito por la ley; así como la probable responsabilidad del indiciado, es decir, que de los medios probatorios

existentes se deduzca fundadamente la participación del indiciado en el hecho delictuoso.¹¹⁴

Antes de la reforma de 1993, el cuerpo del delito estaba constituido por la tipicidad por lo cual su comprobación requería que la conducta del sujeto activo del delito objetivara todos y cada uno de los elementos del tipo, resultando necesario constatar el nexo causal entre el resultado típico y la conducta desplegada por el agente, por lo que es correcto afirmar que la conducta y la tipicidad pertenecían al cuerpo del delito, mientras que la antijuricidad y la culpabilidad eran parte de la responsabilidad penal; es por ello que atribuir la causación del resultado de una persona era una cuestión circunscrita a la responsabilidad.¹¹⁵

II.- Cuerpo del Delito.

Cuando hablamos del cuerpo del delito, no resulta difícil confundirlo con el objeto o instrumento del delito, cuestiones que son completamente diferentes, ya que por ejemplo cuando tratamos el homicidio, el cuerpo del delito no es en sí el cadáver, sino el hecho de "privar de la vida a otro", ya que al acreditar este supuesto contenido en la norma estamos acreditando debidamente lo que debemos entender por cuerpo del delito.

Cuerpo del delito es el conjunto de elementos que figuran en la descripción legal del hecho. Se toman en cuenta, pues, los elementos del

¹¹⁴ Zamora Jiménez, Arturo, *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*, p. 22.

¹¹⁵ www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/cl/c111.htm

"tipo" penal, los componentes de la descripción contenida en el Código penal o en normas especiales. Para probar el cuerpo del delito es necesario demostrar la existencia de todos esos elementos. Si esto no ocurre, no se habrá acreditado el cuerpo del delito ni será jurídicamente posible que el Ministerio Público promueva el proceso penal. ¹¹⁶

Carlos M. Oronoz Santana nos advierte que establecer un concepto con vigencia universal sobre lo que debe entenderse como *cuerpo del delito*, es problema que aún no ha sido resuelto por la discrepancia doctrinal existente, y que ha originado diversos criterios entre los que destacan tres: el primero considera que el cuerpo del delito debe identificarse con el hecho objetivo, o sea, con la acción punible que en forma abstracta se encuentra descrita en la norma penal; una segunda opinión lo hace consistir en el efecto material que los delitos de resultado dejan después de su perpetración; y el tercer criterio, que lo atribuye a cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se obtenga como reliquia de la acción material perpetrada. ¹¹⁷

El maestro Zamora Jiménez, considera que los elementos integradores y distintivos del cuerpo del delito son los siguientes:

1.- Es objeto de comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión (tipo comisivo u omisivo) que la ley reputa como delito.

2.- Es el medio a través del cual se acredita la materialidad del delito.
(Elementos objetivos del tipo).

¹¹⁶ García Ramírez, Sergio, *El Sistema Penal Mexicano*, op. cit., p. 118.

¹¹⁷ Oronoz Santana, Carlos M., *Manual de Derecho Procesal Penal*, p. 90.

3.- Es diferente a instrumentos utilizados para cometer el delito.

4.- Se compone de elementos de carácter procesal y de prueba a través de los medios de prueba.

5.- Es un conjunto de elementos físicos o materiales, principales o accesorios de que se compone el delito.

6.- Conjunto de materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se afirma la comisión de un delito.¹¹⁸

Continuando con la conceptualización de lo que debe entenderse por cuerpo del delito, el artículo 168 del C.F.P.P. señala que "...por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera...".

Mientras tanto, el artículo 122 del C.P.P.D.F. únicamente señala en su parte conducente que *...el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito...*

La diferencia entre ambos numerales a mi parecer radica principalmente en el deseo del legislador para que en materia federal, se conservaran elementos como el tipo y la tipicidad, mismos que son propiamente doctrinarios, debiendo acreditarse no solamente los elementos

¹¹⁸ Zamora Jiménez, Arturo, Op. cit., p. 50.

que conforman el cuerpo del delito sino también los que se conjugan en los elementos normativos.

Guillermo Colín Sánchez considera que no es correcto el criterio que guardan los Códigos de Procedimientos Penales, porque existen infracciones en las que al integrar el cuerpo del delito resulta necesario que se determinen los otros elementos del injusto punible, como son los subjetivos y normativos, de donde resulta, según este autor, que si nos atenemos en forma exclusiva a los criterios no aprobados quedarán necesariamente como elementos del cuerpo del delito únicamente aquellos que sólo puedan ser conocidos por la aplicación de los sentidos... en consecuencia, el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo, de tal manera que, el cuerpo del delito corresponderá según el caso: a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien a lo objetivo y subjetivo.¹¹⁹

La Constitución de 1917, así como la Jurisprudencia, exigen que para la comprobación de que una orden de aprehensión sea constitucional, se requiere que de la averiguación penal se desprenda la existencia de un hecho delictivo, y circunstancias que presuman probable la responsabilidad del indiciado; de ahí que, esa garantía deba estar vinculada con el artículo 21 Constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y esta competencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica.¹²⁰

¹¹⁹ Oronoz Santana, Carlos M., Op. cit., pp. 94 y 95.

¹²⁰ Martínez Cerda, Nicolás, *Orden de Aprehensión, Corpus Delicti y Probable Responsabilidad*, pp. 12 y 13.

III.- Criterio de la H. Suprema Corte de Justicia.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene también en su haber, varios conceptos que definen al cuerpo del delito, en primer lugar, encontramos en la tesis que aparece en la Sexta Epoca de la Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, XLIV, página 54, que señala:

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse *el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación.* Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger), Tratado de Derecho Penal, Primer Tomo, páginas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos.

En la Séptima Epoca en la Primera Sala, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 58 Segunda Parte, página 27, vemos que el concepto de cuerpo del delito es el siguiente:

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el *conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal*, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

También en la Séptima Epoca, de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79 Segunda Parte, página 16, observamos que la definición de cuerpo del delito y responsabilidad es la siguiente:

CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. El concepto de cuerpo del delito *se refiere a cuestiones impersonales, independientemente de la autoría de la conducta*: comprobar que hubo alteración en la salud a virtud de conducta humana es acreditar la materialidad del hecho; atribuir la causación del resultado a una persona es problema de responsabilidad.

De los criterios anteriormente anotados, es posible percatarnos de que tal como lo señala el maestro De la Cruz Agüero al utilizar la H. Suprema Corte de Justicia expresiones como: *...el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal...* Esa expresión más bien cae dentro de lo dogmático y aplicable a todos los delitos contenidos en determinados códigos penales vigentes en la República, por lo que deberá definirse un criterio sobre el cuerpo del delito que contenga claramente la indicación de los elementos objetivos o exteriores y subjetivos, entre los que

se encuentran primordialmente la Conducta, el Resultado y el Nexo Causal, de una manera práctica y comprensible, que sea de utilidad para un estudiante de Derecho, como para el ciudadano común y corriente.¹²¹

IV.- Probable responsabilidad.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que es factible que un individuo haya intervenido en la realización de un delito en cualquier forma de autoría. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia.¹²²

El derecho penal moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. Hoy es menester, para que surja la responsabilidad penal que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, a lo menos, y que su autor pueda ser tenido por culpable de él. La máxima *nulla poena sine culpa* significa tanto la exclusión de la responsabilidad por el acaso como la de la responsabilidad sin culpabilidad en el sentido más moderno de esta expresión. El derecho penal mexicano no conoce formas de responsabilidad estrictamente objetiva y ni de responsabilidad calificada por el resultado. La interpretación sistemática de sus disposiciones debe conducir por otra parte, a desconocer en su base la concepción ferriana, de la llamada responsabilidad social, vale decir que la

¹²¹ De la Cruz Agüero, Leopoldo, Op. cit., pp. 42 y 43.

¹²² Osorio y Nieto, César A., *La Averiguación Previa*, Op. cit., p. 30.

que emanaría del solo hecho de vivir en sociedad y mientras se viva en ella.¹²³

Indiscutiblemente, además de ser obligatorio para el agente del Ministerio Público que al momento de la determinación de la averiguación previa se encuentre plenamente comprobado el cuerpo del delito, también es indispensable establecer plenamente la probable responsabilidad del inculpado.

Ante estas exigencias que se reconocen en el artículo 19 de la C.P.E.U.M., la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante las distintas épocas, ha interpretado lo que debe entenderse como probable responsabilidad de la forma siguiente:

Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 2 Sexta Parte, página 71

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN NECESARIA DEL, PARA FINCAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD. No estando acreditados los elementos del delito por el que fue dictado el auto de formal prisión, debe necesariamente concluirse que tampoco lo está la presunta responsabilidad del inculpado en la comisión del tal ilícito y al no haberlo estimado así la autoridad responsable, incurre en la violación al artículo 19 de la Constitución Federal, que previene que los datos arrojados de la averiguación previa deben ser bastantes para

¹²³ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, DJ2K-2270.

comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CI, página 2302

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. No es un hecho aislado, referido por una persona, lo que la ley requiere para motivar un auto de formal prisión, sino un conjunto de ellos, que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad de un individuo. Dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de datos bastantes es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza, que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculpado, si exige que los antecedentes que arroje la averiguación, sean suficientes no para hacerla posible, entendiéndose por tal, no la calidad de poder ser, de ser factible que sea, sino de hacerla verosímil, o que se puede probar, que es, en puridad lexicológica, lo que significa el adjetivo probable, empleado por la Constitución en el artículo 19; el cual, si se analiza en su hondura filosófica, no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente, sino uno mayor, pues que no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante en su parte subjetiva, en tanto sus interpretaciones han permitido, en las más de las veces, el cambio del adjetivo probable por el de posible, concediendo, con ello, que con una simple, única singular declaración, pueda restringirse la libertad

de una persona, con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejadas.

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXVI, página 187

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Los Jueces federales tienen facultades para apreciar directamente, según su criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado; pues el artículo 19 constitucional exige, de modo terminante, para que pueda prolongarse la detención por más de tres días, que se encuentre comprobado el cuerpo del delito y que los datos que arroje la averiguación previa, sean bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado; y si los Jueces federales no tuvieran el arbitrio de hacer la estimación de esas pruebas, estarían incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del auto, y en tal sentido es firme la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLI, página 3191.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS DEL. El auto de formal prisión debe citar el precepto de la ley penal que defina y castigue los hechos que se averiguan, ya que éste es un requisito indispensable para poder apreciar el delito que se atribuye al inculpado, puesto que, conforme al artículo 18 constitucional, sólo por delito que merezca pena corporal, habrá

prisión preventiva, y no sería posible determinar si el hecho de que se trata, constituye delito y amerita pena corporal, si no se relacionan esos mismos hechos, con el precepto que defina y castigue el delito. En consecuencia, no basta expresar el delito por su denominación genérica, pues existiendo diversos preceptos que lo concretan, según el caso de que se trate, en sus diversas modalidades, el mismo no puede quedar definido, ni el acusado sabrá qué agravios se le hacen, mientras no se cite la disposición penal que se crea infringida, por lo que al no expresar el auto de formal prisión, el delito que se imputa al indiciado, ni los elementos que lo constituyen, y al no mencionar, concretamente, cuáles fueron los objetos cuyo robo se imputa al mismo, no hay base alguna para estudiar si los datos que arroja la averiguación, son bastantes para acreditar el cuerpo del propio delito y la presunta responsabilidad del inculpado; por lo que el auto resulta infundado y violatorio de las garantías constitucionales que el artículo 19 constitucional consigna.

Coincido con el maestro Osorio y Nieto en considerar que la probable responsabilidad quedará acreditada cuando de los elementos probatorios existentes se deduzca el obrar doloso o culposo del sujeto en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Por tanto, es de estimarse que si de las diligencias practicadas por el Ministerio Público encontramos una causa de exclusión del delito tal como lo sería el caso del enfermo mental, por tanto, este criterio en particular, robustece aún más mi hipótesis de sustentación respecto a la imposibilidad

jurídica por parte de la autoridad administrativa de ejercitar acción penal cuando exista plenamente comprobada una causa de exclusión del delito.

Es por ello que no es admisible el hecho de que solamente comprobando la existencia del cuerpo del delito, el Ministerio Público se encuentre debidamente facultado para ejercitar la acción penal, puesto que incluso claramente el artículo 19 de nuestra Carta Magna claramente establece en su primer párrafo *...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indicado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...*

Inevitablemente, a razón de la contrarreforma sufrida a la Constitución Federal en 1999, trajo consigo diversos detractores y defensores, aquellos que se encuentran en contra consideran que la regresión al requisito de la comprobación del cuerpo del delito para el dictado de un autor de formal prisión, traerá de nuevo consigo los problemas judiciales que inevitablemente plantean aquellos tipos penales que contienen un dolo específico en su definición, ya que en esos casos, no es posible jurídicamente tener por demostrada la corporeidad del delito sin referirse y acreditar ese elemento subjetivo específico.¹²⁴

Otros en cambio, manifiestan que la acreditación plena de los elementos del tipo penal en fase indagatoria significó, desde luego, un serio

¹²⁴ Zamora Jiménez, Arturo, Op. cit., p. 38.

obstáculo para la actividad ministerial, ya que no obstante de que en la integración de la misma se allegaba un cúmulo de pruebas al juzgador para acreditar los elementos del tipo penal del delito, estas pruebas si bien demostraban la existencia de los elementos objetivos del tipo penal no eran suficientes a la luz de las exigencias de la ley para acreditar los elementos subjetivos y normativos requeridos. La dificultad técnica obligaba a decretar la libertad de los inculpados con la cuota correspondiente de indignación social y la percepción de que el Estado estaba fomentando la impunidad.¹²⁵

A raíz de que en la práctica, era muy común el que efectivamente cuando el Ministerio Público ejercitaba la acción penal, si no se encontraba debidamente fundado y motivado su pliego de consignación, el juez a quo devolvía el expediente para su debida integración aunque en algunas ocasiones el órgano investigador había ya agotado todos los medios de prueba que tenía a su alcance para comprobar los elementos del tipo, por lo que entonces optaba por no ejercitar la acción penal o enviar el expediente a la reserva.

V.- Tipo Penal.

Justo es admitir, que el origen histórico del concepto corresponde a Beling, quien reelaboró un esquema anteriormente formulado por Binding a fin de poder interpretar lo contenido en el Código Penal Alemán de 1871.

Para Beling, de acuerdo a su concepción original (eminentemente formal), el tipo penal sólo describe en abstracto los elementos materiales

¹²⁵ www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/cl/cl11.htm

necesarios, que caracterizan a cada especie del delito.¹²⁶ Posteriormente, debido a las críticas que recibiera sobre su conceptualización de su concepción doctrinal, reestructura su concepto.

El mismo Jiménez Huerta opina que en la segunda etapa de Beling establece la separación entre el tipo y la especie delictiva. Esas opiniones pueden obtenerse del siguiente texto:

El tipo, no es ya para Beling el hecho objetivo abstracto y conceptualmente descrito por sus elementos materiales en cada especie delictiva, sino la imagen rectora, cuadro dominante o tipo *regens* que norma y preside cada especie delictiva.

La adecuación de la conducta al tipo (idea inserta en la noción de tipicidad) ha de ser adecuación no a la especie delictiva, sino a lo que es imagen rectora, figura rectora, o cuadro dominante de cada una de ellas.

Con su nueva concepción del tipo, como imagen rectora o cuadro dominante de cada especie delictiva, Beling pretendía solucionar algunos problemas que, en su primera formulación de la doctrina, quedaban sin resolver, tales como el de la tentativa y el de la complicidad, habida cuenta de que la conducta intentada y de los participantes no eran subsumibles en el concepto descriptivo del tipo. Efectivamente, con esta nueva concepción, el problema encuentra su solución, ya que la acción intentada y de los participantes entran dentro de la imagen rectora o cuadro dominante, que rige la especie delictiva.¹²⁷

¹²⁶ Cfr. Luna Castro, José Nieves, *El Concepto de Tipo Penal en México*, p. 7.

¹²⁷ Luna Castro, José Nieves, *Op. cit.*, p. 8.

Sin duda alguna, la teoría realizada por Beling permitió precisar al tipo como juicio de adecuación únicamente descriptivo, a la antijuricidad como valoración relacionada a la parte externa de la conducta, y a la culpabilidad por su parte, como el elemento que permitía valorar la parte interna (o anímica) del comportamiento.

La teoría del tipo penal fue receptada en la dogmática penal hispanoamericana por la obra de Jiménez de Asúa, quien desde 1930 propuso adoptar el sistema de Beling. Su desarrollo, sin embargo, sufrió algunas modificaciones como consecuencia de que los autores españoles y latinoamericanos la destinaron prioritariamente a cumplir funciones distintas para las que fue originalmente concebida. Consecuencia de lo anterior fue la tendencia a escindir la teoría del tipo del sistema del error vinculándola al principio de legalidad, es decir, a la garantía constitucional que se consagra en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*.¹²⁸

Cabe destacar que este principio lo vemos plasmado en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, que en su tercer párrafo se aprecia:

Artículo 14.- ...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...

En el derecho penal, el tipo significa el símbolo representativo de cosa figurada, que se caracteriza y reconoce por el conjunto de rasgos fundamentales que lo hacen único y, por tanto, distinto a los demás, de tal

¹²⁸ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, DJ2K-2456.

suerte que los tipos penales se constituyen como modelos o esquemas de comportamiento humano, constituidos por notas que el legislador ha considerado esenciales para describir las acciones punibles.¹²⁹

A mayor abundamiento, la tesis visible en la Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Marzo de 1997, Tesis: I.3o.P.20 P, página 829, señala lo que debe entenderse por tipo penal:

ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES DEL DELITO. De acuerdo con la reforma que hizo el Constituyente Permanente a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, sustituyendo el concepto "cuerpo del delito" por el de "elementos que integran el tipo penal", reforma que provocó el ajuste del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *la autoridad responsable, al dictar una orden de aprehensión, debe analizar los elementos del tipo penal en su descripción legal y la probable responsabilidad del indiciado, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieron al desplegar el activo la conducta típica, y que precisa el Ministerio Público al ejercer la acción penal, para que el indiciado esté en aptitud legal de tener la adecuada y oportuna defensa desde que conoce la orden de aprehensión.*

¹²⁹ Zamora Jiménez, Arturo, Op. cit., p. 51.

La H. Suprema Corte de Justicia, en la Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: XXV.2 P, página 974, en relación al *tipo penal*, nos advierte lo siguiente:

ORDEN DE APREHENSIÓN. RESULTA VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SI DE LOS HECHOS QUE OBRAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR LOS QUE SE EJERCITÓ ACCIÓN PENAL SE ADVIERTE QUE SON CONFIGURATIVOS DE DIVERSO DELITO. Si se advierte palmariamente que los hechos que obran en la averiguación previa no son configurativos del ilícito por los que se consignó sino, probable y preferentemente de diverso delito, resulta entonces, que *al no existir una adecuación entre los hechos ilícitos y el tipo penal por el que se libró la orden de aprehensión, la orden de captura carece de la debida fundamentación requerida por el artículo 16 constitucional.*

Asimismo, en la Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: XIX.2o. J/4, página 666, observamos la jurisprudencia que precede y que textualmente aduce:

ORDEN DE APREHENSIÓN. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional, toda orden de aprehensión debe contener como requisitos esenciales los siguientes: a).- que sea dictada por autoridad judicial; b).- que preceda a ésta, una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la

ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad; c).- *que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.* Además, como requisito de todo acto de autoridad, la orden de aprehensión debe estar debidamente fundada y motivada, debiéndose entender por motivación que en el acto de autoridad han de señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro. De ahí que no basta con que el Juez de la causa haga una relación de las pruebas existentes en la averiguación previa y concluya que se encuentran probados los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad penal del indiciado.

Por su parte, en la Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: II.1o.P.A.142 P, página 428, observamos que:

ORDEN DE APREHENSIÓN. La ley no le exige al Ministerio Público para que pueda consignar una averiguación previa y ejercer acción penal en contra de alguien, que cite a los que aparezcan como inculcados, así como que cuente con su

respectiva declaración y se le dé oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación que existe en su contra, ya que *sólo es menester para llevar a cabo la respectiva consignación y ejercicio de la acción penal, que las probanzas con que se cuente sean suficientes para acreditar los elementos del tipo penal respectivo*, así como la probable responsabilidad de la persona o personas que aparezcan como indiciados, mismos requisitos que también son sólo necesarios para que proceda el libramiento de una orden de aprehensión de acuerdo con lo estipulado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

VI.- El tipo penal frente a los sistemas causalista y finalista.

En el sistema causalista, encontramos a Beling, creador de la doctrina del tipo dotado de una función exclusivamente descriptiva, consideró que el tipo necesariamente debía guardar una íntima relación con la antijuricidad, ya que todos los tipos son por su propia naturaleza tipos antijurídicos, por nacer de una fuente que el legislador valora como contrario al orden social, por lo que Beling sostiene que el tipo es una concreción de la antijuricidad.

La teoría del tipo y la tipicidad durante la etapa causalista atraviesa por tres etapas, correspondiéndole la primera como ya hemos visto a Beling, la segunda la encontramos con Max Ernesto Mayer.

Mayer sostiene la separación de tipicidad y antijuricidad, pero asigna a la primera el fundamento de conocimiento de la antijuricidad, nos dice: *son como el humo al fuego.*¹³⁰

Edmundo Mezger, es el encargado de contribuir en la tercera etapa de la teoría del tipo. Para Mezger el delito es una acción típicamente antijurídica, es decir suelta los conceptos de tipicidad y antijuricidad, y así el delito es acción antijurídica y al mismo tiempo típica.¹³¹

Posterior a estas etapas encontramos la fase defensiva (elaborada por Beling al reestructurar su concepto respecto de la teoría del tipo) en donde la tipicidad se considera una adecuación a la imagen rectora la cual preside cada especie delictiva y asimismo encontramos una sexta etapa denominada destructiva donde el punto del delito no es la acción, sino la voluntad del individuo, en donde se reprocha no el daño causado sino precisamente la peligrosidad del sujeto.

No obstante esa variación de criterios, aun dentro del propio sistema causalista, puede decirse en resumen, que conforme al mismo es de aceptarse la posible presencia de las siguientes clases de integradores de carácter esencial:

a) Conducta entendida como movimiento corporal externo y voluntario (sin importar el contenido de esa voluntad), o, en su caso, la voluntaria omisión de realizar una acción debida.

¹³⁰ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Teoría del Delito*, p. 18.

¹³¹ *Ibidem*, p. 18

b) El resultado producido en el mundo fenoménico y traducido en una lesión de bienes jurídicos o, en su defecto, su puesta en peligro.

d) Relación de causalidad entre acción y resultado.

Además, de manera eventual el tipo puede exigir:

a) Cualidades y pluralidad específicas del sujeto activo.

b) Cualidades y pluralidad referentes al sujeto pasivo.

c) Modalidades de tiempo, lugar u ocasión.

d) Referencias o medios especiales de comisión.

e) Características del objeto material.

f) Elementos de valoración (normativos).

g) Referencias especiales de antijuricidad.

h) Elementos subjetivos del injusto (distintos al dolo o culpa).¹³²

Para los finalistas como Welzel, afirman que en la culpabilidad se encuentra al autor con una decisión para una acción antijurídica. El momento de la culpabilidad, en la acción final, se encuentra en la decisión de la voluntad por un valor bajo (el desvalor) que pertenece entonces al

¹³² Luna Castro, José Nieves, Op. cit., pp. 42 y 43.

valor. La culpabilidad se muestra como capacidad de inteligencia, desvalor de la acción y capacidad de voluntad, para decidir entre el valor y el poder.¹³³

Efectivamente, Hans Welzel como fundador del sistema finalista, explica que detrás de cada prohibición o mandato se hallan los elementales deberes ético-sociales, cuya vigencia se asegura conminando con una pena la lesión de esos deberes, pero la pena debe dirigirse sólo a la protección de los básicos deberes ético-sociales como la vida, la libertad, el honor, etc., (principio de exclusividad de los medios punitivos específicos), pues extender la punición a conductas que no revistan gravedad de lesión a elementales deberes, degenera en un Estado represivo.¹³⁴

Maurach señalado como el máximo seguidor de Welzel, realiza diversas consideraciones en torno a su concepción finalista del tipo, de las que se puede sintetizar lo siguiente:

a) El dolo como elemento del tipo corresponde con la voluntad de acción, en los delitos dolosos. La voluntad es un hecho o realidad natural y el dolo, por tanto, es "natural".

Por consiguiente, obran con ese "dolo natural" quienes no actúan de manera culpable (niños, enfermos mentales o los que se encuentran en situación de embriaguez), de manera que respecto de ellos también puede distinguir entre hechos dolosos y no dolosos, dando lugar a la posibilidad de aplicar medidas de seguridad.

¹³³ Daza Gómez, Carlos Juan M., *Teoría General del Delito*, Cárdenas Editor, México, 2001, pp. 195 y 196.

¹³⁴ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Op. cit., p. 82.

b) El dolo, de acuerdo con el finalismo, comprende y se limita al tipo objetivo del delito en cuestión. Luego resulta indispensable pero a la vez suficiente que el autor conozca las circunstancias objetivas de la descripción típica, pero no se necesita la consciencia (sic) de la antijuridicidad del hecho. El dolo no es *dolus malus*, sino *dolus naturalis*, o dolo neutro. ¹³⁵

Siguiendo las palabras del doctor Márquez Piñero diremos que, en esencia el tipo finalista, se encuentra estructurado con arreglo a una doble pareja de elementos contrarios, que se entrecruzan entre sí, a saber: los elementos objetivos-subjetivos y los correspondientes al acto del autor. ¹³⁶

En síntesis, los partidarios de la concepción finalista adoptaron un esquema sistemático para distinguir desde esa perspectiva una parte objetiva y una parte subjetiva del tipo. A la primera pertenecen las características objetivas, todo lo que está fuera del ámbito anímico del autor, las cuales constituyen el andamiaje externo del tipo. A la segunda, las características subjetivas que describen la voluntad de acción. En esta parte se estudian el dolo, como núcleo del tipo subjetivo, el error de tipo y los elementos subjetivos del injusto. ¹³⁷

Por cuanto hace a los delitos culposos, la teoría finalista asume la postura de que en ellos se compara precisamente la dirección finalista de la acción realizada con la dirección finalista exigida por el derecho. ¹³⁸

¹³⁵ Cfr. Luna Castro, José Nieves, Op. cit., p. 46.

¹³⁶ Ibidem, p. 48.

¹³⁷ Zamora Jiménez, Arturo, Op. cit., p. 62.

¹³⁸ Luna Castro, José Nieves, Op. cit., p. 49.

Welzel señala: Por eso con igual derecho se designa "culpable" la voluntad de la acción; la culpabilidad es la reprochabilidad de la configuración de la voluntad. Toda la culpabilidad es "culpabilidad de voluntad". Aquello respecto de lo cual el hombre actúa voluntariamente puede ser reprochado como culpabilidad. Sólo puede ser culpable el individuo dotado de una voluntad. ¹³⁹

Por tanto, como lo cita Márquez Piñero, Welzel concluye afirmando: que, en los delitos culposos, las consecuencias producidas finalísticamente nada significan frente al tipo; únicamente son relevantes las consecuencias no finalistas. De esta manera, la acción culposa (imprudente), es una acción finalista, respecto a la cual el tipo regula el significado penal de las consecuencias no finalistas. Frente a los tipos finalistas de los delitos dolosos, el tipo de los delitos culposos radica en una lesión puramente causal de los bienes jurídicos. ¹⁴⁰

De las teorías antes mencionadas, podemos destacar las siguientes diferencias:

- 1) En la teoría causalista, el tipo es considerado únicamente como elemento material u objetivo del delito, hace referencia a pocos elementos subjetivos como el animus.
- 2) Para el finalismo, la acción no puede prescindir de la voluntad misma que está impregnada de finalidad, por lo tanto, cuando el tipo describe "al que se apodera", "al que engañando", "al que

¹³⁹ Daza Gómez, Carlos Juan M., Op. cit., pp. 194 y 195.

¹⁴⁰ Luna Castro, José Nieves, Op. cit., p. 51.

aprovechándose del error", contempla conductas finalísticas, negando que la acción sea un mero acontecimiento causal, sino que designa la actividad finalista del hombre basado en que éste, gracias a sus conocimientos nomológicos, fruto de la experiencia, puede prever las consecuencias posibles de su conducta y, por tanto, orientarla a la obtención de determinados fines.

- 3) Los finalistas consideran que el tipo contempla o prevé acciones socialmente graves con un sentido finalístico, y resuelve satisfactoriamente los llamados elementos subjetivos.
- 4) Para este sistema, el tipo no sólo está compuesto de elementos objetivos, sino también subjetivos.
- 5) La teoría finalista sostiene que el dolo es elemento subjetivo del tipo, porque la acción u omisión no son simples procesos causales ciegos, sino procesos causales regios por la voluntad.
- 6) Los seguidores de la teoría de la acción final al trasladar el dolo a la tipicidad, reúnen todos los elementos subjetivos del tipo bajo la denominación de elementos personales del injusto en los que se manifiesta el "desvalor de acción", frente al "desvalor de resultado", (puesta en peligro o lesión del bien jurídico) desarrollados por la teoría del injusto penal.

- 7) Al trasladar el dolo a la tipicidad, se asocia su determinación de la Ley Penal conforme al principio nullum crimen, con independencia a la antijuricidad.¹⁴¹

VII.- El tipo en la corriente Funcionalista.

Por funcionalismo se entiende el conjunto de hechos fisiológicos o de otra índole que se producen o suceden en un organismo, un aparato o sistema. En el campo social se refiere al estudio de las funciones dentro del sistema social concebido como una totalidad integrada, que desempeñan los individuos, grupos o instituciones.¹⁴²

Esta teoría nace en los años sesenta y con ella se pretende realizar una adecuación más bien ecléctica entre las teorías causalista y finalista definiendo a la acción como un comportamiento socialmente relevante dentro del ámbito del derecho penal.

Se reintroduce el concepto de imputación en la tipicidad; surge la imputación objetiva de resultados y la imputación objetiva de la acción como sistema superador del dogma causal, de tal manera que el tipo no se puede reducir a la conexión de condiciones entre comportamiento y resultados, sino que los resultados, conforme a pautas político criminales, tendrían que ser imputados al autor como su obra.¹⁴³

Según la imputación objetiva es necesario que:

¹⁴¹ Zamora Jiménez, Arturo, Op. cit., p. 61.

¹⁴² Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Op. cit., p. 165.

¹⁴³ Zamora Jiménez, Arturo, Op. cit., p. 63.

- 1) El autor haya provocado el resultado de modo causal por su actuación.
- 2) Que se haya creado con su conducta un peligro desaprobado, y
- 3) Debe haber realizado el resultado ese mismo peligro desaprobado.¹⁴⁴

En consecuencia, para que un resultado sea imputable a un sujeto debemos comprobar primero la existencia de un nexo causal efectivo entre la acción y el resultado, lo que podemos resolver conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones y segundo si objetivamente es posible imputar al sujeto el resultado producido.¹⁴⁵

A la teoría de la imputación objetiva, se le reprocha que no explica satisfactoriamente cómo se debe actuar (ante la representación de un determinado peligro) sobre todo en los delitos imprudentes, así como su falta de atención sobre los límites entre el desvalor de la conducta y el desvalor del resultado y, finalmente, se le cuestiona haberle quitado a la teoría del tipo penal la claridad en cuanto al contenido, mediante cláusulas normativas imprecisas.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Cfr. Zamora Jiménez, Arturo, Op. cit., p. 63.

¹⁴⁵ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Op. cit., p. 179.

¹⁴⁶ Zamora Jiménez, Arturo, Op. cit., p. 64.

CAPÍTULO SEXTO

DIVERSAS PROPUESTAS AL TEMA RELACIONADAS CON LOS ENFERMOS MENTALES

CAPÍTULO SEXTO
DIVERSAS PROPUESTAS AL TEMA RELACIONADAS CON
LOS ENFERMOS MENTALES

I.- Consideraciones Personales.

Es por demás obvio que existen graves carencias tanto jurídicas, sociales y económicas respecto al presente tema, al cual, indudablemente no se le ha dado ni la difusión necesaria ni la importancia que el mismo reviste, y aunque la investigación realizada se ha centrado en el campo eminentemente jurídico, también fue necesaria la inclusión dentro del mismo de elementos psicológicos.

Si bien es cierto, el hecho es que poco se ha escrito referente al tema de la situación jurídica que guarda un enfermo mental, no solamente en la averiguación previa, sino también los mecanismos legales que deben existir durante el procedimiento penal, ya que actualmente y aún dentro de las legislaciones penales existentes en nuestro país, específicamente en materia del fuero federal y aún en la del fuero común en el D.F., no existe un fundamento legal contundente que auxilie al agente del Ministerio Público al momento de ejercitar acción penal en contra de un inimputable debido a que dicha autoridad administrativa dentro de la instrumentación de la averiguación previa tiene la facultad (o la obligación) de no consignar a un inimputable si éste acredita como causa de exclusión del delito el hecho de ser inimputable, tal y como lo explicaremos a detalle más adelante.

Es por ello que, a lo largo del desarrollo del presente trabajo, se ha demostrado la inexistencia de un mecanismo jurídico eficaz que sirva de

nexo útil para que una vez integrado el cuerpo del delito y se haya probado que el enfermo mental es responsable (no penalmente) se haga del conocimiento del juez dicha situación a efecto de que determine sobre su situación jurídica y sanitaria, así como el indebido ejercicio de la "acción social" que ejercita en algunas ocasiones en la práctica el agente del Ministerio Público del fuero común, situación que carece completamente de todo respaldo legal y que trae como consecuencia que por la vía de amparo sea combatido debido a la falta de fundamentación jurídica que respecto a este tenor existe.

Esto también hace ver que necesariamente se hace indispensable la constante capacitación y actualización de los agentes del Ministerio Público de ambos fueros tanto federal como estatal, respecto al correcto trámite que debe imperar en la instrumentación de la averiguación previa, así como los mecanismos idóneos que conlleven la correcta tramitación de la indagatoria, como lo serían todos aquellos medios de prueba necesarios para la acreditación de la inimputabilidad, como lo serían entre otras, la pericial en materia de psiquiatría, la testimonial, la documental, etc.

Asimismo, es esencial que mediante reformas legales congruentes con nuestra cultura, sociedad y sobre todo que sean eficaces y prácticas, a fin de que se salvaguarde y consolide la seguridad y tranquilidad de la colectividad, para el pacífico disfrute de sus derechos, que en opinión personal se encuentra por encima de cualquier otro derecho; sin olvidar el respeto y la dignidad que nos merecen las personas que padecen alguna enfermedad mental.

No solamente es urgente y preciso el contar con reformas legales a nivel federal y estatal las cuales nos servirán para determinar la situación

jurídica de un enfermo mental, sino que también, deben implementarse un mayor número de Normas Oficiales Mexicanas en materia de tratamiento y auxilio a enfermos mentales que sirvan de apoyo al agente del Ministerio Público y que le orienten para saber en qué lugar pueden estar debidamente a salvo y protegidos y que realmente se utilicen por parte del mismo como un instrumento útil y eficaz para la debida procuración de justicia.

Es imperioso que se cuente con un mayor número de centros sanitarios y de reclusión especiales, a fin de que el enfermo mental reciba la debida rehabilitación que como ser humano e individuo merece.

Asimismo, realizar una verdadera investigación de mercado en relación a la ergonomía que dichos centros sanitarios deben guardar, esto es, desde las instalaciones y el personal capacitado, hasta los costos que esta tarea pueda llevar, de manera que podamos contar con lugares idóneos y profesionales sin que para ello, se deban gastar sumas exorbitantes sino solamente lo necesario para esta noble causa.

En mi opinión, las principales necesidades que deben ser subsanadas para el correcto desempeño de la autoridad administrativa, esto es, del Ministerio Público sobre todo durante la instrumentación de la averiguación previa son las siguientes:

- 1.- Reformas al artículo 17 del C.P.F.
- 2.- Reformas al artículo 137 fracción V del C.F.P.P.

3.- Reformas sustanciales tanto en el C.P.P.D.F. como en el C.F.P.P., en cuanto al procedimiento especial se refiere, esto es, reglamentar debidamente de qué forma se ha de sustanciar dicho procedimiento.

4.- Mayor difusión en los medios de comunicación respecto a las enfermedades mentales, lugares de atención, el trato que debe darse a dichas personas, etc.

5.- Mayor injerencia tanto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como de las Comisiones Estatales, según sea el caso, a fin de que se cuente con un mayor apoyo a las personas que padezcan alguna enfermedad mental.

6.- Creación de una Agencia Especializada para personas con Discapacidad Mental, sobre todo en la P.G.J.D.F.

7.- Crear conciencia entre la sociedad, de la importancia de las enfermedades mentales, ya que en países como el nuestro se ha detectado que aproximadamente entre el 7% y el 12 % de la población enfrente algún tipo de discapacidad.

8.- Cursos de capacitación para agentes del Ministerio Público tanto Federal como del fuero común en relación con enfermedades mentales.

9.- Cursos de capacitación dentro del Poder Judicial sobre el tema de enfermos mentales.

10.- Modernización de hospitales y centros sanitarios a efecto de que cuenten con una infraestructura adecuada para la atención y tratamiento de personas que padezcan alguna enfermedad mental.

11.- Creación de programas que ayuden a la prevención de los delitos.

II.- Educación y Familia.

Sin duda alguna, la violencia en el núcleo familiar, la escuela, el medio ambiente que rodea al individuo, es decir, el contexto social en el que se desenvuelve, los problemas económicos, la falta de empleo y ocupación, el hacinamiento y una sociedad cada vez más insensible al dolor ajeno, pueden entre otros, ser factores propicios para que un individuo desarrolle trastornos antisociales de conducta, los cuales pueden derivar desde una simple depresión, hasta conductas de tipo psicópatas, lo cual puede traer como consecuencia que un individuo se pueda convertir o no, a la larga, en una persona proclive al ilícito, aunque esto, claro está, no significa que sean circunstancias determinantes para que un individuo sumido en la pobreza y la desesperación forzosamente se convierta en un delincuente, ello depende de cada caso particular.

Sin embargo, si a lo anterior, añadimos que dicha persona tenga alguna tendencia exógena o endógena para desarrollar algún tipo de enfermedad mental, podemos presuponer, que nos encontramos en presencia de un individuo con un alto índice de peligrosidad, que bajo circunstancias desencadenantes, puede no solamente desarrollar algún tipo

de enfermedad mental, sino también de en algún momento dado comenta un delito.

Por otra parte, la situación económica en nuestro país, también ha desencadenado que tanto el padre como la madre salgan a trabajar largas jornadas a fin de poder solventar las necesidades de la familia, lo que ha traído como consecuencia que los hijos se encuentren a merced del abandono, de la falta de atención y amor que necesitan, causando con esto que en algunas ocasiones los padres no puedan darse de cuenta si el menor sufre algún tipo de enfermedad mental o desarrollan alguna conducta antisocial, puesto que para ellos es más fácil creer que se trata de etapas normales en el desarrollo de los niños que en darles la atención temprana y adecuada.

Cuando en casa tenemos algún familiar que sufra de algún tipo de enfermedad mental, al igual que un niño, aquél necesita de cuidados y atención, circunstancia que no siempre se da por no contar ya sea con el tiempo o con los medios económicos para ello, o inclusive porque el hecho de que dentro de la familia el tener a algún enfermo mental, se considera aún en nuestros días para la mayoría de las personas, signos de vergüenza y culpa, por lo que prefieren callar antes que tratar de encontrar la solución adecuada para dicha persona y su posible reinserción dentro de la sociedad, no como un fenómeno sino más bien, como una persona productiva y capaz.

Es por esto, que algunos psicólogos y psiquiatras dentro de la página de Internet <http://usuarios.tripod.es/igonzal/decal.htm> han considerado que lo más importante en el manejo y atención de un paciente con enfermedad mental que debe de llevar a cabo la familia es:

1.- Informarse sobre la enfermedad que padece su familiar.

Dichos especialistas consideran que a veces, la duda o el miedo de que algún familiar llegue a desarrollar algún tipo de enfermedad mental hace que se lleguen a conclusiones equivocadas, por lo que es indispensable que se consulte al psiquiatra inmediatamente después de que la familia se haya percatado de alguna situación anormal.

2.- Procurar ser una persona paciente y mantener la esperanza.

Algunas enfermedades mentales pueden ser prolongadas tales como la esquizofrenia, por lo que la familia debe estar preparada para no decaer en sus esfuerzos por ayudar a su familiar, ya que de no hacerlo así, pueden agotar sus recursos y tener sentimientos de depresión, frustración o problemas de ansiedad, por lo que es indispensable ser paciente ya que con un tratamiento adecuado, es posible que un enfermo pueda llevar una vida digna e incluso dependiendo del tipo de enfermedad y características, es posible su completa recuperación.

3.- Asegurarse de que el enfermo tome regularmente la medicación que se le prescribe.

Por ejemplo, la medicación neuroléptica ha supuesto uno de los descubrimientos más importantes de la medicina en las últimas décadas. Es la base de tratamiento y rehabilitación de la esquizofrenia y por ello es importante que el enfermo la tome con exactitud.

4.- Aprender a reconocer los síntomas previos a una crisis.

Estos síntomas de aviso pueden ser: dormir peor, inquietud por la noche, agresividad, mayor aislamiento, etc. cada individuo en lo particular,

desarrolla síntomas previos que es necesario aprender a reconocer y hacerlos del conocimiento inmediatamente del especialista.

5.- Comunicarse con el enfermo con frases sencillas.

Existen algunos tipos de enfermedad mental en los cuales a los pacientes se les dificulta el procesar la información. Es necesario procurar utilizar frases cortas, con mensajes claros y concretos. También es importante hablar con serenidad y sinceridad.

6.- Permitir que el familiar enfermo se aisle algunas veces. Evitar estimularlo en exceso.

Explican los especialistas que cuando una persona sufre de un dolor de cabeza, regularmente prefiere aislarse y estar en una habitación tranquila y que lo mismo sucede con los enfermos, por lo que ocasionalmente es necesario respetar dichos aislamientos, no obligándolo a participar en actividades que él no quiera. La rehabilitación se basa en proporcionar poco a poco los estímulos que el enfermo es capaz de asimilar.

7.- Definir por adelantado el límite tolerable de una conducta inadecuada.

Si se repiten con frecuencia conductas inadecuadas (violentas o de otro tipo), es mejor pensar por adelantado la manera de resolverlas, ya que si se toma una resolución precipitada en el momento que se produce el problema es más fácil equivocarse.

8.- Disminuir las obligaciones y exigencias al familiar enfermo.

En la mayoría de los casos, el nivel de tolerancia al esfuerzo y a la responsabilidad se aminora, no porque el enfermo no pueda asumir

responsabilidades, sino más bien, porque ahora deben ser menores, ya a medida de que vaya avanzando en su rehabilitación será posible el incrementar las exigencias.

9.- Considerar que el enfermo es capaz de ser independiente. No se debe de sobreproteger.

Es necesario tomar en cuenta de que la enfermedad que padezca es una circunstancia más de la persona. Su dignidad permanece íntegra, por lo que al evitar sobreproteger al enfermo puede hacerle más resistente al estrés y aumentar su autoestima.

10.- Cuidar del bienestar de los demás miembros de la familia y del de Usted mismo.

La tristeza puede llevar a sentimientos de culpabilidad y vergüenza, entre los miembros de la familia, siendo que muy por el contrario, es precisamente la familia la principal protección del enfermo.

III.- Medios de Comunicación.

Innumerables han sido los programas de televisión y noticieros en los cuales se demuestra el exacerbado incremento de la violencia en nuestra sociedad, niños que desde los doce años o menos, ya han cometido homicidios o robos con violencia, sin mostrar el menor indicio de arrepentimiento, mujeres que en un estado de estrés total, han llegado a asesinar a sus propios hijos, hombres alcohólicos que en contra de su propia familia han sido capaces de las peores bajezas, en fin, que en la actualidad al encender el televisor o leer el periódico, ya no nos resultan incluso tan aislados este tipo de eventos los cuales inclusive, han llegado a

ocupar la primera plana de un periódico o la nota sensacionalista de algún noticiero televisivo.

Ya sea televisión, radio, internet, prensa escrita o cualquier otro medio de comunicación, es imperativo el hacer y generar conciencia respecto al tema de enfermos mentales, sobre todo, ir dejando de lado la idea de que un enfermo mental es una persona que debe abandonarse en un centro sanitario y que no tiene la capacidad y sobre todo el derecho de reintegrarse a la sociedad.

Así como es cierto que dentro de los medios de comunicación el llamado "rating" puede llegar a ocasionar que se distorsione la realidad, minimizando los logros creativos y humanitario y jugando con la especulación, también lo es, que dichos medios pueden ayudarnos a difundir y crear conciencia dentro de nuestra sociedad respecto a lo que son las enfermedades mentales y el trato que debe darse a dichas personas, creando programas como por ejemplo:

1.- Realizar foros de discusión (ya sea mediante los programas conocidos como "talk shows") con personas especializadas.

2.- Realizar investigaciones especiales documentadas sobre el trato y exposición de la problemática.

3.- Creación de comerciales en donde se divulguen los centros sanitarios a donde pueden acudir tanto los familiares como el propio enfermo.

4.- Folletos en donde se explique por ejemplo en que consiste la esquizofrenia, la depresión, etc. y se instruya a las personas sobre lugares a donde pueden acudir, síntomas generales que guarda cada enfermedad y tratamiento preventivo.

5.- Carteles en donde se enfoque la problemática y la ayuda que la sociedad y sobre todo la familia.

6.- Programas de radio especializados en el tema de la salud mental.

7.- Portales de internet a donde puedan acudir las personas que tengan dudas o quieran conocer más de las enfermedades mentales que existen.

Es importante que todo esto, vaya enfocado principalmente a generar conciencia entre la sociedad y hacernos ver que un enfermo mental no debe ser objeto de repudio y burla, sino de respeto y ayuda.

En conclusión, lo más importante en los medios de comunicación es que comiencen a realizar su trabajo con mayor credibilidad y responsabilidad, dejando de una vez por todas el ampararse detrás de la llamada "libertad de expresión" y llevar a cabo programas que orienten y efectivamente informen, ya que siendo los medios de comunicación antes mencionados, los más importantes y que tienen un gran impacto ya que llegan a un mayor número de personas, es su responsabilidad el informar a la población en general a través de gente especializada sobre el tema.

IV.- Hacia un Nuevo Código Penal y de Procedimientos Penales.

Tal y como lo hemos apuntado en líneas anteriores, el artículo 29 penúltimo párrafo del equivocadamente denominado "Nuevo" Código Penal para el Distrito Federal (puesto que dicha denominación quedará rebasada en el momento en que emitan otro "nuevo" Código Penal al cual ya no sabrán como llamarle), el legislador al parecer, al momento de realizar las reformas al C.P.P.D.F., no tomó en cuenta el artículo 3° Bis, dejando claro una de dos situaciones, la primera que como siempre pasa en estos casos, al realizar reformas "al vapor" olvidan hacer un acucioso y exhaustivo estudio a fondo o la segunda, en que todavía no comprenden la diferencia entre proceso y procedimiento en materia penal.

Tal y como lo señala el maestro Julio Antonio Hernández Pliego, procedimiento y proceso se diferencian esencialmente en cuanto a su finalidad. El primero, se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo... El proceso palabra que se recoge del Derecho Canónico y deriva de *procedere*, avanzar, caminar hacia adelante, además, *solamente puede presidirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del juez tiene sentido hablar del proceso.*¹⁴⁷

Esto conlleva a una problemática de determinar si es jurídica y éticamente correcto el que al agente del Ministerio Público se le otorgue la potestad en los casos de aquellos individuos que al momento de realizar el hecho típico no tengan la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, lo cual genera una

¹⁴⁷ Programa de Derecho Procesal Penal, p. 7.

laguna jurídica importante, porque si bien es cierto que en la práctica generalmente se ejercita acción penal una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto a pesar de haberse acreditado una causa de exclusión, también lo es que el agente del Ministerio Público sí ejercita acción penal a efecto de no tener que enfrentarse después a una queja administrativa por parte de la víctima o a una averiguación previa en su contra por no haber realizado la consignación, por tanto, ejercita acción penal en contra de un inimputable no tanto por que no se haya acreditado la causa de exclusión, sino por no verse afectado en su trabajo como servidor público.

Independientemente de que es imprescindible el reglamentar sobre el procedimiento especial relativo a inimputables, también es importante el realizar en primera instancia, reformas sustanciales al C.P.F. en su artículo 17, para que quede de la siguiente forma: *Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.* También al C.F.P.P. en su artículo 137 fracción V el cual sería más adecuado el derogarlo, así como el artículo 3° Bis del C.P.P.D.F. el cual también sería correcto derogarlo. Todo ello con el fin de que se cuente con un mecanismo eficaz y jurídicamente idóneo para el ejercicio de la acción penal en contra de un inimputable, aunado a la emisión de un acuerdo emitido tanto por el Procurador General de la República como del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en donde en cada una de estas Instituciones se establezca que una vez que se haya acreditado tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado y asimismo existan evidencias de que dicho sujeto padezca algún tipo de trastorno mental, se ejercite acción penal y asimismo, se haga del conocimiento del juzgador esta situación para que desde un inicio se realicen los estudios psiquiátricos pertinentes se recluya a dicha persona en

un centro sanitario y no en un reclusorio y asimismo, se le instruya el procedimiento especial pertinente y se le apliquen las medidas de seguridad que a derecho correspondan.

Esto último, trae como consecuencia sin duda alguna, el reglamentar como ya se ha señalado, lo relativo al procedimiento especial, que de hecho en la práctica, el juez usualmente lo que hace es iniciar el procedimiento ordinario y cambiarle simplemente la denominación por "procedimiento especial", lo cual también genera ciertas confusiones.

Pues bien, otra situación que no debemos dejar pasar inadvertida, es la prueba pericial que tanto en la averiguación previa como en el proceso, nos servirán de instrumento eficaz para determinar si un sujeto padece algún trastorno mental permanente o no, como atinadamente señala el maestro M. Ortolán, quien escribe que si la regla general del derecho es fácil de establecer, es en extremo difícil el juzgar si en cada hecho y en cada causa ha habido o no alteración mental, y cuales han sido su genero y extensión, es decir, qué facultades ha invadido y en qué grado. Aquí es donde la ciencia del derecho y la administración de justicia, necesitan el auxilio de la medicina legal. La cuestión de la culpabilidad, en derecho y para el juez, no está es saber precisamente si el agente en el momento del acto tenía o no otra especie de enfermedad mental, sino el saber cual fue el efecto producido por la enfermedad sobre sus facultades, especialmente sobre su razón moral y sobre su libertad. ¹⁴⁸

Dentro de la realización del presente estudio, se llegó a la conclusión de que precisamente en la P.G.J.D.F., es en donde se ventila el mayor

¹⁴⁸ *Tratado de Derecho Penal*, p. 56.

número de casos relacionados con enfermos mentales, por lo que también sería conveniente la creación de una agencia especializada para la atención de personas con discapacidad mental, en donde periódicamente el personal que trabaje en la misma, tenga capacitación periódica y actualizada sobre el tema relacionado con enfermos mentales, en donde se precise el trato que debe dárseles, las técnicas de interrogatorio, el procedimiento a seguir, así como también, que dicha área cuente con un lugar especial para contener a los sujetos que en flagrancia hayan sido detenidos en la comisión de algún ilícito a fin de evitar que por su peligrosidad puedan llegar a lastimar a otros detenidos o a sí mismos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como sociedad, es preciso que reconozcamos que los enfermos mentales son seres especiales, que merecen nuestro apoyo y comprensión, por lo que se hace necesario que seamos más tolerantes hacia estos sujetos y que el desconocimiento y el desinterés no sean la regla para su tratamiento, sino la excepción, puesto que al igual que las personas "normales", son seres únicos, que tienen el mismo derecho vivir y a ser tratados con respeto.

SEGUNDA.- Cada día, con el avance de la ciencia y la tecnología, nos percatamos de que existen padecimientos de tipo mental que se han desarrollado y han sido favorecidos en muchas ocasiones por los medios de comunicación como lo son la radio, televisión, cine, etc., puesto que es a través de imágenes violentas que forman una impronta en el cerebro de aquellos que son sensibles como lo son los niños y que al acostumbrarse a vivir en un mundo tan agresivo, forma parte de su existencia la violencia como algo normal.

TERCERA.- Es necesario que contemos con personal capacitado y humanitario que cumpla con la función de dar debido tratamiento a los enfermos mentales y no solamente se limiten a darles comida y limpiarlos, no basta con simples paliativos para que un enfermo pueda reincorporarse a la sociedad, por lo que es necesario que se incremente el número de centros sanitarios y hospitales para darles el tratamiento adecuado.

CUARTA.- A través del tiempo, la institución del Ministerio Público en nuestro país ha sufrido múltiples transformaciones, sin embargo, cuenta con la facultad y obligación de velar por los intereses de la sociedad puesto que como representante de ella, su obligación es investigar y agotar todos los medios de prueba que tenga a su alcance y que la ley le permita, a fin de que cuente con indicios suficientes en la investigación de los hechos delictivos.

QUINTA.- Se ha demostrado que no ha existido un avance importante en cuanto a materia de enfermos mentales, puesto que en el trabajo que se realiza en mesa de trámite el agente del Ministerio Público no cuenta con los conocimientos adecuados para la integración de la Averiguación Previa, en lo que a este respecto concierne.

SEXTA.- Es preciso efectuar reformas legales que tiendan a dar mayor prontitud y expeditéz a la averiguación previa, a efecto de que se resuelvan en plazos razonables las situaciones en ella planteadas, con lo cual se genere más confianza en el órgano investigador y se propicie la seguridad jurídica.

SEPTIMA.- En mi experiencia personal, en la práctica se ha demostrado que la creación y seguimiento de las Actas Circunstanciadas, efectivamente han sido útiles en la impartición de justicia, ya que divide los asuntos que reúnen todos los requisitos de procedibilidad de aquellos que carecen de ello, sin embargo, no sabemos que destino al fin alcancen las

Actas Circunstanciadas o tal vez dentro de la reestructuración que en próximos meses realizará la P.G.R. se encuentren contempladas.

OCTAVA.- Se ha demostrado, que tanto la P.G.R. como la del D.F. se encuentra plagada de carencias en lo referente a enfermos mentales, ya que no se cuenta con personal capacitado, áreas y equipo de trabajo suficientes, debido a que hace falta urgentemente peritos en materia de psiquiatría y clínicas de laboratorio psiquiátrico y psicológico.

NOVENA.- La falta de interés e información que impera tanto en nuestra sociedad como en las agencias del Ministerio Público, han hecho posible que poco a poco se haya gestado un monstruo de ineptitud y desconocimiento tanto en la integración de la averiguación previa como en el trato al enfermo ya que existe falta de humanismo y se le estigmatiza por el hecho de padecer algún trastorno mental.

DECIMA.- Existe sin duda alguna, un verdadero avance que hospitales como "La Castañeda" hayan dado paso a la creación de otros centros verdaderamente especializados como las villas o granjas que se están estructurando dentro del conocido "Modelo Hidalgo".

DECIMO PRIMERA.- Debido a que se ha demostrado la inexistencia de un mecanismo jurídico eficaz que sirva de nexo útil para que una vez integrado el cuerpo del delito y se haya probado que el enfermo mental es responsable (no penalmente) se haga del conocimiento del juez dicha

situación a efecto de que determine sobre su situación jurídica y sanitaria, así como el indebido ejercicio de la "acción social" que ejercita en la práctica el agente del Ministerio Público del fuero común ha llegado a realizar, ya que esto trae como consecuencia que por la vía de amparo sea combatido por la falta de fundamentación jurídica.

DECIMO SEGUNDA.- Por ello, es esencial que mediante reformas legales congruentes con nuestra cultura, sociedad y sobre todo que sean eficaces y prácticas, se salvaguarde y consolide la seguridad y tranquilidad de la colectividad, para el pacífico disfrute de sus derechos, que en opinión personal se encuentra por encima de cualquier otro derecho; sin olvidar el respeto y la dignidad que nos merecen las personas que padecen alguna enfermedad mental.

DECIMO TERCERA.- No solamente es urgente y preciso el contar con reformas legales a nivel federal y estatal las cuales nos servirán para determinar la situación jurídica de un enfermo mental, sino que también, deben implementarse un mayor número de Normas Oficiales Mexicanas en materia de tratamiento y auxilio a enfermos mentales que sirvan de apoyo al agente del Ministerio Público y que le orienten para saber en qué lugar pueden estar debidamente a salvo y protegidos y que realmente se utilicen por parte del mismo como un instrumento útil y eficaz para la debida procuración de justicia.

DECIMO CUARTA.- Es imperioso que se cuente con un mayor número de centros sanitarios y de reclusión especiales, a fin de que el

enfermo mental reciba la debida rehabilitación que como ser humano e individuo merece.

DECIMO QUINTA.- Asimismo, realizar una verdadera investigación de mercado en relación a la ergonomía que dichos centros sanitarios deben guardar, esto es, desde las instalaciones y el personal capacitado, hasta los costos que esta tarea pueda llevar, de manera que podamos contar con lugares idóneos y profesionales sin que para ello, se deban gastar exorbitantes sino solamente lo necesario para esta noble causa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS DE CONSULTA

Altavilla, Enrico, *La Culpa*, Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1987.

Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, S.A., México, 1994.

Barreto Rangel, Gustavo, *Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México*, Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1988.

Carmona Castillo, Gerardo A., *La Imputabilidad Penal*, Porrúa, S.A., México, 1995.

Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, Parte General, Vols. I y II, Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1988.

Carrancá y Rivas, Raúl, *Código Penal Anotado*, Porrúa, México, 1999.

Caso, Agustín, *Fundamentos de Psiquiatría*, Limusa, México, 1981.

Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Porrúa, México, 1993.

Castillo Soberanes, Miguel Angel, *El Monopolio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.

Castro, Juventino V., *El Ministerio Público en México (funciones y disfunciones)*, Porrúa, S.A., México, 1994.

Daza Gómez, Carlos Juan Manuel, *Teoría General del Delito*, Cárdenas Editor, México, 2001.

De la Cruz Agüero, Leopoldo, *El término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal (Los elementos del cuerpo del delito, jurisprudencia y práctica)*, Porrúa, México, 2000.

_____, *Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia)*, Porrúa, México, 1996.

Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, Porrúa, México, 1998.

Framarino Dei Malatesta, Nicola, *Lógica de las pruebas en Materia Criminal*, Vols. I y II, Temis, S.A., Sta. Fe de Bogotá, Colombia, 1997.

Franco Villa, José, *El Ministerio Público Federal*, Porrúa, México, 1985.

García Ramírez, Sergio, *Justicia Penal*, Porrúa, México, 1982.

_____, *El Sistema Penal Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

_____, *La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*, UNAM, México, 1981.

Garduño Garmendia, Jorge, *El Ministerio Público en la Investigación de Delitos*, Noriega Editores, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1991.

González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1988.

González de la Vega, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1993.

Hernández Martínez, Jorge, *Situación Jurídica de los Enfermos Mentales con Problemas Judiciales en el pabellón cinco del hospital psiquiátrico campestre Dr. Samuel Ramírez Moreno*, UNAM, ENEP-ARAGON, México, 1990.

Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Porrúa, México, 2000.

Jiménez de Asúa, Luis, *La Ley y del Delito*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1980.

Laing, R.D., *El yo dividido (un estudio sobre la salud y la enfermedad)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

López Piñero, José María y Morales Meseguer, José María, *Neurosis y psicoterapia: Un estudio histórico*, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970.

Luna Castro, José Nieves, *El Concepto de Tipo Penal en México*, Porrúa, México, 1999.

Martínez Cerda, Nicolás, *Orden de Aprehensión Corpus Delicti y Probable Responsable*, Impreso en Reynosa, Tamaulipas, México, 1984.

Martínez Garnelo, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, Porrúa, México, 1999.

Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1993.

Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*, Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 2001.

Murguía Serrano, Alma Lorena, *El Enfermo Mental y la Legislación Penal Mexicana*, UNAM, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, México, 2001.

Neuman, Elías, *Victimología: El rol de la víctima en delitos convencionales y no convencionales*, Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1992.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Teoría del Delito*, Porrúa, México, 2001.

Ortolán M., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Librería de Leocadio López, Editor, Madrid, 1895.

Osorio y Nieto, César Augusto, *Ensayos Penales*, Porrúa, S.A., México, 1988.

_____, *La Averiguación Previa*, Porrúa, México, 2000.

Reyes Echandía, Alfonso, *Imputabilidad*, Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

Soberanes Fernández, José Luis, *Una aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

Solomon, Philip y Patch Vernon D., *Manual de Psiquiatría*, trad. de Armando Soto R., México, El Manual Moderno, 1976.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, Porrúa, México, 1995.

Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Trillas, México, 1991.

_____, *Antijuricidad y Justificación*, Porrúa, S.A., México, 1976.

Zamora Jiménez, Arturo, *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*, Editorial Angel, México, 2000.

DICCIONARIOS

Diccionario Enciclopédico Larousse, Tomo 7, Edic. Larouse, México, 1995.

Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, Copyright 2000, Todos los derechos reservados, DJ2K-533.

Goldstein, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1993.

INTERNET

www.explored.com.ec/quia/fas810.htm, *Enfermedades más corrientes, Esquizofrenia*, SERVIDATOS, S.A., Ecuador, copyright 1997-1998.

www.eutimia.com/trmentales/trpersonalidad/paranoide.htm, *Trastorno paranoide de la personalidad*, Buenos Aires, Argentina, copyright 1999-2000.

www.lanzadera.com/mental, <http://usuarios.lycos.es/igonza/>, *La enfermedad mental, España, 2000-2002*.

www.psicologia-online.com/colaboradores/dpuchol/index.htm, *El Trastorno Maníaco-Depresivo*, David Puchol Esparza, España, 2000.

www.msd.es/publicaciones/mmerck_hogar/index.htm?mmy=1, *Sección 7, Trastornos Mentales, Capítulo 91*, Merck Sharp & Dohme de España, S.A., España, copyright 2002.

www.presidencia.gob.mx, Sistema Internet de la Presidencia de la República, México, 2002.

www.t1msn.saludymedicinas.com.mx/articulo2asp?id=235, *Esquizofrenia, Un Mundo Raro*, México, 2002.

www.reforma.com/salud/articulo/085708, *Un mundo de locos*, Alheli Lara/Grupo Reforma, México, D.F., 06 de abril del 2001.

www.reforma.com/salud/articulo/042396, *¡Por salud mental!*, Silvia Tort/Grupo Reforma, México, D.F., 2001.

www.jornada.unam.mx/1997/oct97/971011/abandonados.html, *Abandonados por su familia, 40% de enfermos mentales: Ssa, Angeles Cruz*, México, D.F., 11 de octubre de 1997.

www.jornada.unam.mx/1997/sep97/97091/pacientes.html, *Todas las pacientes alegan ser víctimas: trabajadores del hospital Sáyago*, Angeles Cruz, México, D.F., 17 de septiembre de 1997.

www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/cl/c111.htm, *Las reformas constitucionales en materia Penal*, Jorge Madrazo Cuéllar, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 1, julio-diciembre 1999.

www.ssa.gob.mx/, *Mensaje del Sr. Julio Frenk Mora, Secretario de Salud, con motivo de la presentación del Programa Nacional de Prevención y Rehabilitación de las personas con discapacidad*, México, 3 de diciembre del 2001.

www.eluniversal.com.ms/pls/impreso/web_histo_primera_despliega?var=5369&var_fecha=07-ABR-01 México, *sin clínicas para enfermos mentales*, Julián Sánchez, México, D.F., 07 de Abril del 2001.

www.pgr.gob.mx/conmem/, *Historia de la Procuraduría General de la República*, México, 2000.

www.who.int/dsa/justpub/WHR2001SPANISH.pdf, *Informe sobre la salud en el Mundo*, Dr. Gro Harlem Brundtland, Director de la Organización Mundial de la Salud, Ginebra, Suiza, 2001.

HEMEROGRAFÍA

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Los Principales Derechos de las Personas con Discapacidad*, Segunda Edición, México, 1996.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *La Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad*, México, 1999.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo I.

Piña y Palacios, Javier, *Origen del Ministerio Público en México*, Revista Mexicana de Justicia, México, Núm. 1, Vol. II, Enero-marzo, 1984.

Saldaña, Javier, *Derechos del Enfermo Mental*, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, México, 2000.

Revista de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, *El Delito en el Enfermo Mental*, Secretaría de Gobernación, México, 1998.

Revista Salud Mental, Vol. 24, número 5, octubre 2001, México, *Estudio comparativo de pacientes esquizofrénicos con y sin depresión*, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente.

LEGISGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 5 de Febrero de 1917.

LEY GENERAL DE SALUD, D.O.F. 7 de febrero de 1984.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, D.O.F., 23 de enero de 1998.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, Decreto 2 de enero de 1931.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Decreto 2 de enero de 1931.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Decreto promulgatorio del 11 de julio del 2002.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Decreto 27 de diciembre de 1933.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Decreto 2 de enero de 1931.

**REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA,
D.O.F. 27 de agosto de 1996.**

**NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-025-SSA2-1994, PARA LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN UNIDADES DE ATENCIÓN
INTEGRAL HOSPITALARIA MÉDICO-PSIQUIÁTRICA.**

**NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-173-SSA1-1998, PARA LA ATENCIÓN
INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**